

En lo principal, deduce cuestión previa; **en el primer otrosí**, en subsidio, contesta acusaciones constitucionales; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, solicita audiencia de defensa en fecha que indica, para asegurar la debida garantía al debido proceso; **en el cuarto otrosí**, téngase presente personería y designa apoderados que indica; **en el quinto otrosí**, señala forma de notificación.

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados

Juan Carlos Manríquez Rosales y Cristóbal Osorio Vargas, abogados, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Pedro de Valdivia N° 0193, oficina 71, comuna de Providencia, Santiago, en representación de la ministra de la Excma. Corte Suprema, **Ángela Vivanco Martínez**, en procedimiento de acusaciones constitucionales del artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución deducidas en contra de **Ángela Vivanco Martínez**, a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente decimos:

Por este acto, encontrándonos dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 43 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, habiendo sido notificada nuestra representada el día martes 24 de septiembre del presente año de la **presentación de dos acusaciones constitucionales que son las siguientes: la primera de ellas (en adelante “Acusación N°1”)**, fue ingresada a las 14:45 horas, siendo patrocinada por once honorables Diputadas y Diputados de la república: (1) Ximena Ossandón Irrázabal; (2) Gustavo Benavente Vergara; (3) Frank Sauerbaum Muñoz; (4) Daniel Lilayu Vivanco; (5) Hugo Rey Martínez; (6) Flor Weisse Novoa; (7) Hotuiti Teao Drago; (8) Mauro González Villarroel; (9) Jorge Rathgeb Schifferli; (10) Sergio Bobadilla Muñoz; (11) Marco Antonio Sulantay Olivares; y, la segunda de ellas **(en adelante “Acusación N°2”)**, fue ingresada a las 15:55 horas del mismo día, siendo patrocinada por diez honorables Diputadas y Diputados de la república: (1) Daniel Melo Contreras; (2) Lorena Pizarro Sierra; (3) Mónica Arce Castro; (4) Jaime Araya Guerrero; (5) Luis Malla Valenzuela; (6) Lorena Fries Monleón; (7) Jaime Sáez Quiroz; (8) Ana María Gazmuri Vieira; (9) Nathalie Castillo Rojas; (10) Nelson Venegas Salazar; venimos a plantear la siguiente cuestión previa de admisibilidad, respecto de ambas, solicitando que esta sea acogida, en tanto no se cumplen los requisitos que señala la Constitución para su procedencia y, como consecuencia de ello, se tengan por no interpuestas la Acusación N°1 y Acusación N° 2 dirigidas en contra de nuestra representada, siendo desestimadas de plano, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES PRESENTADAS CONTRA DE LA EXCMA. MINISTRA VIVANCO

Con fecha 23 de septiembre de 2024 fueron presentadas dos acusaciones constitucionales en contra de la inculpada: la primera de ellas – en adelante **“Acusación N°1”**–, **fue ingresada a las 14:45** horas, siendo patrocinada por once honorables Diputadas y Diputados de la república: (1) Ximena Ossandón Irrázabal; (2) Gustavo Benavente Vergara; (3) Frank Sauerbaum Muñoz; (4) Daniel Lilayu Vivanco; (5) Hugo Rey Martínez; (6) Flor Weisse Novoa; (7) Hotuiti Teao Drago; (8) Mauro González Villarroel; (9) Jorge Rathgeb Schifferli; (10) Sergio Bobadilla Muñoz; (11) Marco Antonio Sulantay Olivares.

Esta acusación, fue presentada invocando la causal contenida en la letra c) del Artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República, es decir, afirmando que esta magistrada habría incurrido en un **“notable abandono de sus deberes”**.

La referida acusación, se encuentra estructurada en dos grandes secciones, por un lado, un preámbulo en donde se abordan los aspectos introductorios y fundamentos teóricos sobre los que se sostiene la acusación; y, por otro lado, una segunda parte en donde se exponen los

capítulos acusatorios de la acusación constitucional en contra tanto de nuestra representada como del Ministro de la Corte Suprema Sr. Sergio Muñoz Gajardo.

En relación con los capítulos acusatorios en contra de nuestra representada, estos son divididos en dos: por una parte, se encuentra el “**CAPÍTULO ACUSATORIO N°1: La acusada incurrió en la causa de notable abandono de sus deberes al ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con que debía obrar como jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que la asistía**”; mientras que el segundo de ellos fue titulado como “**CAPÍTULO ACUSATORIO N°2: La acusada incurrió en la causal de notable abandono de sus deberes al concretar injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos**”.

Por su parte, la segunda de ellas – en adelante “**Acusación N°2**”-, **fue ingresada a las 15:55** horas del mismo día, siendo patrocinada por diez honorables Diputadas y Diputados de la república: (1) Daniel Melo Contreras; (2) Lorena Pizarro Sierra; (3) Mónica Arce Castro; (4) Jaime Araya Guerrero; (5) Luis Malla Valenzuela; (6) Lorena Fries Monleón; (7) Jaime Sáez Quiroz; (8) Ana María Gazmuri Vieira; (9) Nathalie Castillo Rojas; (10) Nelson Venegas Salazar. Ambas acusaciones, fueron notificadas con fecha 24 de septiembre de 2024.

La Acusación N° 2, se funda en la causal de “*haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, hipótesis acusatoria que no es aplicable respecto de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, toda vez que el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República establece claramente que la causal para acusar constitucionalmente a estos es por “*notable abandono de deberes*”.

Enseguida, la referida acusación constitucional se estructura en dos grandes secciones: en primer término, una sección dedicada a un lata explicación acerca de los presupuestos de procedencia de la acusación constitucional, en donde se abordan aspectos teóricos sobre este juicio jurídico-político (páginas 1-10), la facultad de la cámara para ejercer la acusación constitucional contra los Ministros Tribunales Superiores de justicia (páginas 10-17), una nueva reiteración del juicio político y sus causales (páginas 17-25) y una breve argumentación acerca de por qué el ejercicio de la facultad de acusar constitucionalmente a los Ministros de los Tribunales Superiores de justicia no afectaría la independencia judicial (páginas 25-29).

Cabe señalar, que hasta la página 29 del segundo libelo acusatorio, no se describe de qué manera nuestra representada habría actuado, ni mucho menos, de qué forma aquella actuación puede ser considerada como un “notable abandono de deberes”.

A continuación, la segunda sección del libelo acusatorio está compuesta por cuatro capítulos acusatorios en que se le atribuye a nuestra representada haber incurrido en un notable abandono de deberes, a saber: (1) **CAPÍTULO PRIMERO. Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas de conocimiento de la Tercera Sala de la Corte Suprema, antes de la firma de la sentencia y su notificación;** (2) **CAPÍTULO SEGUNDO. La ministra acusada se concertó con el abogado Luis Hermosilla Osorio, para obtener el nombramiento de miembros de la Corte Suprema afines a sus intereses;** (3) **CAPÍTULO TERCERO. Entrega de consejos y recomendaciones procesales al abogado Sr. Luis Hermosilla, ante petición de este último para la instalación de la Segunda Sala penal;** (4) **CAPÍTULO CUARTO. Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de Consorcio Belasmovitec SPA (sic) con Codelco”.**

Llama poderosamente la atención a esta parte, que estas acusaciones se limitan a transcribir, con mayor o menor acierto, partes de un reportaje del medio periodístico Centro de Investigación Periodística – CIPER –, pero carecen de un análisis en concreto respecto de las infracciones que se imputan, omiten abordar qué hechos u omisiones acreditarían tales imputaciones o derechamente, en síntesis, ambos libelos acusatorios

abundan en reflexiones académicas, pero escasea en análisis del caso concreto y de las causales formuladas.

Todo lo señalado, son los indicios, que fundan las graves deficiencias de las acusaciones constitucionales que hace procedente acoger la cuestión previa, como analizaremos.

II. EL GRAVE ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES. LAS ACUSACIONES EXCEDEN EL NÚMERO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE PUEDEN PRESENTARLA. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 52 N°2 Y A LA HISTORIA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

1. La Constitución establece de manera imperativa que no se puede dar a lugar acusaciones constitucionales que excedan los 20 H. Diputadas o Diputados

El artículo 52 N°2 de la Constitución Política de la República establece que es atribución exclusiva de la Cámara de Diputadas y Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que **no menos de diez ni más de veinte de sus miembros** formulen en contra las autoridades que el artículo precisa, entre ellas, los magistrados de los tribunales de superiores de justicia.

Como se puede apreciar, la norma establece claramente un mínimo de Diputadas y Diputados que pueden suscribir la acusación, con el objeto de asegurar la seriedad de la misma, así como un máximo, de forma de concretar la imparcialidad de los acusadores, y del Juicio Político.

Sobre el particular, cabe tener presente lo señalado por el constitucionalista Alejandro Silva Bascuñán (QEPD) quien sostuvo la racionalidad de establecer un máximo número de acusadores, en tanto *“un número superior tiene a dificultar la tramitación, a **hacer peligrar la imparcialidad de la investigación y, sobre todo, a debilitar la efectividad y profundidad del debate**, que disminuye en la medida en que desde el comienzo se constanten compromisos que determinen su eventual resultado”*.¹ (lo destacado es nuestro).

Lo anterior es coherente con la evolución normativa que ha tenido la acusación constitucional a lo largo de nuestra historia constitucional.

Así, la **Constitución de 1833 no establecía ni un mínimo, ni un máximo** de Diputadas y Diputados que pudieran presentarla. En efecto, el artículo 38 de la Constitución de 1833 prescribía que:

*“Artículo 38. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:
[...]*

***2ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios [...]**”*. (lo destacado es nuestro).

Aquella situación, provocó preocupación en el constituyente de la época, razón por la cual optó por **establecer en la Constitución de 1925 un mínimo de Diputadas y Diputados**, de forma de garantizar la seriedad y fundamento de las acusaciones². Lo anterior, quedó consagrado expresamente en el artículo 39, el cual dispuso que:

*“ART. 39. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: 1ª Declarar si han o no lugar las acusaciones que **diez, a lo menos**, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios: [...]”*. (Énfasis agregado).

¹ Silva Bascuñán, Alejandro. "El Juicio Político y la Constitución de 1980." En *XV Jornadas Chilenas de Derecho Público*, 19-21 de octubre de 1984, 231 y ss. Valparaíso: Editorial Edeval, 1984. Citado en Martínez, Gutenberg y Renee Rivero. *Acusaciones Constitucionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1985.

² Ídem.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, pese a que la Constitución de 1925 avanzó en la dirección correcta, está aún era perfectible, en tanto era necesario establecer un límite a la cantidad de Diputadas y Diputados que suscribiesen la acusación, de modo de asentar el respeto a la garantía del debido proceso y no anticipar la eventual aprobación de la misma.

Tal imperativo, fue recogido por los miembros de la Comisión Ortúzar. Así, por ejemplo, el comisionado Guzmán recalca que, “[...] **la acusación no debe ser interpuesta por menos de diez Diputados ni más de veinte, pues un número superior podría significar su aprobación antes de ser discutida. Acota que el resto de las materias y causales serán debatidas con posterioridad**”³. (lo destacado es nuestro).

De este modo, la **Constitución de 1980 estableció un mínimo y máximo**, como señalamos como forma de custodiar la imparcialidad.

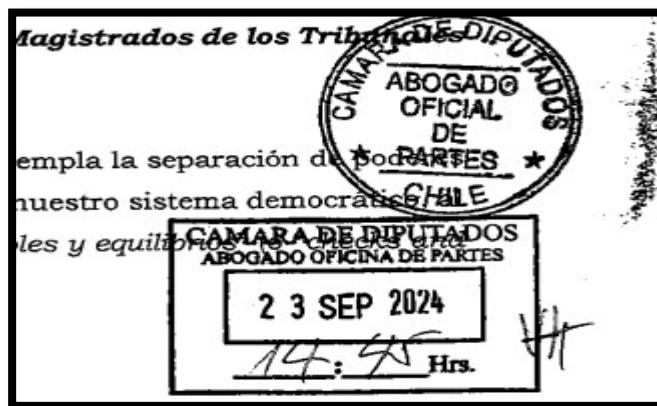
Finalmente, es menester señalar que la norma no circunscribe este requisito para cada acusación, más bien se pone en la hipótesis de estos autos, en tanto expresamente prescribe “las acusaciones”, es decir, más de una acusación. La norma señala: “ 2) **Declarar si han o no lugar las acusaciones** que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: [...]” (lo destacado es nuestro).

2. **El insólito error en las presentaciones de acusación constitucional. Una primera acusación constitucional con 11 H. Diputadas y Diputados y luego una segunda acusación constitucional con 10 H. Diputadas y Diputados, que no reparó en que se superó el estándar constitucional que asegura el debido proceso**

Como se señaló al comienzo de esta presentación, el día 24 de septiembre se notificaron las dos acusaciones constitucionales.

La primera de ellas, **fue patrocinada por once honorables Diputadas y Diputados de la república**: (1) Ximena Ossandón Irrázabal; (2) Gustavo Benavente Vergara; (3) Frank Sauerbaum Muñoz; (4) Daniel Lilayu Vivanco; (5) Hugo Rey Martínez; (6) Flor Weisse Novoa; (7) Hotuiti Teao Drago; (8) Mauro González Villarroel; (9) Jorge Rathgeb Schifferli; (10) Sergio Bobadilla Muñoz; (11) Marco Antonio Sulantay Olivares.

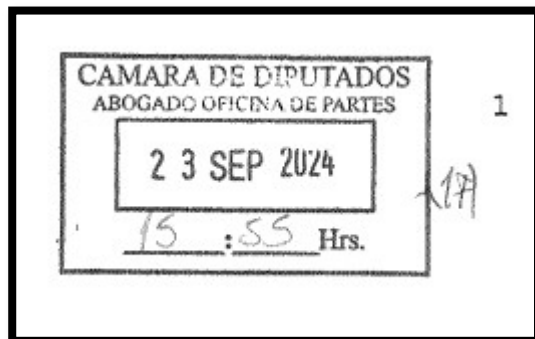
Dicha acusación se presentó a las 14:45 horas, tal y como puede apreciarse en la siguiente imagen:



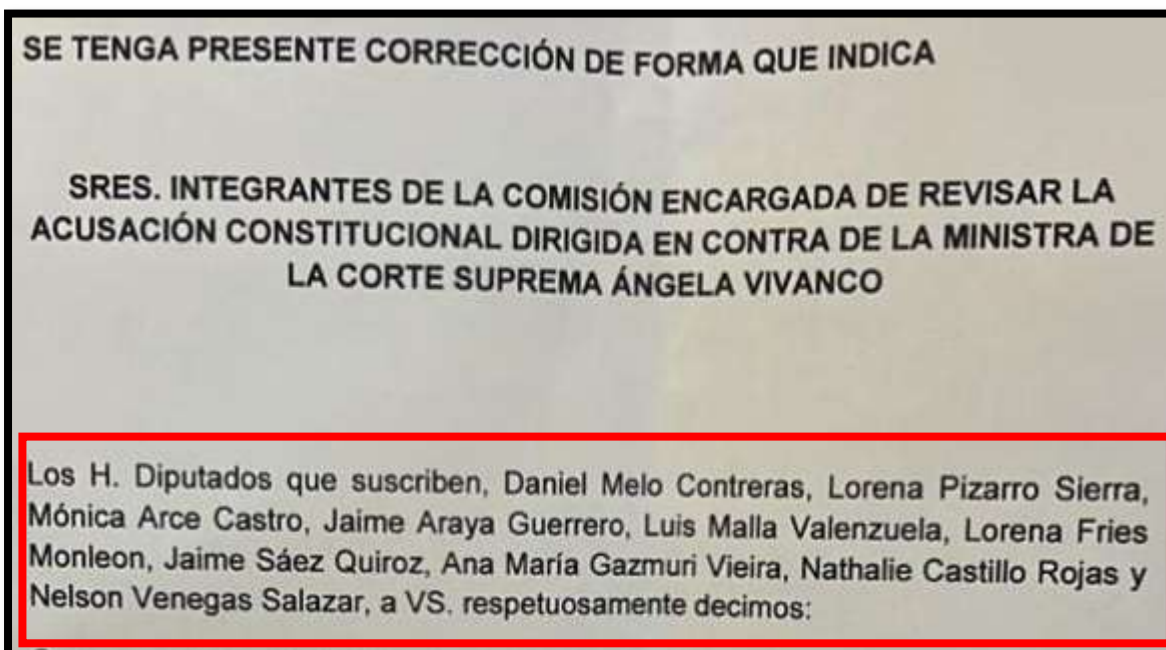
Así, solo podrían suscribir una segunda acusación 9 H. Diputadas y Diputados. De manera sorprendente, la segunda acusación, omite el texto constitucional, y comete el grave error, de superar el estándar fijado por el constituyente.

³ Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. Acta de la Sesión N°353, 19 de abril de 1978, Santiago, Chile, Archivo Congreso Nacional.

Así, a las 15:55 fue presentada segunda de ellas, que fue patrocinada **por diez honorables Diputadas y Diputados de la república**: (1) Daniel Melo Contreras; (2) Lorena Pizarro Sierra; (3) Mónica Arce Castro; (4) Jaime Araya Guerrero; (5) Luis Malla Valenzuela; (6) Lorena Fries Monleón; (7) Jaime Sáez Quiroz; (8) Ana María Gazmuri Vieira; (9) Nathalie Castillo Rojas; (10) Nelson Venegas Salazar. Ambas acusaciones, fueron notificadas con fecha 24 de septiembre de 2024, como consta en la siguiente imagen:



Más insólito aún, es que los H. Diputadas y Diputados, intentaron subsanar la acusación N°2, sin embargo, ratificaron en un téngase presente todos los suscribientes, más allá de no existir la corrección del libelo en juicios políticos:



Lo cierto, es que, pese a que las acusaciones fueron presentadas por distintos acusadores, con distintos redactores, ya hablamos de que la redacción del artículo 52 N°2 es clara en establecer un mínimo y máximo de Diputados suscribientes para la presentación de “acusaciones” –en plural-, lo que sin duda solamente manifiesta la gravedad del yerro y omisión por parte de los veintidós honorables Diputados de la república.

Lamentamos que este error afecte a ambas acusaciones, pero continuar con la tramitación de éstas, implica simplemente infringir la constitución.

Finalmente, y solo de modo didáctico, es posible señalar que el problema jurídico se solucionaba con una debida coordinación, porque los textos son idénticos, tal y como se acredita en la siguiente tabla:

Tabla Resumen Conductas imputadas		
Acusación N°1, Presentada por la Honorable diputada Ximena Ossandon y otros	Acusación N°2, Presentada por el Honorable diputado Daniel Melo y otros	Antecedente en el que se fundan
1. Comunicaciones con el abogado Sr. Luis Hermsilla para la fallida integración de la sala en que el litigante tenía interés directo (Capítulo Acusatorio N°1).	1. Comunicaciones con el abogado sr. Luis Hermsilla para la fallida integración de la segunda sala penal (Capítulo tercero).	Supuesta conversación vía WhatsApp entre Sr. Luis Hermsilla y la Ministra Sra. Ángela Vivanco, de fecha 8 de febrero de 2021.
2. Resolución de recursos interpuestos por la empresa Consorcio Belaz Movitec SpA (Capítulo Acusatorio N°1).	2. Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de Consorcio Belaz Movitec SpA (Capítulo cuarto).	Ambas fundadas en el reportaje del medio CIPER Chile de fecha 11 de septiembre.
3. Injerencia indebida en los procesos de designación de determinados cargos públicos (Capítulo Acusatorio N°2)	3. Eventual concertación con el abogado Luis Hermsilla para obtener nombramiento de determinados miembros de la Corte Suprema a fines a sus intereses (Capítulo Segundo).	No se utilizan los mismos antecedentes, en tanto, el cargo de la acusación N°1 se centra dos cargos públicos (FN y CBR); mientras que, la acusación N°2 se centra en los miembros de Corte.
4. Injerencias indebidas que la ministra practicó, al comunicar al Sr. Hermsilla, un fallo relativo que involucraba instituciones policiales (Capítulo Acusatorio N°2).	4. Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas de conocimiento de la Tercera Sala de la Corte Suprema, antes de la firma de la sentencia y su notificación (Capítulo Primero).	Reportaje CIPER de fecha 08 de septiembre de 2024.

Una interpretación de la norma constitucional en términos tales que cada acusación, por separada, no pueda superar los 20 firmantes, haría absolutamente impracticable el principio de imparcialidad que se busca resguardar al establecer el número máximo de suscribientes. Bastaría, simplemente, realizar más de una acusación constitucional, aunque su contenido sea idéntico o casi idéntico, como sucede en el presente caso, para burlar la norma.

Finalmente, hasta la fecha jamás se ha presentado una acusación de conformidad al artículo 52 N° 2 letra c) que exceda las 20 firmas:

N°	Ministro (s)	Cantidad de diputados que presentan	Diputados que presentan	Fecha
1	Señores Ministros Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo	10	Andrés Aylwin, Víctor Barra, Roberto Muñoz Barra, Ramón Elizalde, Jaime Estévez, Jaime Naranjo, Sergio Jara, Gutenberg Martínez, Carlos Montes, Jorge Pizarro.	15-12-1992
2	Señores Ministros Eliodoro Ortiz Sepúlveda, Enrique Zurita Camps, Guillermo Navas Bustamante y Hernán Álvarez García.	11	Isabel Allende Bussi, Gabriel Ascencio Mansilla, Guillermo Ceroni Fuentes, Camilo Escalona Medina, Guido Giraldi Lavín, Víctor Jeame Barrauto, Jaime Naranjo Ortiz, Fanny Pollarolo Villa, Jorge Schaulsohn Brodsky, Isidoro	03-09-1996

Nº	Ministro (s)	Cantidad de diputados que presentan	Diputados que presentan	Fecha
			Tohá González, Erick Villegas González.	
3	Presidente de la Excma. Corte Suprema Servando Jordán Lopez	10	Carlos Bombal, Pablo Longueira, Andrés Chadwick, Juan Antonio Coloma, Francisco Bartolucci, Jaime Orpis, Jorge Ulloa, Víctor Pérez, Sergio Correa, Juan Masferrer.	02-07-1997
4	Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Servando Jordán López, y los Ministros señores Marcos Aburto Ochoa, Enrique Zurita Camps y Osvaldo Faúndez Vallejo.	10	Sergio Aguiló Melo, Isabel Allende Bussi, Jaime Estévez Valencia, Víctor Jeame Barrueto, Felipe Letelier Norambuena, Sergio Morales Morales, Aníbal Pérez Lobos, Fanny Pollarolo Villa, María Antonieta Saa Díaz, Felipe Valenzuela Herrera.	15-07-1997
5	Ministro de la Excma. Corte Suprema Luis Correa Buló	10	Francisco Bartolucci, Julio Dittborn, Alejandro García Huidobro, Pía Guzmán, Patricio Melero, Darío Molina, Jaime Orpis, Lily Pérez, Baldo Prokurica, Enrique van Rysselberghe.	29-08-2000
6	Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Domingo Kokich Mourgues, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y Jorge Rodríguez Ariztía	10	Sergio Aguiló, Eduardo Díaz, Fidel Espinoza, Juan Pablo Letelier, María Eugenia Mella, Sergio Ojeda, Osvaldo Palma, Exequiel Silva, Laura Soto, Boris Tapia.	22-06-2005
7	Ministro de la Excma. Corte Suprema Héctor Carreño Seaman	10	Fidel Espinoza, Maya Fernández, Iván Flores, Cristina Girardi, Tucapel Jiménez, Yasna Provoste, Ricardo Rincón, Luis Rocafull, René Saffirio, Alejandra Sepúlveda.	19-08-2014.

Nº	Ministro (s)	Cantidad de diputados que presentan	Diputados que presentan	Fecha
8	Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, señores Hugo Enrique Dolmestch Urra, Manuel Antonio Valderrama Rebolledo y Carlos Guillermo Künsemüller Loebenfelder.	10	Marcela Hernado Pérez, Carmen Hertz Cadíz, Alejandra Sepúlveda Órbenes, Gabriel Boric Font, Ricardo Celis Araya, Miguel Crispi Serrano, Tomás Hirsch Goldschmidt, Jaime Naranjo Ortiz, Daniel Núñez Arancibia, Raúl Soto Mardones.	22-08-2018
9	Ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso	14	Luciano Cruz-Coke, Catalina del Real, Eduardo Durán, Iván Flores, Gonzalo Fuenzalida, Harry Jürgensen, Pablo Kast, Andrés Longton, Miguel Mellado, Érika Olivera, Hugo Rey, Alejandra Sepúlveda, Osvaldo Urrutia, Daniel Verdessi.	18-08-2020

En suma, tal y como hemos expresado, las acusaciones presentadas por las y los Honorables Diputados superan lo dispuesto en el artículo 52 N°2 de la Constitución política de la república, por cuanto fueron presentadas por veintiún H. Diputadas y Diputados.

III. Las acusaciones constitucionales atentan gravemente contra de la imparcialidad en el presente juicio político

1. Sobre la Acusación Constitucional como un juicio jurídico-político

La acusación constitucional puede definirse como:

“Un proceso constitucional complejo de naturaleza jurídico-política seguido ante el parlamento, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del país taxativamente señalados en la Constitución, por haber incurrido en alguna causal de ilicitud constitucional predeterminada por nuestra Carta Fundamental que justifica su destitución del cargo”⁴.

Tal juicio, es de naturaleza jurídico-política, en tanto, pese a que conserva elementos fundamentales de cada uno de ellos, lo cierto es que no termina de reunir todos los elementos para ser declarado como eminentemente jurídico o predominantemente político. En efecto, es un juicio político en tanto el constituyente sustrajo el conocimiento y determinación de la responsabilidad constitucional de los tribunales de justicia, y lo radicó directamente en los miembros del Congreso Nacional, no obstante, no deja de ser un procedimiento jurídico, en tanto, el Congreso Nacional en su calidad de adjudicador, *“debe prescindir de criterios político partidistas, debe mantener su independencia de opinión y debe apreciar los hechos*

⁴ Martínez, Gutenberg, y Rivero, Renee. *Acusaciones Constitucionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1985, 62.

puestos ante él de acuerdo a su leal saber y entender, y conforme a su convicción y conciencia".⁵

Así las cosas, es evidente que al igual que todo procedimiento jurídico, este goza de las garantías del debido proceso, como lo son el derecho a un juez independiente, natural e imparcial, el derecho a defensa, la imparcialidad, entre otras. No obstante, no puede dejar de señalarse que aplicación de las normas acerca de la imparcialidad a los juicios políticos ha suscitado discusión, sin embargo, aquella fue resuelta afirmativamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*" en el año 2001, tal como se analizará.

2. Sobre la normativa de imparcialidad aplicable al caso concreto

2.1. La presente acusación constitucional vulnera los estándares nacionales propios del principio de imparcialidad

El debido proceso es el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas y como límite al ejercicio de las actuaciones de los poderes del Estado, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad. Por lo tanto, **el proceder de la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados se encuentra sujeta a los estándares expresados por dichas normas.** De este modo, toda persona tiene derecho a ser juzgada imparcialmente, pues, ello se desprende de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

*"Para que nos encontremos ante un debido proceso de ley, que permita el pronunciamiento de una sentencia para dar cumplimiento a la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio en los derechos contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, es menester como requisito sine qua non que el órgano jurisdiccional encargado de ejercer esa función sea imparcial. **Es de la esencia del ejercicio de la jurisdicción, que el órgano revista caracteres de imparcialidad, puesto que éste se sitúa supra partes para los efectos de imponerles la solución del conflicto**"*. (lo destacado es nuestro).

Dicho de otro modo, entre las normas del debido proceso se encuentra el deber de los poderes del Estado de ser imparciales al momento de tramitar procedimientos seguidos en contra de una persona. En ese sentido, la Real Académica Española señala que el adjetivo imparcial se define como:

*"Que juzga o procede con rectitud, **sin haber tomado partido previo** por alguien o algo, y sin dejarse llevar por la propia inclinación."* (lo destacado es nuestro).

En otras palabras, **para que un juicio político sea tramitado conforme a las normas del debido proceso, quienes hacen de jueces deben proceder con la rectitud propia de quien no ha tomado partido previo.** Este principio de imparcialidad se fundamenta en la observancia a la justicia procedimental, en específico, el derecho a defensa. Sobre aquello, se ha afirmado que:

*"El principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, **debido a que su vulneración se traduciría en violación plena del debido proceso, y más específicamente, del derecho a la defensa**"*. (lo destacado es nuestro).

⁵ Tapia Valdés, Jorge. "Funciones y atribuciones del Parlamento entre 1960-1990." En *Diagnóstico histórico-jurídico del poder legislativo en Chile*, editado por el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, 85-133. Santiago: Centro de Estudios y Asistencia Legislativa (CEAL), 1992.

⁶ Maturana, Cristián, y Montero, Raúl. *Derecho Procesal Penal, Tomo I*. Abeledo Perrot, 2010, 115.

⁷ Durán, Carlos, y Jiménez, Carlos. El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el Debido Proceso. Universidad Israel, 2021. Pág. 14, pp. 1-16.

En ese sentido, nuestra jurisprudencia nacional se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del principio de imparcialidad, su significado, contenido e implicancias. Como punto de partida, el Tribunal Constitucional considera trascendental que legislador permita que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones:

*“[...] el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; **excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad**”*⁸.” (lo destacado es nuestro).

En esta misma línea el Tribunal Constitucional sostuvo que un elemento propio de un procedimiento racional y justo consiste en la existencia de un juez imparcial. En concreto, señaló:

*“Que, en una línea argumental similar, cabe argüir que la exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. **Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial**, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de Derecho;”*⁹

En efecto, **se exige a las decisiones de los órganos públicos sean fundadas, razonables, revisables, imparciales, objetivas**, con una participación de los inculpados, a través, de la presentación de pruebas, gozando de un activo derecho de defensa que garantice el resguardo de sus derechos.

Así, es un elemento fundamental del debido proceso la imparcialidad y objetividad de la autoridad en los procedimientos de acusación contra jueces, exigiendo a los intervinientes actuar con rectitud, equilibrio, neutralidad e independencia en la adopción de cada una de las resoluciones de un procedimiento.

En el caso concreto, y como se detallará en los siguientes capítulos, **el principio de imparcialidad se ha visto vulnerado por todos aquellos Diputados y Diputadas que han emitido un juicio adelantado, haciendo notar que han tomado una decisión sin siquiera haber permitido a la Ministra Sra. Ángela Vivanco defenderse. Aquello, según la normativa y la jurisprudencia nacional, constituye una vulneración al referido principio.**

2.2.La presente acusación vulnera los estándares internacionales relativos a la garantía de imparcialidad

2.2.1. Sobre los estándares relativos al debido proceso

Como se señaló, la Carta fundamental reconoce el derecho a un debido proceso legal en el artículo 19 N° 3. Pero, además, esta norma se complementa con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (artículos 14 y 15) y con la Convención

⁸ STC N° 1411.

⁹ STC N° 2983.

Americana de Derechos Humanos (artículos 8º y 25¹⁰). Ambos tratados se encuentran ratificados, publicados y vigentes en Chile, de manera que forman parte integrante de las garantías constitucionales, por el imperativo del inciso 2º del artículo 5º de la Carta Fundamental.

En otras palabras, los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la República no se limitan a lo señalado en su artículo 19, sino que los tratados internacionales suscritos por nuestro país extienden dicha gama de derechos. En ese sentido, la Constitución Política de la República en su artículo 5 en su inciso 2 señala que los órganos del Estado deben respetar y promover los derechos emanados por la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Dicho inciso señala que:

“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”

Dado lo anterior, la doctrina ha indicado que:

*“La normativa jurídica constitucional chilena permite sostener **que el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos no pueden seguir siendo considerados en forma compartimentalizada, sino que deben ser abordados como fuentes de un único sistema de protección de los derechos** que tiene por fundamento la dignidad de la persona humana, abordándolos en forma integral, realizando una tarea de armonización e integración, eliminando prejuicios y visiones conflictuales, otorgándoles una visión convergente y optimizadora de los Derechos Fundamentales (...) El derecho constitucional queda así delimitado por los contenidos de ambas normativas, debiendo aplicarse siempre aquella que mejor protege el derecho, dándole la mayor fuerza expansiva, que constituye una exigencia ínsita en los mismos derechos.¹¹”* (lo destacado es nuestro).

Es decir, **todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República se encuentran integrados, y deben ser interpretados de forma extensiva según lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.** Esto ha sido sostenido y ratificado en múltiples oportunidades por los más altos tribunales de nuestro país. En esta materia la Excm. Corte Suprema ha precisado en su fallo de Rol N° 3.452-2006 que:

*“(...) **En definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material** adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no solo deriva del*

¹⁰ “DECIMOPRIMERO: Que, el alcance del debido proceso está fijado por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, en cuanto a que el primer inciso del artículo 8 de la Convención Americana contiene “las reglas del debido proceso legal”, o que “consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal”, cuyos elementos esenciales son las garantías de independencia e imparcialidad que están establecidas en el artículo 8.1 del referido estatuto internacional; circunstancia reafirmada en la Opinión Consultiva sobre Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, en términos que “los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales” (Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A N°9, §30);” STC N° 2722.

¹¹ Humberto Nogueira Alcalá. Los estándares de derechos humanos y el control de convencionalidad en el control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional chileno en su jurisprudencia de 2014. Revistas Ius et Praxis. Año 21, N°1, 2015, pág. 659

mencionado artículo 5°, sino también del artículo inciso primero y cuarto, del artículo 19 N° 26 de la Carta Magna y de los mismos tratados internacionales (...)" (lo destacado es nuestro).

Además, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto. El fallo del Tribunal Constitucional N°2493 de 2014 **aplicó directamente el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, señalando que transgredir el principio de imparcialidad vulnera lo dispuesto en dicho artículo.** En ese sentido, sostuvo que:

*“Noveno: Que, a la luz de tales antecedentes, no cabe duda [de] que **la aplicación conjunta de los preceptos impugnados provoca una vulneración de los derechos a ser oído por un juez competente, a la publicidad del proceso y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con transgresión de los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el artículo 19, n.º 3.º, de la Constitución Política de la República;*

Décimo: Que, asimismo, dicha aplicación infringe la exhortación al legislador en orden a adoptar medidas de protección a las víctimas, contenida en el artículo 83 de la Constitución, prescindiendo de las reglas sobre tutela del debido proceso;” (lo destacado es nuestro).

En el presente caso, son relevantes los siguientes instrumentos internacionales vigentes que se encuentran ratificados por Chile: 1- La Convención Interamericana de Derechos Humanos. 2- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina ciertos estándares en función de los cuales se deben tramitar los procedimientos de remoción o juicio político de los jueces. Si bien nuestra Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3 se refiere al derecho a un debido proceso, los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos desarrollan, en términos más amplios este derecho. En un sentido similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre el particular, **la jurisprudencia interamericana ha manifestado qué elementos se deben respetar en virtud de los cuales se debe tramitar un juicio político en contra de una autoridad judicial, y también ha indicado los parámetros que deben observarse al llevar a cabo toda actividad que pueda implicar un efecto homologable a una sanción.**

2.2.2. Todos los elementos de la garantía del debido proceso son aplicables a la acusación política de autoridades judiciales, en especial el principio de imparcialidad

En primer lugar, **la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho aplicable de forma íntegra la garantía del debido proceso a todo tipo de procedimientos, incluido el procedimiento de acusación constitucional.** En efecto, en el fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado **Tribunal Constitucional V/S Perú, del 31 de enero de 2001**, determinó diversos estándares respecto del alcance del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En dicho caso la Corte se pronunció respecto a la remoción de tres jueces del Tribunal Constitucional de Perú, quienes fueron removidos después de haberse filtrado un proyecto de fallo en donde se declaraba la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de cierta ley interpretativa de la Constitución de Perú.

Entre las varias alegaciones llevadas a cabo por la parte denunciante, se alegó que se vulneraron las garantías judiciales de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. **Sobre aquello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo** que:

“68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder,

en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. **Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción**, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.**

71. De conformidad con **la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo.** Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.” (lo destacado es nuestro).

En el fallo citado la Corte Interamericana sostuvo que todo tipo de acto emanado por el Estado que pueda afectar los derechos de una persona han de respetar las garantías propias de un debido proceso.

En el mismo orden de ideas, el caso **Chocrón Chocrón V/S Venezuela de 1 de julio de 2011 la Corte Interamericana** también se ha pronunciado sobre los alcances del debido proceso. En este caso la Comisión Interamericana presentó una demanda en contra de la República Bolivariana de Venezuela a propósito de la remoción de una jueza venezolana, la que habría sido removida “*en ausencia de garantías mínimas de un debido proceso y sin una adecuada motivación, sin la posibilidad de ser oída y de ejercer su derecho a defensa, y sin haber contando con un recurso judicial efectivo frente a [presuntas] violaciones [de derechos], todo como consecuencia de la falta de garantías en el proceso de transición del Poder Judicial*”. Al respecto, la Corte Interamericana reiteró lo señalado en fallos anteriores, señalando que:

“115. Este Tribunal ha señalado que **es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal**¹². Al respecto, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante

¹² Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139 y Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr.142.

*cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*¹³. De otra parte, la Corte ha señalado que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. En ese sentido, la Corte recuerda que **“Je/n cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”**. (lo destacado es nuestro).

Es decir, en aquel fallo citado la Corte Interamericana afirmó que toda autoridad, sea administrativa, judicial o legislativa debe adoptar decisiones observando plenamente las garantías del debido proceso legal. De tal modo que la discrecionalidad, en todo ámbito, tiene como límite lo prescrito por los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo denominado **Camba Campos y Otros V/S Ecuador**, del día 28 de agosto de 2013, se pronunció sobre las garantías propias del debido proceso que informan el presente procedimiento. En aquel caso se removieron a ciertos vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador, y se denunció que “no contaron con garantías procesales y posibilidad de defenderse en relación con la cesación [...] y no existieron garantías procesales [respecto del] juicio político”. **La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el dicho caso se refirió al derecho a ser oído de forma equitativa, públicamente, dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial.** Sobre aquello, el referido tribunal sostuvo que:

*“182. Sobre el particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que **la exigencia de que una persona “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial” es equiparable al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales” justos.** Al respecto, el Tribunal Europeo ha desarrollado el criterio según el cual un procedimiento justo supone que **el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas** aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”. En el caso *Olujić Vs. Croacia* sobre la tramitación de un procedimiento disciplinario contra el Presidente de la Corte Suprema de Croacia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resaltó la importancia del derecho a ser oído de manera equitativa. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha señalado también que en procedimientos de destitución es necesario garantizarles a los jueces al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio Europeo Derechos Humanos, inter alia, que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.” (lo destacado es nuestro).*

En el caso recién citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose a lo sostenido Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se refirió a algunas garantías que toda autoridad debe observar en la tramitación de todo tipo de procedimientos. **Dichas garantías consisten en el derecho de las partes a ser oídas de forma equitativa, de forma pública, dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial.**

En conclusión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que todas las garantías del artículo 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos aplican de forma íntegra a todo tipo de procedimientos, cualquier sea su naturaleza. **Dado lo anterior, la Cámara de Diputadas y Diputados ha de respetar todo tipo de criterio precisado por**

¹³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, supra nota 121, párr. 69, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, supra nota 147, párr. 142, y véase también, *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta al debido proceso. Entre ellos, el derecho a acceder a un tribunal imparcial, a un juez natural, a acceder al expediente para efectos de tener los medios para preparar una defensa adecuada, entre otros.

2.2.3. *La ausencia de imparcialidad de los intervinientes en el procedimiento del juicio político*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en variadas ocasiones respecto al derecho a ser juzgado por un ente imparcial, y al contenido de este derecho, a propósito de casos en donde fueron acusados diversos jueces. En el ya citado fallo **Tribunal Constitucional V/S Perú, del 31 de enero de 2001,** la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó el siguiente criterio:

“74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos Principios disponen:

*Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional **se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario**¹⁴.”* (lo destacado es nuestro).

En un mismo sentido, el ya referido caso **Chocrón Chocrón V/S Venezuela** del 1 de julio de 2011 la Corte Interamericana, respecto de la imparcialidad judicial ha señalado:

*“99. Entre los alcances de la inamovilidad relevantes para el presente caso, los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos”¹⁵ y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”¹⁶. Además, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y **acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley**¹⁷. Este Tribunal ha acogido estos principios y ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa. Ello es así toda vez que la libre remoción*

¹⁴ Principio 17 adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

¹⁵ *Cfr.* Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹⁶ Principio 12 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹⁷ *Cfr.* Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20. Además, en la misma Observación General el Comité ha expresado que “[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. Asimismo, los Principios Básicos establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” y que “[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”. Principios 18 y 19 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias¹⁸.

100. Respecto a la garantía contra presiones externas, los Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan “basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”¹³¹. Asimismo, dichos Principios establecen que “[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial”¹⁹. (lo destacado es nuestro).

Sumado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo del día 5 de octubre de 2015 del caso denominado **López Lone y otros VS Honduras**, se refirió a las exigencias que vienen aparejadas al principio de imparcialidad. En el referido caso, se demandó al Estado de Honduras a propósito de ciertos procedimientos disciplinarios llevados a cabo en contra de ciertos jueces que eran parte de la “Asociación Jueces por la Democracia”. Dichos procedimientos disciplinarios se llevaron a cabo en el contexto del golpe de Estado de Honduras, demandándose la vulneración del debido proceso en sus diversas aristas. En dicho contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

“233. Esta Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, **ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad**²⁰. (...). Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar **si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona**²¹. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta²², sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.” (lo destacado es nuestro).

Como se aprecia, del razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprende que toda autoridad pública, sea administrativa, judicial o legislativa, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, tal como ocurre en las presentes acusaciones constitucionales, debe someterse al principio de imparcialidad.

2.2.4. Vulneración a las normas de imparcialidad contenidas en el reglamento interno de la cámara de Diputados

Por su parte, el mismo reglamento interno de esta corporación establece referencias específicas al deber de las Diputadas y Diputados de actuar y hacer prevalecer el ejercicio de la imparcialidad en el ejercicio de sus labores.

Así, el artículo 344 referido a las normas que rigen la Comisión de Ética y Transparencia y de sus procedimientos, consigna la definición de **ética parlamentaria** en los siguientes

18 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra nota 121, párr. 44 y Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 78. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

19 Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

20 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 56, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador

21 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, citando: TEDH, Caso Piersack Vs. Bélgica, No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982, y Caso De Cubber Vs. Bélgica, No. 9186/80. Sentencia de 26 de octubre de 1984.

22 Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra, párr. 43; y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador

términos, “[...]el correcto ejercicio de la función pública que se expresa en la rectitud de las actuaciones, en la razonabilidad e **imparcialidad de las decisiones** y en la expedición en el cumplimiento de las funciones que le encomienden la Constitución Política de la República, las leyes y este reglamento”.

Enseguida, el artículo 346 N°2, letra b) del citado reglamento, establece que es un deber especial de los Diputados: “b) *Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, **por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva***”.

A su vez, el mismo artículo 346, en su numeral 3°, establece que, en materia de ética parlamentaria, es deber de los miembros de la Cámara de Diputados desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal, la cual se expresa en “**el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones**, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales [...]”.

Por último, el Código de Conductas Parlamentarias de la cámara de Diputadas y Diputados, establece en el inciso segundo del artículo 4° establece lo que se entiende por recto y correcto ejercicio del poder público, es decir, “**en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones; en la rectitud en la ejecución de las actuaciones; en la integridad ética y profesional de los Diputados; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales y en el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria**”.

2.3. Infracciones al principio de imparcialidad en el presente caso: diversas publicaciones que anticipan la decisión de fondo

En el presente caso, **la ausencia de imparcialidad se ha materializado principalmente en dos situaciones, por un lado, en la infracción a lo dispuesto en el artículo 52 N°2 al presentar acusaciones que exceden los 20 H. Diputados; y, por otro lado, en función de opiniones de diversos Diputados que han emitido juicios previos respecto de las presentes acusaciones constitucionales, dando cuenta que han renunciado a actuar de forma imparcial.**

Lo señalado se acredita con el siguiente cuadro resumen (los énfasis son propios):

	Diputado o Diputada	Partido	RRSS//Noticia
1.	Eric Aedo Jeldres	DC	<ul style="list-style-type: none"> • “<i>Vivanco y Matus son corruptos</i> y deben dejar el máximo tribunal”. Señaló en Radio Universo con fecha 24 de septiembre de 2024²³.
2.	Jaime Araya Guerrero	IND-PPD	<ul style="list-style-type: none"> • “Nosotros vamos a apoyar la <i>aprobación de dicha acusación</i>, porque los hechos son gravísimos”. Afirmo ante MegaNoticias con fecha 12 de septiembre de 2024²⁴.

²³ Radio Universo. “Diputado Aedo: ‘Vivanco y Matus son corruptos y deben dejar el máximo tribunal.’ *Radio Universo*, 24 de septiembre de 2024. <https://universo.cl/actualidad/diputado-aedo-vivanco-y-matus-son-corruptos-y-deben-dejar-el-maximo-tribunal/>.

²⁴ Jaime Araya (@Dip_JaimeAraya). “...Los hechos son gravísimos...” X, 24 de septiembre de 2024. https://x.com/Dip_JaimeAraya/status/1834232284859212119

3.	Cristian Araya Lerdo de Tejeda	PR	<ul style="list-style-type: none"> • “Si bien probablemente como Republicanos vamos a respaldar las acusaciones...”. Señaló en programa Nuevas Voces Radio Agricultura²⁵.
4.	Mónica Arce Castro	AH	<ul style="list-style-type: none"> • “(...) no queremos que en cinco años volvamos a ver a una ministra como Vivanco o un ministro como Matus ocupando cargos en una SEREMI o en un ministerio”. Declaración de fecha 25 de septiembre de 2024, extraída del medio G5 Noticias²⁶.
5.	Boris Barrera Moreno	PC	<ul style="list-style-type: none"> • “La suspensión de Ángela Vivanco es una buena noticia...”. Afirmo el H. Diputado en su cuenta de X²⁷.
6.	Héctor Barría Angulo	DC	<ul style="list-style-type: none"> • “Bien @aundurragav...” Citó la publicación del sitio web X del diputado Alberto Undurraga valorando la decisión de suspensión de la Corte Suprema en contra de nuestra representada²⁸.
7.	María Francisca Bello	FA	<ul style="list-style-type: none"> • “En medio de uno de las crisis de corrupción más grande que hemos tenido que enfrentar, el oficialismo ha decidido presentar una AC contra la ministra Vivanco. Esta acción conjunta demuestra que avanzamos seria y responsablemente por una institucionalidad fuerte y robusta y que estamos 100% comprometidos a no dar ningún centímetro a la corrupción, venga de dónde venga, por eso usaremos todas las herramientas que estén a nuestra disposición para lograrlo”. Sostuvo la H. Diputada en su cuenta X.²⁹
8.	Ana María Bravo Castro	PS	<ul style="list-style-type: none"> • “Apoyaré la acusación constitucional de @bancadaPSchile en contra de la Ministra de Corte Suprema “Ángela Vivanco” por sus vínculos con HERMOSILLA. No podemos permitir que se siga dañando de esta manera la institucionalidad de Chile”³⁰. Afirmo la H. Diputada a través de su cuenta de X.
9.	Mercedes Bulnes Núñez	FA	<ul style="list-style-type: none"> • “Tengo una opinión ya, no tan acabada porque es la que se obtiene de los medios, pero hay una opinión bastante extendida a nivel social y a nivel país, que en el tema de la ministra vivanco hay cuestiones graves...”. Sostuvo en entrevista la H. Diputada ante la Tercera³¹.

²⁵ Agricultura TV. “Nuevas Voces - Aumentan a 37 los homicidios durante Fiestas Patrias - Radio Agricultura”. YouTube, 23 de septiembre de 2024. Minuto 34:53. <https://www.youtube.com/watch?v=XO18obAwVgY>

²⁶ G5 Noticias. "Aumentar la acusación constitucional a 10 años: Diputada Mónica Arce ingresa un proyecto para aumentar la inhabilidad para optar a cargos públicos tras una AC de 5 a 10 años." G5 Noticias, 25 de septiembre de 2024. <https://g5noticias.cl/2024/09/25/aumentar-la-acusacion-constitucional-a-10-anos-diputada-monica-arce-ingresa-una-proyecto-para-aumentar-la-inhabilidad-para-optar-a-cargos-publicos-tras-una-ac-de-5-a-10-anos/>.


²⁷ Boris Barrera (@boris_barrera). "La suspensión de Ángela Vivanco es una buena noticia, un paso necesario para enfrentar las graves acusaciones en su contra..." X, 9 de septiembre de 2024. https://x.com/boris_barrera/status/1833234198271762905.

²⁸ Héctor Barría (@hectorbarria). " Bien @aundurragav..." X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/hectorbarria/status/1833291576514068659>

²⁹ Francisca Bello (@mfranbello). “En medio de uno de las crisis de corrupción más grande que hemos tenido que enfrentar, el oficialismo ha decidido presentar una AC contra la ministra Vivanco”. X, 23 de septiembre de 2024 <https://x.com/mfranbello/status/1838273945092473216>.

³⁰ Ana Castro (@AnaMariaBravoC). “Apoyaré la acusación constitucional de @bancadaPSchile en contra de la Ministra de Corte Suprema “Ángela Vivanco...”X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/AnaMariaBravoC/status/1832860228339003449>

³¹ La Tercera. "Diputada Mercedes Bulnes: 'Hay un intento de empatar de la derecha cuando anuncia acusaciones contra los ministros Sergio Muñoz y Mario Carroza'." La Tercera, 28 de septiembre de 2024. Minuto 21:40. <https://www.latercera.com/videopodcast/redaccion/diputada-mercedes-bulnes-hay-un-intento-de-empatar-de-la-derecha-cuando-anuncia-acusaciones-contra-los-ministros-sergio-munoz-y-mario-carroza/>.

10.	Felipe Camaño Cárdenas	IND	<ul style="list-style-type: none"> • Repostea publicación del H. Diputado Héctor Barría en X: <u>“Lo revelado por CIPER es de la máxima gravedad.”</u>  <p><i>Estudiaremos la presentación de una acusación constitucional contra la #ministraVivanco. ¡El poder judicial debe dar garantías de independencia, imparcialidad e igualdad a todos los chilenos!...</i>³²</p>
11.	Daniela Cicardini Milla	PS	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Hay notable abandono de deberes”</u>. Declaración extraída del medio La Tercera.³³
12.	Sofía CID	Rep	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“La gente está aburrida de los casos de corrupción, hay que dar una respuesta”</u>. Afirmo en entrevista en Radio U de Chile de fecha 26 de septiembre de 2024³⁴.
13.	Luis Cuello	PC	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Queda muy claro que ella fue designada a través de una maniobra en la que participó (Luis) Hermosilla en que está involucrado el exministro del interior Andrés Chadwick”</u>. Declaración Extraída del medio El Ciudadano³⁵.
14.	Gonzalo De La Carrera	IND	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Debería ser acusada constantemente por la Cámara de Diputados. Aquí no corre si es de derecha o izquierda”</u>. Publicación del H. Diputado en su cuenta de X, citando un artículo de prensa del medio CNN Chile anunciado la apertura del procedimiento disciplinario³⁶.
15.	Tomás De Rementería	PS	<ul style="list-style-type: none"> • <u>El alcalde @JorgeSharp tiene toda la razón, debe revisarse la decisión dictada por la sala de Angela Vivanco en contra de los vecinos del Parque Pumpin a favor de la depredación inmobiliaria de Nicolás Ibáñez.</u>³⁷ Declaración extraída de la cuenta de X del H. Diputado.
16.	Lorena Fries Monleon	FA	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Esto hay que pararlo en seco. En un país en el que hay jueces corruptos se afectan gravemente las garantías fundamentales de chilenos y chilenas”</u>³⁸. Declaración de la diputada en su cuenta de X, citando un reportaje del medio CIPER de fecha 7 de septiembre de 2024.
17.	Ana María Gazmurí Vieira	AH	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Lectura obligada para comprender los alcances de la corrupción entre los poderosos. Estamos en un momento decisivo, nos jugamos nuestro estado de derecho y nuestra institucionalidad democrática. Aquí no puede haber</u>

³² Héctor Barría (@hectorbarria). "Lo revelado por CIPER es de la máxima gravedad..." X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/hectorbarria/status/1832806761297854786>

³³ La Tercera (@latercera). Diputada Daniela Cicardini Milla: “Hay notable abandono de deberes...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/atercera/status/1833152504550293874>

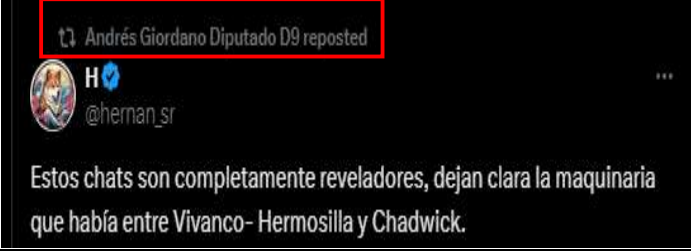
³⁴ Radio Universidad de Chile. Diputada Sofía Cid: “La gente está aburrida de los casos de corrupción, hay que dar una respuesta”. Radio Universidad de Chile, 26 de septiembre de 2024. <https://radio.uchile.cl/2024/09/26/diputada-sofia-cid-la-gente-esta-aburrida-de-los-casos-de-corrupcion-hay-que-dar-una-respuesta/>

³⁵ El Ciudadano. Luis Cuello: “Fue designada a través de una maniobra de Hermosilla y Chadwick”. El ciudadano, 12 de septiembre de 2024. <https://www.elciudadano.com/justicia/diputado-cuello-sobre-vivanco-fue-designada-a-traves-de-una-maniobra-de-hermosilla-y-chadwick/09/12/>

³⁶ Gonzalo de la Carrera (@carreragonzalo). “Debería ser acusada constantemente por la Cámara de Diputados...”. X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/carreragonzalo/status/1833149709482938619>

³⁷ Tomás de Rementería (@TDRementeria). “El alcalde @JorgeSharp tiene toda la razón...” X, 26 de septiembre de 2024. <https://x.com/TDRementeria/status/1839425163131052244>

³⁸ Lorena Fries (@lorenafriesm). “Esto hay que pararlo en seco...” X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/lorenafriesm/status/1832858312276390212>

			impunidad! #Vivanco #Hermosilla #Matus ³⁹ , declaró la H. Diputada en la red social X.
18.	Andrés Giordano	FA	<ul style="list-style-type: none"> Comparte publicación en la red social X en que se comenta el siguiente enunciado “<i>Estos chats son completamente reveladores, <u>dejan clara la maquinaria que había entre Vivanco- Hermosilla y Chadwick</u></i>”⁴⁰. 
19.	Carmen Hertz	PC	<ul style="list-style-type: none"> “<i>Aquí estamos hablando de una ministra que, entre otras cosas, le piden que integre o no integre una sala para contar con su voto, ni más ni menos. <u>Eso es absolutamente intolerable, es un nivel de corrupción de una ministra que tuvo el descaro de negar sistemáticamente que le hubiera hecho algún lobby para su postulación o la postulación del Fiscal Nacional en que estuvo involucrada su pareja</u></i>”. Declaración de la diputada realizada en el congreso nacional publicada por el comitepc_frvs_ah en la red social Instagram⁴¹.
20.	Diego Ibáñez Cotroneo	FA	<ul style="list-style-type: none"> “<i>Nuestra bancada apoyará la Acusación Constitucional contra aquellos jueces salpicados. La justicia existe cuando hay independencia e imparcialidad, no cuando existen favores a poderosos como Hermosilla. La Ministra de la Corte Suprema, <u>Angela Vivanco, faltó a sus deberes y se prestó para intereses muy distintos a los de la gente sencilla, q exige instituciones transparentes</u></i>”⁴², declaró el H. Diputado en la red social X.
21.	Marcos Ilabaca Cerda	PS	<ul style="list-style-type: none"> “<i>Esto era la condición que el señor Hermosilla y sus socios le exigieron a Vivanco para ser Suprema? <u>Lo cierto es que así opera el poder, ella no era una ministra de corte, era una operadora judicial vestida de juez</u></i>”⁴³ declaró el H. Diputado en la red social X.
22.	Luis Malla Valenzuela	PL	<ul style="list-style-type: none"> “<i>#AHORA Estoy firmando la acusación constitucional contra Vivanco y Matus, la justicia no puede ser el botín de algunos debe ser la garantía de todos. <u>¡No más privilegios para los poderosos! No más impunidad para quienes han traicionado la confianza del país!</u></i>”⁴⁴.

³⁹ Ana Gazmurri (@AnaMariaGazmurri). “Lectura obligada para comprender los alcances de la corrupción entre los poderosos...” X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/AnaMariaGazmuri/status/1832832074371260650>

⁴⁰ H (@hernan_sr). “Estos chats son completamente reveladores, dejan clara la maquinaria que había entre Vivanco- Hermosilla y Chadwick”. X, 8 de septiembre de 2024. https://x.com/hernan_sr/status/1832659455340650599

⁴¹ Comité Partido Comunista, FRVS, Acción Humanista e Independientes (@comitepc_frvs_ah). Carmen Hertz: “*Aquí estamos hablando de una ministra que, entre otras cosas, le piden que integre o no integre una sala para contar con su voto...*” Instagram, 9 de septiembre de 2024. https://www.instagram.com/p/C_uAwNvuISR/?hl=es-la

⁴² Diego Ibáñez (@diego_ibanezc). “Nuestra bancada apoyará la Acusación Constitucional contra aquellos jueces salpicados...” X, 8 de septiembre de 2024. https://x.com/diego_ibanezc/status/1832953971880689787

⁴³ Marcos Ilabaca (@marcos_ilabaca). “Esto era la condición que el señor Hermosilla y sus socios le exigieron a Vivanco para ser Suprema?” X, 27 de septiembre de 2024. https://x.com/marcos_ilabaca/status/1839666607645167833

⁴⁴ Luis Malla (@luis.malla). “#AHORA Estoy firmando la acusación constitucional contra Vivanco y Matus...”. Instagram, 24 de septiembre de 2024. <https://www.instagram.com/p/DARo5JlvQ6E/>

			Publicación extraída del perfil del H. Diputado Luis Malla en el sitio web Instagram.
23.	Daniel Manouch ehri lobos	PS	<ul style="list-style-type: none"> “(…) <u>habría manipulado la justicia para favorecer poderosos intereses haciendo parte de la red de Hermosilla</u>” “La pregunta de fondo es si Vivanco recibía algo a cambio de estas actuaciones irregulares. ¿Habrá recibido algún tipo de pago y estaremos en presencia de un delito de cohecho? La Fiscalía debe investigar a fondo”. Declaraciones extraídas desde el medio La Tercera⁴⁵.
24	Daniel Melo Contreras	PS	<ul style="list-style-type: none"> “Las instituciones democráticas de nuestro país requieren que la política y en este caso el congreso nacional, ponga una muralla a todos los hechos de corrupción que hemos venido conociendo (...) <u>Queremos hacer un llamado de manera transversal a todas las fuerzas políticas que conforman el congreso a poder aprobar estas acusaciones para que pasen al trámite del senado</u>”⁴⁶ declaró el H. Diputado en la red social X.
25	Vlado Mirosevic Verdugo	PL	<ul style="list-style-type: none"> “(…) no tengo claro lo que hará la oposición, pero al menos nosotros vamos a presentar dos AC (...) <u>me parece que es bastante claro la utilización de su cargo para beneficiar a ciertas causas</u>”⁴⁷. Declaración extraída desde el medio Radio Infinita.
26	Javiera Alvarado Morales	FA	<ul style="list-style-type: none"> <u>¿Cuántas causas falló la Ministra Vivanco por instrucciones de Hermosilla sentado en el Ministerio del Interior del Gobierno de Piñera?</u>⁴⁸ Planteó la H. Diputada en la red social X.
27	Camila Musante Muller	FA	<ul style="list-style-type: none"> “<u>Como querellante del proceso penal por “tráfico de influencias en el poder judicial” solicité la incautación del teléfono de la Ministra Ángela Vivanco, del Ministro Jean Pierre Matus y del ex ministro del interior Andrés Chadwick. Vamos a llegar hasta el final. Caiga quien caiga.</u>” declaró la H. Diputada en la red social X⁴⁹
28	Jaime Naranjo Ortiz	PS	<ul style="list-style-type: none"> “El fono de HERMOSILLA y su BANDA no para de hablar, dicen que todavía falta lo mejor. Los ALCALDES felices nadie se acuerda de ellos. Van 13.848 hrs y el PODER JUDICIAL y la FISCALIA muy cuestionadas. <u>Da la impresión q el país se cae a pedazos por el accionar de una élite corrupta</u>” (Incluye foto de Vivanco)⁵⁰ , declaró el H. Diputado en la página web de X.

⁴⁵ La Tercera. “Caso Audio: Diputado Manouchehri (PS) impulsará esta semana acusación constitucional contra ministra Vivanco”. Diario La Tercera, 22 de septiembre de 2024. <https://www.latercera.com/politica/noticia/caso-audio-diputado-manouchehri-ps-impulsara-esta-semana-acusacion-constitucional-contr-ministra-vivanco/NTP1676NDNAVFITWLTJ2V3QKXI/>

⁴⁶ Bancada Diputados y Diputados PS (@bancadaPSchile). Daniel Melo: “Las instituciones democráticas de nuestro país...” X, 23 de septiembre de 2024. <https://x.com/bancadaPSchile/status/1838330078586982811>

⁴⁷ Radio Infinita. “Diputado Mirosevic llama a la oposición a “ser serios y a no buscar el empate” en acusaciones constitucionales por Caso Audio”. Radio Infinita, 23 de septiembre de 2024. <https://www.infinita.cl/podcasts/entrevista-infinita/2024/09/23/diputado-mirosevic-llama-a-la-oposicion-a-ser-serios-y-a-no-buscar-el-empate-en-acusaciones-constitucionales-por-caso-audio.html>

⁴⁸ Javiera Morales (@javimoralesalva). “¿Cuántas causas falló la Ministra Vivanco por instrucciones de Hermosilla sentado en el Ministerio del Interior del Gobierno de Piñera?”. X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/javimoralesalva/status/1833154963079344371>

⁴⁹ Camila Musante (@camila_musante). “Como querellante del proceso penal por “tráfico de influencias en el poder judicial” ...” X, 9 de septiembre de 2024. https://x.com/camila_musante/status/1833121364472922384

⁵⁰ Jaime Naranjo (@diputadonaranjo). “La permanencia de los Ministros de la CORTE SUPREMA MATUS Y VIVANCO es insostenible...” X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/diputadonaranjo/status/1832823762322104646>

29	Ericka Ñanco Vásquez	FA	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Al parecer, Hermosilla encabezaba una asociación ilícita, encargada de vulnerar el principio de separación de poderes del Estado, con colusión y corrupción, para mantener el poder y control del mismo. ¿Quién está detrás de esta mafia? San Sebastián, apiádense de Chile... Buena señal de la Corte Suprema en suspender a Ángela Vivanco”</u>⁵¹, planteó la H. Diputada en la red social X.
30	Ericka Olivera De La Fuente	Demócratas	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“No queremos dos Chiles, uno para poderosos y otro para el resto, como la gente que represento del #distrito9. Por la fe de la población es crucial nuestra labor fiscalizadora y una investigación que aclare todos los hechos en el caso de la jueza #AngelaVivanco y el #poderjudicial”</u>⁵², señaló la H. Diputada en la página web X refiriéndose a nuestra representada.
31	Ximena Ossandón Irrázabal	RN	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Consideramos que estos ministros han faltado a sus deberes”</u>⁵³, sostuvo la H. Diputada en la red social X.
32	Rubén Oyarzo Figueroa	IND	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“El caiga quien caiga debe ser real, que todos hagan su trabajo para destapar el germen de la corrupción en nuestro país”</u>⁵⁴. Sostuvo el H. Diputado en su cuenta de X citando una publicación en el sitio x acerca de la incautación del celular de nuestra representada.
33	Lorena Pizarro Sierra	PC	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Esto pone en cuestión el cómo se ha construido en Chile la transición después de la dictadura, con distintos hechos, siendo este el más peligroso, donde uno se llega a cuestionar el argumento de dejar que las instituciones funcionen, ¿cuáles? ¿aquellas que están coludidas en base a tráfico de influencias para ocupar cargos vitales de representación y dar respuesta a esos favores?”</u>⁵⁵, esgrimió la H. Diputada en la cuenta de la red social Instagram del comité de su partido.
34	Alejandra Placencia Cabello	PC	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“La ministra Vivanco y su vínculo con Hermosilla le han hecho un daño tremendo a la justicia, por eso no es sostenible que permanezca en su cargo. El poder judicial deber dar garantías a la ciudadanía de que este caso no quedará impune”</u>⁵⁶. Declaración extraída de la cuenta personal del H. Diputado en la red social X.
35	Matías Ramírez Pascal	PC	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Corte Suprema abrió cuaderno de remoción en contra Angela Vivanco, los hechos por sí solos constituyen delito, @FiscaliadeChile debe iniciar investigación de oficio. Espero que en el congreso nadie vote a favor de amparar</u>

⁵¹ Ericka Ñanco (@ericka_nanco). “Al parecer, Hermosilla encabezaba una asociación ilícita...” X, 9 de septiembre de 2024. https://x.com/ericka_nanco/status/1833162028153757827


⁵² Ericka Olivera (@erikaoliverad). “No queremos dos Chiles, uno para poderosos y otro para el resto...” X, 10 de septiembre de 2024. <https://x.com/erikaoliverad/status/1833519832295477471>

⁵³ T13. “Ximena Ossandón (RN) por acusaciones: “Consideramos que estos ministros han faltado a sus deberes”. YouTube, 23 de septiembre de 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=okE4IYzzN9U>

⁵⁴ Rubén Oyarzo. (@RUBENYOYARZOF) “El caiga quien caiga debe ser real...” X, 11 de septiembre de 2024. <https://x.com/RUBENYOYARZOF/status/1833894224997081364>

⁵⁵ Comité Partido Comunista, FRVS, Acción Humanista e Independientes (@comitepc_frvs_ah). Lorena Pizarro: “Esto pone en cuestión el cómo se ha construido en Chile la transición después de la dictadura” Instagram, 9 de septiembre de 2024. https://www.instagram.com/p/C_uAwNvuISR/?hl=es-la

⁵⁶ Alejandra Placencia (@AlePlacenciaC). “La ministra Vivanco y su vínculo con Hermosilla le han hecho un daño tremendo a la justicia...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/AlePlacenciaC/status/1833153609162162557>

			<i>sendos casos de corrupción</i> ⁵⁷ . Publicación del H. Diputado en la red social X.
36	Marcela Riquelme Aliaga	FA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Son tan evidentemente escandalosos los hechos de corrupción que involucran a la Ministra Vivanco, que la Corte Suprema por el día de hoy se ha de abocar SOLO A ESTE CASO, suspendiendo entre otras causas la revisión del recurso de nulidad de Macaya...”</i>⁵⁸. Manifestó la H. Diputada en la página web de la red social X.
37	Camila Rojas Valderrama	FA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Es correcta la suspensión de la jueza Vivanco, pero Chile necesita conocer toda la verdad sobre su actuación como operadora judicial de la derecha en la Corte Suprema. Esto apenas está comenzando a salir a la luz”</i>⁵⁹. Declaró la H. Diputada en la red social X.
38	Patricio Rosas Barrientos	FA	<ul style="list-style-type: none"> • Republicación de publicación en el sitio web X: <i>“Hágase un favor y lea completo este reportaje que no tiene desperdicio. Un acabado relato de las peores prácticas del sistema todo esto con la Ministra Vivanco en la propia Corte Suprema. Por si quedaba alguna duda de si Hermosilla fanfarroneaba o tenía efectivamente poder”</i>⁶⁰. 
39	Jaime Sáez Quiroz	FA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Nos hemos reunido con la bancada y la DN del FA y en base a los antecedentes que han salido a la luz en las últimas horas, <i>consideramos que existen indicios suficientes de que la Ministra Angela Vivanco ha incurrido en notable abandono de sus deberes para sostener una AC.</i> Los supremos tienen el deber de administrar justicia de conformidad a los principios de imparcialidad y buena fe y de no servir otros fines extraños. Hemos sostenido conversaciones con el PS y el PC que esperamos poder concluir mañana y sumar a otras fuerzas como la DC, para constituir los equipos para poder presentar en el más breve plazo una AC robusta que permita sancionar de forma ejemplificadora estas conductas que dañan de gravemente la institucionalidad democrática.</i>⁶¹ Declaró el H. Diputado en la red social X.
40	Clara Sagardía	FA	<ul style="list-style-type: none"> • <i>“Apoyo la AC contra los ministros de la Corte Suprema que han socavado el Estado democrático de derecho con el uso grosero de influencias políticas, con el único objetivo</i>

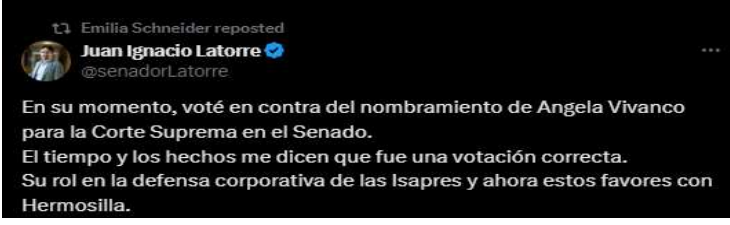
⁵⁷ Matías Ramírez (@matiasramirezpa). “Corte Suprema abrió cuaderno de remoción en contra Angela Vivanco, los hechos por sí solos constituyen delito...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/matiasramirezpa/status/1833175180878766180>

⁵⁸ Marcela Riquelme (@Marcemomo). “Son tan evidentemente escandalosos los hechos de corrupción que involucran a la Ministra Vivanco...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/Marcemomo/status/1833169785380594079>

⁵⁹ Camila Roja (@CamilaRojas_V) “Es correcta la suspensión de la jueza Vivanco.” X, 9 de septiembre de 2024.” https://x.com/CamilaRojas_V/status/1833154325931045152

⁶⁰ Carlos Gajardo (@cgajardop) “Hágase un favor y lea completo este reportaje que no tiene desperdicio...” 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/cgajardop/status/1832776897261871105>

⁶¹ Jaime Sáez (@JaimeSaezQuiroz) “Nos hemos reunido con la bancada y la DN del FA...” X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/JaimeSaezQuiroz/status/1832948822831485368>

			de resguardar los intereses empresariales y económicos en desmedro de todos los ciudadanos”. ⁶² Determinó el H. Diputado en la página web de la red social X.
41	Juan Santana Castillo	PS	<ul style="list-style-type: none"> “Las redes de Hermosilla. En el segundo gobierno de Sebastián Piñera, el abogado aprovechó su posición como asesor de Andrés Chadwick para llegar a todos los rincones del Estado. Empresarios, jueces y autoridades políticas involucrados en peligrosas triangulaciones”.⁶³ Con video donde se incluyen referencias explícitas a nuestra representada
42	Marisela Santibañez Novoa	PC	<ul style="list-style-type: none"> <u>"La mentira de la señora #AngelaVivanco ES INACEPTABLE; sus tentáculos en @FiscaliadeChile, en el @PJudicialChile, en @Contraloriac y en el @GobiernodeChile son OBSCENOS, pero si se comprueba que favoreció a #LuisHermosilla ES GRAVÍSIMO, pues corrompe las instituciones a niveles inéditos en nuestro país, lo único que nos queda es CASTIGAR Y CORREGIR. Por primera vez, desde que volvió la democracia en #Chile, se suspende a una ministra de la #CorteSuprema, bien los magistrados. El problema es que los mismos legisladores del @Senado_Chile nombrados en los chats van a tener que votar una posible #AcusaciónConstitucional"</u>⁶⁴. Declaración extraída del perfil de la diputada en la red social X.
43	Emilia Schneider Videla	FA	<ul style="list-style-type: none"> Republicación de la siguiente publicación en la red social X: <u>"En su momento, voté en contra del nombramiento de Angela Vivanco para la Corte Suprema en el Senado. El tiempo y los hechos me dicen que fue una votación correcta. Su rol en la defensa corporativa de las Isapres y ahora estos favores con Hermosilla"</u>⁶⁵. 
44	Leonardo Soto Ferrada	PS	<ul style="list-style-type: none"> “La causal de la acusación constitucional de la Ministra Vivanco es que hizo notable abandono de deberes. Claro, porque <u>puso su cargo de jueza al servicio de los intereses políticos de Hermosilla y Chadwick. No fue jueza sino que una activista política y con las peores prácticas</u>”.⁶⁶ Sentenció el diputado en la red social X.
45	Carolina Tello	FA	<ul style="list-style-type: none"> “Valoro la decisión de la Corte Suprema de suspender a la Ministra Vivanco y abrir un proceso disciplinario. <u>Es fundamental que quienes administran justicia actúen con imparcialidad y responsabilidad. ¡No podemos permitir que</u>


⁶² Clara Sagardía (@clara_sagardia). “Apoyo la AC contra los ministros de la Corte Suprema...” X, 9 de septiembre de 2024. https://x.com/clara_sagardia/status/1833152868305473773

⁶³ Juan Santana (@Juan_SantanaC). “Las redes de Hermosilla...” X, 11 de septiembre de 2024. https://x.com/Juan_SantanaC/status/1833855310164898293

⁶⁴ Marisela Santibañez (@mariseka) “SE ACABA DE LEER EN LA @Camara_cl el extracto entre LUIS HERMOSILLA Y VIVANCO...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/mariseka/status/1833239014616281346>

⁶⁵ Juan Latorre (@senadorLatorre) “En su momento, voté en contra del nombramiento de Angela Vivanco”. X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/senadorLatorre/status/1832803018011562347>

⁶⁶ Leonardo Soto (@LeoSotoChile). “La causal de la acusación constitucional de la Ministra Vivanco es que hizo notable abandono de deberes...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/LeoSotoChile/status/1833130097190023415>

			<i>se socave la institucionalidad democrática!”</i> ⁶⁷ Señaló la diputada en la red social X.
46	Alberto Undurraga Vicuña	PDC	<ul style="list-style-type: none"> • “Valoramos que Corte Suprema haya abierto cuaderno de remoción y haya suspendido a ministra Vivanco. Sin embargo, ello no inhibe la Acusación Constitucional, que apoyaremos. <u>Los hecho son muy graves y requieren enfrentarse con todos los instrumentos de la constitución y de la ley</u>”⁶⁸, declaró el diputado en la red social X.
47	Consuelo Veloso Ávila	FA	<ul style="list-style-type: none"> • “El Pleno de la CS acaba de suspender a la Ministra #Vivanco: ¿Qué significa? Que sus pares la han cesado de sus funciones de revisión de causas y elaboración de fallos. Aunque aun no se hace efectiva su responsabilidad, pronto debería abrirse sumario en que se recolecten más antecedentes, lo cual podría derivar en expulsión del PJUD. Saludo decisión del pleno, aun así desde el Congreso seguiremos empujando Acusación Constitucional y esperamos que la derecha se sume. <u>No olvidar que Vivanco y #Hermosilla eran en cierta forma operadores políticos ¿de quiénes? Sabemos de unos pero faltan otros. Que caigan todos</u>”⁶⁹. Declaración extraída de la pagina web de la red social X.
48	Nelson Venegas Salazar	PS	<ul style="list-style-type: none"> • “Evidente acción de amedrentamiento. <u>Parece una verdadera mafia</u>”⁷⁰. Señala el diputado al compartir la noticia del robo de la casa del fiscal a cargo de la investigación de la ministra Vivanco, en la red social X.
49	Gonzalo Winter Etcheberry	FA	<ul style="list-style-type: none"> • Republicación de la siguiente publicación en la red social X “La información revelada hoy por @Cipersobre <u>las conversaciones entre Hermosilla y Ángela Vivanco es sumamente grave</u>. Desde el lobby para ser nombrada ministra de la Corte Suprema, pasando por la intervención en la legislación, hasta solicitudes para que integrara una sala en un caso llevado por Hermosilla, <u>todo esto demuestra que para ciertas élites la separación de poderes no existe. El daño que causan afecta a toda la República</u>. La transparencia en estos hechos permitirá esclarecer muchos aspectos, entre ellos, la defensa -fuera del fallo- que Vivanco realizó a las Isapres durante la crisis, o los intereses detrás de las polémicas que sostenía Vivanco como 'vocera' de la Corte Suprema”⁷¹. 
50	Gael Yeomans Araya	FA	<ul style="list-style-type: none"> • “Como Frente Amplio, junto a las bancadas del oficialismo, presentamos hoy la Acusación Constitucional contra la ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco. <u>Frente a las</u>

⁶⁷ Carolina Tello (@AbogadaTello). “Valoro la decisión de la Corte Suprema de suspender a la Ministra Vivanco...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/AbogadaTello/status/1833194462886965656>

⁶⁸ Alberto Undurraga (@aundurragav). “Valoramos que Corte Suprema haya abierto cuaderno de remoción y haya suspendido a ministra Vivanco...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/aundurragav/status/1833254197061726694>

⁶⁹ Consuelo Veloso (@velosodiputada). “El Pleno de la CS acaba de suspender a la Ministra #Vivanco...” X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/velosodiputada/status/1833172241292439880>

⁷⁰ Nelson Venegas (@DiputadoVenegas) “Evidente acción de amedrentamiento. Parece una verdadera mafia. X, 14 de septiembre de 2024. <https://x.com/DiputadoVenegas/status/1835044448050593907>

⁷¹ Constanza Martínez (@contimartinez) “La información revelada hoy por @Ciper sobre las conversaciones entre Hermosilla y Ángela Vivanco es sumamente grave...” X, 8 de septiembre de 2024. <https://x.com/contimartinez/status/1832845398320230538>

			<u>graves acusaciones en las que está involucrada y la evidente vulneración de nuestra institucionalidad se deben tomar acciones contundentes</u> ⁷² . Declaración extraída del perfil personal de la H. Diputada en la red social X.
51	Roberto Arroyo Muñoz	Social Cristiano	<ul style="list-style-type: none"> Refiriendo a la ministra Vivanco en un programa radial: “<u>...aquí vemos que eso no es así, aquí vemos que la institucionalidad entera está en jaque, que probablemente esta corrupción permeaba distintas capas de distintas instituciones</u>, y por lo mismo la solución no va a ir por una acusación constitucional, por un proyecto de ley, sino que tiene que ir por revisar nuestro sistema, incluido el sistema de nombramiento y muchas leyes, pero también viendo que estándar queremos establecer hoy en día...” “...también aquí de alguna forma estamos sacando a la luz y <u>estamos señalando que no nos parece bueno y óptimo algo que yo creo todos sabíamos que estaba pasando que eran los nombramiento y los telefonazos y los nombramientos, y eso hoy día nos parece muy escandaloso, y a mí me parece muy bien que sea</u>, porque efectivamente se salta la fila el que no tenía ese contacto no queda en la misma posición o condición que el que si lo tenía y el que debe lograr el cargo es el mejor, no el mejor conectado sino que el mejor para el cargo. Entonces aquí espero que haya un cambio en nuestra conducta tanto en otorgar acceder a esas posiciones como a otorgar esas posiciones”⁷³.
52	Jorge Brito Hasbún	FA	<ul style="list-style-type: none"> “Hoy inicia el proceso de Acusación Constitucional contra los ministros de la Corte Suprema para esclarecer su participación en el caso Hermosilla. <u>El Congreso tiene el deber de actuar con la responsabilidad que significa investigar y sancionar los graves hechos de corrupción que ha conocido todo el país</u>”⁷⁴. Señalaba el H. Diputado en su cuenta de X.
53	Johannes Kaiser	IND	<ul style="list-style-type: none"> “<u>Evidentemente existe en Chile una red que es transversal de apoyo de y desde los magistrados. El nombramiento político de los magistrados ha llevado a alianzas que nosotros estamos viendo ahora rinden ciertos frutos, entre otras cosas, la protección de ciertos magistrados que debiesen estar siendo acusados constitucionalmente. No puede ser que nosotros limpiemos solamente la mitad de la cocina...</u>”. Extracto de un video subido a perfil de X⁷⁵.
54	María Luisa Cordero Velásquez	IND	<ul style="list-style-type: none"> “Queridos amigos y amigas, el <u>nivel de corrupción que atraviesa nuestro país</u> nos abre paso para hacernos cargo de la inmensa oscuridad que hoy existe. Por otro lado, tenemos que acostumbrarnos a decir derechamente la verdad, porque <u>los delitos no se pueden</u>

⁷² Gael Yeomans (@GaelDiputada) “Como Frente Amplio, junto a las bancadas del oficialismo, presentamos hoy la Acusación Constitucional contra la ministra de la Corte Suprema, Ángela Vivanco...” X, 23 de septiembre de 2024. <https://x.com/GaelDiputada/status/1838301177257300182>

⁷³ Radio Agricultura, Podcast. Llego la hora. 12 de septiembre de 2024. <https://www.radioagricultura.cl/podcast/llego-la-hora-jueves-12-septiembre-2024/>

⁷⁴ Jorge Brito (@jorbrito). “Hoy inicia el proceso de Acusación Constitucional contra los ministros de la Corte Suprema”. X, 23 de septiembre de 2024. <https://x.com/jorbrito/status/1838333389113561157>

⁷⁵ Johannes Kaiser. Diputado por el distrito 10 (@Jou_kaiser) “Hasta cuando las redes de protección? Que caigan todos!”. X, 25 de septiembre de 2024. https://x.com/Jou_Kaiser/status/1838972970439458945

			<i>llamar errores</i> ⁷⁶ . Señalo la H. Diputada en su cuenta de Instagram.
55	Marta González Olea.	PPD	<ul style="list-style-type: none"> • “Aquí no hay inventos no hay suposiciones, <u>aquí hay una clara muestra de la red de corrupción que ha operado, no sabemos desde que tiempo hasta la fecha.</u> Están literalmente los chats hechos públicos, para todo Chile. Hoy día nadie de este hemisferio y de ningún poder de nuestro país puede esconder la cabeza como un avestruz y no puede jugar infantilmente al empate. Hoy día lo que estamos haciendo de cara a la ciudadanía es recuperar la decencia en este país, recuperar la confianza en las instituciones y eso no es una tarea fácil hoy en día...”⁷⁷ Extracto de un video subido a su cuenta de Instagram.
56	Jorge Guzmán Cepeda	EVO	<ul style="list-style-type: none"> • “Acusaremos constitucionalmente a miembros de la Corte Suprema <u>involucrados en casos de tráfico de influencias.</u> Porque <u>debemos tener tolerancia cero con la corrupción, caiga quien caiga</u>”⁷⁸. Señalaba el H. Diputado en la red social Instagram.
57	Juan Irarrazabal Rossel	REP	<ul style="list-style-type: none"> • En entrevista con Radio BioBio Chile se refirió de la siguiente forma: “el Congreso está haciendo su pega, pero a nosotros nos interesa saber que la Corte Suprema también lo esté haciendo. Estamos observando si están a la altura. Tenemos la incertidumbre si va a actuar con la fuerza y convicción que corresponde para ordenar la casa, ya que por el momento han dado señales equívocas. <u>Uno celebra que hayan sido rápidos con la ministra Vivanco, pero con otros jueces han sido permisivos,</u> como el caso del ministro Muñoz...”⁷⁹
58	Francesca Muñoz González	Social Cristiano	<ul style="list-style-type: none"> • “Finalmente, Francesca Muñoz hizo un <u>llamado a la acción,</u> señalando que <u>es fundamental tomar “acciones concretas para asegurar que este proceso no quede en el olvido”</u> y para que el sistema de justicia recupere la credibilidad necesaria para su adecuado funcionamiento”⁸⁰. Extracto de noticia publicada por Radio ADN.
59	Maite Orsini Pascal	FA	<ul style="list-style-type: none"> • “Aquí algunos representantes de la oposición como el diputado Benavente que me antecedió en la palabra han

⁷⁶ Dra. María Luisa Cordero (@dra.marialuisacordero). “Queridos amigos y amigas, el nivel de corrupción que atraviesa nuestro país nos abre paso para hacernos cargo...” Instagram, 24 de septiembre de 2024. https://www.instagram.com/p/DATQzQ7Rm_3/?hl=es

⁷⁷ Marta González Olea (@martagonzalezdiputada). “Hace unos días, estuvimos revisando los vergonzosos chats del abogado de la derecha #LuisHermosilla.” Instagram, 12 de septiembre de 2024. https://www.instagram.com/p/C_0z-lJxGb6/?hl=es

⁷⁸ Jorge Guzman (@jorge_guzman_z). “Acusaremos constitucionalmente a miembros de la Corte Suprema involucrados en casos de tráfico de influencias...” Instagram, 23 de septiembre de 2024.

⁷⁹ Radio BioBio Chile. Irarrázaval (Rep) emplaza al presidente de la Suprema por Caso Audio ante posibles AC contra ministros.” 17 de septiembre de 2024. <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2024/09/17/irrazaval-rep-emplaza-al-presidente-de-la-suprema-por-caso-audio-ante-possibles-ac-contra-ministros.shtml>

⁸⁰ Radio ADN Chile. “Diputados del PSC apoyan Acusación Constitucional contra Ángela Vivanco: “Creemos que es la decisión correcta”. 9 de septiembre de 2024. <https://www.adnradio.cl/2024/09/09/diputados-del-psc-apoyan-acusacion-constitucional-contra-angela-vivanco-creemos-que-es-la-decision-correcta/>

			<p>tenido la audacia de tratar de transversalizar algo que en ningún caso lo es, <u>esta red de corrupción, esta verdadera banda criminal que actúa de forma concertada para cometer delitos de corrupción, tráfico de influencias, evasión de impuestos cohecho y colusión</u> nace en el corazón de los 2 gobiernos del expresidente Sebastián Piñera, de su círculo cercano, de sus amigos empresarios...” “...basta, basta de cinismo, <u>esta banda criminal ha manipulado a la corte suprema para beneficiar a sus clientes, bloqueado candidaturas a cargos de ministros de corte poniendo a quienes ellos desean a cambio de favores</u>, favores que van de ida y vuelta presidente <u>como cuando el imputado Hermosilla a petición de Vivanco gestionó a través de Chadwick que no se incluyera a los ministros de la corte en la ley que rebajaba los sueldos de los altos cargos públicos</u> y que podemos esperar de quienes sistemáticamente han privilegiado el beneficio de unos pocos a costa de los intereses de la gran mayoría...”⁸¹. Señalaba la diputada en una sesión del congreso, video que subió a sus redes sociales.</p>
60	Luis Sánchez Ossa	REP	<ul style="list-style-type: none"> • <u>“Si Luis Hermosilla le preguntó a la Ministra Vivanco si estaba dispuesta a integrar la sala Penal, me pregunto yo con quien él arreglaba en la Corte esos cambios...”</u> Todavía queda mucho que escarbar⁸². Chile se merece saber toda la verdad”. Señala el H. Diputado en la red social X.
61	Sebastián Videla Castillo	IND	<ul style="list-style-type: none"> • “Estamos en sesión especial en @Camara_cl para analizar y discutir los alarmantes hechos que involucran al exministro del Interior, Andrés Chadwick, y su relación con el abogado #LuisHermosilla. <u>Apoyaré cada una de las acusaciones constitucionales contra los miembros del poder judicial involucrados; no obstante, es lamentable ver cómo algunos sectores se limitan a criticar parcialmente solo a algunos implicados. Aquí deben caer todos los responsables, sin importar el sector al que pertenezcan.</u> ¡Basta ya de encubrimientos y favoritismos! No me prestaré para defender a ningún corrupto⁸³”. Publicación efectuada en la cuenta de X personal del H. Diputado.

⁸¹ Maite Orsini Pascal (@maiteorsini). “!! Estamos en sesión especial discutiendo el caso que involucra al exministro del Interior, Andrés Chadwick, con el abogado Luis Hermosilla”. Instagram, 10 de septiembre de 2024. https://www.instagram.com/p/C_wXiugMq0G/?hl=es-la

⁸² Diputado Luis F. Sánchez (@sanchezdiputado). “Si Luis Hermosilla le preguntó a la Ministra Vivanco...”. X, 10 de septiembre de 2024. <https://x.com/sanchezdiputado/status/1833462406883737833>

⁸³ Sebastián Videla Diputado (@ciudadanovidela). “Estamos en sesión especial en @camaracl...”. X, 10 de septiembre de 2024.

62	Daniel Lilayu Vivanco	UDI	<ul style="list-style-type: none"> • Repostea una publicación en la cuenta X con el siguiente mensaje: <u>“No sólo Vivanco debe ser acusada constitucionalmente, también lo deben ser el juez Matus y el Juez Muñoz que favorecía a su hija con información privilegiada. Acá nadie se la puede llevar pelada”</u>⁸⁴. 
----	-----------------------	-----	---

De este modo, se han incumplido las normas que deben ser observados por toda autoridad que tramite un procedimiento que pueda afectar los derechos de un juez.

Toda autoridad que tramite un procedimiento debe entregar garantías objetivas de que actúa de forma imparcial, considerando especialmente el hecho de que los jueces deben gozar de independencia e inamovilidad en el ejercicio de sus funciones.

Lamentablemente, podemos apreciar que existen más de 60 Honorables que, desovendo toda medida, han anticipado su juicio sobre nuestra representada.

IV. La acusación constitucional N° 2, presenta un severo error en la causal invocada

Como ya ha sido difundido en distintos medios de prensa, la Acusación N° 2, presenta un grave error, en tanto invoca una causal que no es aplicable a los Ministros y Ministras de la Excm. Corte Suprema. En efecto, la acusación fue fundada en la concurrencia de la causal consistente en *“haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”*, en circunstancia que la causal para acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia es la contenida en el artículo 52 N°2 letra c), es decir, *“por notable abandono de sus deberes”*.

Cabe hacer presente, que con fecha 25 de septiembre, durante la sesión de constitución de las comisiones de acusación constitucional, los Diputados firmantes, presentaron un *“téngase presente”*, solicitando tener por rectificado el problema de redacción del libelo acusatorio.

Sin embargo, aquella rectificación carece de cualquier tipo de validez, en tanto ni la Constitución, ni la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Ley N°18.918), así como el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados (Artículos 329 y ss), establecen la posibilidad de rectificar el libelo acusatorio presentado, menos si esta parte ya había sido emplazada de la acusación constitucional y aquel libelo rectificatorio no le había sido notificado.

De esta manera, la presente cuestión previa, se centrará en describir las implicancias legales del yerro cometido, analizando, por un lado, las diversas causales de acusación que dispone nuestro sistema legal y, por otro lado, analizando la jurisprudencia relevante de esta corporación en que se ha incurrido en un yerro en la causal invocada.

1. Sobre las causales de Acusación Constitucional del artículo 52 de la Constitución

⁸⁴ El Capi (@caplevi1540). “No solo Vivanco debe ser acusada constitucionalmente...”. X, 9 de septiembre de 2024. <https://x.com/Caplevi1540/status/1833146663789027799>

La Constitución Política de la República en su artículo 52 establece las distintas causales por las que la Cámara de Diputadas y Diputados puede sancionar a los funcionarios que ella indica:

- 1) **Acusación Constitucional contra el Presidente de la República (artículo 52 N°2, letra a)**, por actos de sus administración que han comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las Leyes;
- 2) **Acusación Constitucional contra los Ministros de Estado (artículo 52 N°2 letra b)**, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
- 3) **Acusación Constitucional contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República (artículo 52 N°2 letra c)**, por notable abandono de sus deberes;
- 4) **Los Generales o almirantes de las instituciones de pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional (Artículo 52 N°2, letra d)**, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación; y,
- 5) **Los Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis (Artículo 52 N°2, letra e)**, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

De esta manera, es concluyente que cada uno de los cargos posee su propia causal específica que determina la procedencia de acusar constitucionalmente a las autoridades que ella indica, y son normas de derecho estricto no aplicables por analogía.

Por lo demás, cabe señalar que dentro las autoridades susceptibles de ser acusadas, naturalmente tanto los jueces de los tribunales superiores de justicia, así como el Contralor General de la República **no son en caso alguno, autoridades políticas, por lo mismo, la determinación de su responsabilidad constitucional, debe realizarse ciñéndose estrictamente a la causal y al juicio de imputación que se realice para atribuir dicha responsabilidad**⁸⁵.

2. Jurisprudencia de esta Corporación: El error en la causal del “Caso Allamand”

Sin embargo, el yerro al momento de invocar la causal no es una cuestión nueva en esta corporación, en efecto, existe un reciente precedente, se trata de la acusación constitucional en contra del – en ese momento- ministro de Relaciones Exteriores, don Andrés Allamand.

La acusación se presentó con fecha 4 de mayo de 2022, y ese libelo fue desestimado, en cuanto fue aprobada la cuestión prueba invocada por la defensa por 118 votos a favor, 15 en contra y 5 abstenciones.

Respecto de la cuestión previa invocada por la defensa, esta se centró en que la causal invocada era “*notable abandono de deberes*” en circunstancias que aquella causal no se encuentra contemplada para el caso de los ministros de Estado⁸⁶.

⁸⁵ Lubbert Alvarez, Valeria. “Acusación constitucional en contra de jueces de la Corte Suprema por notable abandono de deberes”. Anuario de Derecho Público Universidad Portales (2019). 43-66.

⁸⁶ La Tercera. "Se cae la acusación constitucional contra el excanciller Allamand: Cámara de Diputados acoge la cuestión previa." *La Tercera*, 25 de septiembre de 2024. <https://www.latercera.com/politica/noticia/se-cae->

b. El error en la causal en el caso concreto: Se interpone acusación constitucional fundándose en la causal de ministros de Estado.

En estos autos, ocurre exactamente la misma situación, pero a la inversa: una magistrada de los tribunales superiores de justicia es acusada constitucionalmente, debiendo fundarse la conducta que se reprocha en la existencia de una conducta caracterizable como un “*notable abandono de deberes*”, empero, lo que se me reprocha, es haber “*infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución*”, como consta en la siguiente imagen:

Los H. Diputados que suscriben, Daniel Melo Contreras, Lorena Pizarro Sierra, Mónica Arce Castro, Jaime Araya Guerrero, Luis Malla Valenzuela, Lorena FriesMonleon, Jaime Sáez Quiroz, Ana María Gazmuri Vieira, Nathalie Castillo Rojas y Nelson Venegas Salazar, domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, el Edificio Congreso Nacional de Chile, comuna de Valparaíso, a la H Cámara de Diputados respetuosamente decimos:

Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 52 N°2 de la Constitución, en relación al artículo 37 y siguientes de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y los arts. 329 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados venimos en deducir acusación constitucional, por la causal prevista consistente en “haber infringido la constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución”. Como consecuencia de lo anterior y, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N°2 letra c) de la Constitución Política de la República, artículos 37 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, venimos a deducir acusación constitucional en contra de la señora **ÁNGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ**, Ministra de la Excma. Corte Suprema, en adelante, la Ministra, por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que pasamos a exponer:

De este modo, lo cierto es que no existiendo ni en las normas constitucionales, ni legales, ni reglamentarias, referencia alguna a la posibilidad de que el legislador acusador pueda modificar la acusación constitucional presentada, y existiendo, además, precedentes que denotan la improcedencia de acusar constitucionalmente a esta magistrada por una causal diferente a la estrictamente dispuesta por la Constitución Política de la República, la precedente cuestión previa debería ser acogida.

V. Las acusaciones constitucionales se fundan en prueba ilícita. No es posible fundar una acusación constitucional en prueba con infracciones constitucionales.

Las presentes acusaciones nacen a partir de prueba ilícita porque se fundamentan y tienen su origen en una filtración de comunicaciones resguardadas por el Ministerio Público, por lo tanto, no pueden prosperar. **Dicho acto ilegal consistió en una violación del secreto de una investigación penal en curso. En ese sentido, el artículo 182 del Código Procesal Penal afirma que todas las actuaciones de investigaciones penales en curso son secretas**, y pese a lo dispuesto en dicha norma, aquellos chats fueron difundidos por un medio de comunicación masivo. Dicha norma señala:

“Artículo 182.- Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.”

Refuerza lo anterior el artículo 246 del Código Penal, en tanto señala que:

la-acusacion-constitucional-contra-el-excanciller-allamand-camara-de-Diputados-acoge-la-cuestion-previa/XSBSTYWHCRFYLM7CKYFSZSQDPM/.

“El empleado público que **revelare los secretos que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien ambas conjuntamente**”. (lo destacado es nuestro).

A lo anterior se suma el hecho de que para poder realizar lícitamente cierta diligencia probatoria que permita extraer conversaciones privadas sin consentimiento, **se ha de obtener la autorización de un juez de garantía porque dicha intromisión afecta derechos fundamentales**. En efecto, conforme a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Penal, toda actuación dentro de un procedimiento penal que:

“(...) privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”.

Las normas señaladas, interpretadas de forma sistemática, permiten colegir que **el filtrar antecedentes de una investigación penal en curso resulta ilícito porque dichas investigaciones son secretas respecto de terceros, y porque ello viene aparejado de responsabilidad penal**.

Inclusive, el mismo Fiscal Nacional Sr. Ángel Valencia Vásquez ha reconocido lo anterior, a través del oficio FN N°618/2024 el día 3 de julio de 2024. En dicho oficio respondió a una solicitud de la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, señalando que no corresponde remitir las conversaciones entre los señores Juan Antonio Poblete, Luis Hermosilla, los Ministros (as) de la Corte Suprema y el señor Gonzalo Migueles. Al respecto, el Sr Valencia señaló que:

*“No es posible acceder a lo solicitado, en tanto el objeto del requerimiento forma parte de los **antecedentes contenidos en investigaciones penales vigentes, los que, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, como en otras disposiciones legales vigentes, son secretos para terceros ajenos al procedimiento**”.* (lo destacado es nuestro).

En este sentido, si no era posible remitir conversaciones que forman parte de los antecedentes contenidos en investigaciones penales vigentes, los que, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, como en otras disposiciones legales vigentes, son secretos para terceros, tales antecedentes no pueden utilizarse si se obtienen por una vulneración de una base de datos 3 meses después.

Justamente, con ocasión de las filtraciones y vulneraciones de las bases de datos del Ministerio Público el máximo persecutor tomó la determinación de impartir: *“instrucciones generales para prevenir viralización de contenidos, en principio, privados y protegidos por ley⁸⁷”.*

Finalmente, cabe recordar que el ex Fiscal Nacional don Jorge Abbott estableció que *“la filtración o divulgación indebida de información sujeta a reserva es una infracción grave de los deberes funcionarios, sujeta a sanciones administrativas y a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.⁸⁸”*

En otras palabras, el propio Ministerio Público ha señalado que entregar antecedentes de conversaciones entre ministros de la Corte Suprema supondría una violación a diversas normas legales.

⁸⁷ <https://www.latercera.com/nacional/noticia/valencia-dicta-instruccion-para-que-fiscales-resguarden-chats-privados-de-luis-hermosilla-tras-presunta-vulneracion-a-su-vida-intima-en-expediente-del-caso/4JMOKD24YRH2PFW5TFDKYWJG2E/#>

⁸⁸ http://www.fiscaliadechile.cl/politica_comunicacional.pdf

Por otro lado, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago rol 6.423-2024, en sentencia firme y ejecutoriada, ha manifestado en el “Caso Chats” que los chats solo pueden ser utilizados para el objeto de una investigación, pues estas no deben ni pueden ser objeto de divulgación y el Ministerio Público debe, en su labor investigativa, no revelar, ni a intervinientes ni a terceros, transcripciones de intercambios de mensajes que nada tienen que ver con la tantas veces mencionada investigación:

*“Noveno: Que es cierto que la orden dada por el aludido tribunal de garantía dice relación con el delito que se está investigando por el MP —cohecho— y que la transcripción, que alcanzó la enorme cantidad de 770.000 páginas, ha debido hacerse respecto de aquellos mensajes que tienen que ver con la investigación, de modo que si en tales conversaciones están aquellas del recurrente, pues estas no deben ni pueden ser objeto de divulgación, salvo que, obviamente, se relacionen con el hecho investigado, mas este tribunal de alzada no puede dirigir la investigación del ente persecutor, que es autónomo, y será esta institución la que cuidará, en su labor investigativa, de no revelar, ni a intervinientes ni a terceros, transcripciones de intercambios de mensajes que nada tienen que ver con la tantas veces mencionada investigación. **Es deber del MP, entonces, cautelar en su labor de investigación, los derechos constitucionales de terceros, como lo es el recurrente, cuidando de no conculcarle las garantías de los números 4° y 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental [...]**” (lo destacado es nuestro).*

En análisis señalado es coherente con la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema en el “Caso audio nombramientos”, donde se resolvió:

*“Décimo: Que, sin embargo, en lo que respecta a esta última publicación, cabe consignar que ella alude y **contiene la transcripción parcial del registro digital de una conversación telefónica** que sostuvieron John Campos Benavides y la Jueza de Policía Local de Peñalolén Marcela Guerra, y que según la nota duró “poco más de 15 minutos”, siendo un hecho pacífico de esta causa que la **divulgación no cuenta con la autorización de [...]** como así tampoco su obtención. Además, la propia nota periodística asevera que “accedió a la grabación” y que “consultada por El Desconcierto la jueza Marcela Guerra confirmó el contenido de la llamada, al igual que su secretaria, quien fue testigo de la conversación porque se realizó con el celular en altavoz”, cuestión que supone un reconocimiento implícito, en lo que interesa para estos efectos, de que la grabación fue generada con la intención de que fuese mantenida en reserva por sus autores” SCS Rol N° 33.737-2019. (lo destacado es nuestro).*

Las violación a las normas procesales citadas implicó la vulneración del derecho fundamental al respeto y protección a la vida privada y a la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada de la Ministra Sra. Ángela Vivanco, consagrado en la Constitución Política de la República y regulado en la Ley 19.628 sobre la protección a la vida privada.

Como la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados bien conoce, en nuestro país, el uso y tratamiento de los datos personales y sensibles se encuentra regulado por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, cuerpo normativo que en su artículo 2° prevé que:

“Artículo 2°. - Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

*f) **Datos de carácter personal o datos personales**, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.*

*g) **Datos sensibles**, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.*

(...)

ñ) **Titular de los datos**, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.” (lo destacado es nuestro).

A diferencia de lo que sostiene la Acusación N° 2 planteada por el H. Diputado Daniel Melo y otros que califican estas filtraciones como “hallazgos casuales de las comunicaciones digitales”, la extracción de conversaciones vía WhatsApp de don Luis Herмосilla Osorio con otros de su celular y su entrega parcializada a terceros ajenos a los mismos, no cabe duda que constituye un tratamiento de datos personales, conforme al artículo 2° de la Ley N° 19.628, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

o) **Tratamiento de datos**, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.” (lo destacado es nuestro).

En este contexto, el artículo 19 N.º 5 de la Constitución asegura a todas las personas: “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;” y las normas anteriormente señaladas exigen que solo pueda tratarse y entregarse información a una autoridad que tenga competencia específica para conocer dicha información.

Conforme a lo señalado con anterioridad, el Ministerio Público es responsable de resguardar los datos y los antecedentes que tenga en su poder conforme a investigaciones penales en curso.

A su vez, el día 11 de septiembre de 2024, esta defensa solicitó al Fiscal Nacional y a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que **conforme al artículo 12 y siguientes de la ley N°19.628 bloqueara e impidiera el acceso de la información personal de la Ministra Ángela Vivanco a terceros** respecto a conversaciones WhatsApp contenidas en la base de datos de la Fiscalía Nacional sobre extracción de conversaciones de don Luis Herмосilla Osorio con otros, por ser información personal y confidencial que solo puede ser utilizada por los fines previstos en los artículos 83 y siguientes de la Carta Fundamental, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Cabe señalar que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24 de septiembre de 2024 tuvo por interpuesta la acción de amparo prevista en el artículo 16 de la Ley N°19.628 y acogió una medida precautoria solicitada. Al respecto, la Corte de Apelaciones señaló:

Que el tenor de los fundamentos de la acción intentada y lo expresado en la documental acompañada a la misma, permiten asentar la existencia de una presunción grave del derecho que se reclama, a lo que se suma el peligro en la demora, el que satisface no solo con la falta de pronunciamiento de la solicitud planteada al Fiscal Nacional, sino también con la nota de prensa que da cuenta de filtraciones relacionadas con causas penales en actual investigación, antecedentes que resultan suficientes -con el estándar provisional que exige la ley-, para estimar la concurrencia de los presupuestos legales para la concesión de la medida que se solicita, en los términos que se dirá.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 298, 300 y 302 del Código de Procedimientos Civil, se decreta a contar de esta fecha y sin notificación previa la medida precautoria en contra del Ministerio Público -Fiscalía Nacional- en su condición de responsable de los datos contenidos en el celular incautado al imputado Luis Herмосilla Osorio, consistente en la suspensión de otorgar a terceros ajenos a la investigación penal en curso, conversaciones e información relativas a la reclamante Ángela Vivanco Martínez y que se encuentren en dicha base de datos, con excepción de aquellas requeridas por la autoridad judicial en causas penales,

administrativas y/o disciplinarias en curso en contra de la reclamante. (...). (lo destacado es nuestro).

Dado que las conductas imputadas tienen como antecedente conversaciones llevadas a cabo por medio de la aplicación de mensajería de WhatsApp, toma relevancia lo que ya ha establecido la presente cámara acusadora. Sobre aquello, en el caso del Ministro de Vivienda y Urbanismo, acusado hace un par de meses debido a su negativa de entregar de ciertos correos electrónicos, la defensa del Ministro de Estado manifestó que:

*“[...]el resguardo de correos electrónico por sí mismo no puede ser considerado como una infracción al principio de transparencia y probidad no tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico, **pues existen razones jurídicamente válidas para resguardar determinada información, tal como se dispone en el artículo 19, N°4 y 5 de la Constitución Política, protección que la jurisprudencia constitucional ha adoptados sobre los correos electrónicos de los funcionarios públicos**, por lo que ha resguardado la privacidad de sus comunicaciones de forma jurídicamente legítima, sin que este acto tenga por sí mismo tenga la entidad o pueda presuponer una conducta contraria al principio de transparencia. **A mayor abundamiento, las carpetas investigativas en sede penal son secretas para terceros (artículo 182 del Código Procesal Penal), incluso una vez ejecutoriada la sentencia del caso**”. (lo destacado es nuestro).*

Finalmente, respecto de aquella acusación cabe recordar que al comenzar la sesión fue sometida a votación la cuestión previa, la cual fue acogida por 79 votos a favor, 61 en contra y 1 abstención, de modo que fue rechazado el libelo acusatorio, acogiendo entre otros, lo argumentado por la defensa en la cuestión previa.

Así las cosas, es posible concluir que en estas dos acusaciones constitucionales se han vulnerado derechos fundamentales de la Ministra Sra. Ángela Vivanco, en la medida que:

- a. La Honorable Cámara de Diputadas y Diputados ha obtenido material probatorio a partir de una violación de una investigación secreta.
- b. Esta información resguardada por el Ministerio Público revestía el carácter de información personal, y, por tanto, su filtración vulneró el derecho fundamental de la inculpada.

Por un lado, los preceptos constitucionales deben interpretarse armoniosamente. En ese sentido, los alcances de las potestades de los órganos y poderes del Estado tienen como límite los derechos propios de la dignidad humana consagrados tanto en el artículo 19 N°3 de la Constitución, como los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

Paradójicamente, en el presente caso, en pos de aplicar el artículo 52 de la Constitución Política, los H. Diputados y Diputadas han terminado infringiendo su artículo 19 N°4 y 5. En conclusión, dicha aplicación contradictoria de tales preceptos constitucionales acordes contraria a derecho, en tanto, se debe preferir una interpretación que resguarde ambos preceptos.

Por otro lado, para efectos de resguardar el principio rector del Poder Judicial, es decir, la independencia judicial, no procede concluir que la causal de notable abandono de deberes puede acreditarse a través de pruebas que han vulnerado los derechos fundamentales de una ministra en el ejercicio de sus funciones.

No solamente se puede vulnerar el principio de separación de poderes a través de una interpretación demasiado extensa del concepto de notable abandono de deberes, sino que también se puede vulnerar dicho principio cuando los libelos acusatorios, como sucede en el presente caso, tienen su origen y fundamento en prueba obtenida

ilícitamente, conducta del todo reprochable e incluso punible en ciertos casos, que atenta contra el principio de independencia judicial.

En definitiva, no corresponde que se desarrolle una acusación constitucional en base a un hecho que nace de una infracción sustancial a la Constitución Política de la República.

Por tanto,

A la H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente pedimos: que la cuestión previa sea acogida, en tanto las acusaciones N° 1 y N° 2 no cumplen los requisitos que señala la Constitución para su procedencia y, como consecuencia de ello, se tengan por no interpuestas Acusación N° 1 y Acusación N° 2 dirigidas en contra de nuestra representada, siendo desestimadas de plano, por las razones previamente expuestas.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y en improbable evento que no se acoja la cuestión previa, por este acto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, habiendo sido notificada nuestra representada el día martes 24 de septiembre del presente año de la presentación de dos acusaciones constitucionales en su contra, procedemos a evacuar informe respecto a la Acusación N° 1 y Acusación N° 2 solicitando el rechazo de ambas acusaciones por los motivos que indica:

I. BREVES CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA EXCMA. MINISTRA

Nuestra representada fue nombrada como Ministra de la Excma. Corte Suprema mediante el Decreto N° 636, de 13 de julio de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, **habiendo prestado juramento luego con fecha 8 de agosto de 2018**⁸⁹, nombramiento que viene en distinguir su dilatada trayectoria tanto como litigante y como académica de prestigio.

Cabe señalar que la Ministra Vivanco preferentemente ha integrado la Tercera Sala Constitucional o Contenciosa Administrativa y desde ahí, **ha redactado e intervenido en casos emblemáticos en defensa y promoción de los derechos humanos de las personas que han solicitado tutela constitucional**, lo que permite desde ya superar y erradicar el “*sesgo de confirmación*” que se ha instaurado en la opinión pública, consistente en que nuestra representada oficiaba en beneficio de las grandes empresas y/o de intereses privados.

Lo cierto es que, con ello se desconoce que la Ministra Vivanco durante todos estos años, ha estado a cargo de redactar más de mil sentencias y ha integrado la Tercera Sala de la Corte Suprema en más de cinco mil causas, es decir, se cuestiona su trabajo durante seis años por solo el **0,9% de lo redactado o el 0,16% de lo integrado**, demostrando lo aislado y *ex profeso* del caso, en tanto:

- i. Se ha omitido la llamada “*practica judicial de la Tercera Sala*” que es parte de la etnografía de la Excma. Corte Suprema;
- ii. Inexcusablemente se han soslayado las sentencias redactadas por nuestra representada y que fijan los contornos de una Ministra del Máximo Tribunal con un claro interés en el fomento, protección y promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, propio, de una profesora y experta en el área del Derecho Constitucional; y

⁸⁹ Ver página web: <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/29775>, última vez vista 1 de octubre de 2024.

- iii. No se ha observado el trabajo cooperativo y aunado que la Ministra Sra. Ángela Vivanco llevaba por ejemplo con el Ministro *Sergio Muñoz Gajardo*, como consta, en que ambos con sus votos de minoría con el tiempo lograron alcanzar la mayoría, fijando en uno de esos casos que el actuar de la Administración del Estado debía cumplir con el principio de celeridad y eficiencia, nuevamente, en resguardo de los derechos de los administrados.

Para efectos de ilustrar lo anteriormente señalado, se hará referencia a continuación de algunas sentencias destacadas en que intervino activamente la Ministra Sra. Ángela Vivanco, a saber:

- i. La Ministra Sra. Ángela Vivanco redactó la causa rol N° 131.738-2020, caratulada “*Instituto Nacional de Derechos Humanos con Galli*”, que declaró que es **ilegal y arbitraria la negativa de la Subsecretaría del Interior de no conceder la condición de refugiadas a personas de Sierra Leona, especialmente a dos niñas, por cuanto existe un peligro real, objetivo, concreto e inminente que puedan verse expuestas a la práctica de la mutilación genital femenina**, en los siguientes términos:

*“Séptimo: Que, de todo lo que se lleva dicho hasta acá, se desprende que los Estados de Chile y Sierra Leona han adquirido voluntariamente diversas obligaciones que los vinculan no sólo al reconocimiento de los derechos fundamentales en favor de las mujeres y niños, sino especialmente a la **adopción de medidas eficaces e idóneas destinadas a garantizar el legítimo ejercicio de tales derechos**, pues de lo contrario se trataría sólo de disposiciones programáticas, sin efecto práctico ni aplicación directa. Lo anterior es trascendente, puesto que establecido como está, tanto en el procedimiento administrativo de solicitud de la condición de refugiado como en los presentes autos, que **la mutilación genital femenina es una práctica extendida en Sierra Leona**, realizada ilegalmente por agentes no gubernamentales que revisten el carácter de sociedades secretas, tolerada por el Estado hasta enero de 2019, no erradicada hasta la fecha, y que **vulnera de manera grave el derecho a la vida, integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria y salud de los recurrentes**, especialmente de las niñas A.T.R. y M.L.R., es manifiesto que la legislación interna ha de ser interpretada y aplicada conforme con la normativa internacional antes citada, especialmente tratándose de categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como los niños, las mujeres, los pobres de zonas urbanas y rurales, los refugiados y las personas internamente desplazadas.*

*Octavo: Que, en consecuencia, resulta forzoso concluir que **existe un peligro real, objetivo, concreto e inminente, de que las niñas A.T.R. y M.L.R. puedan verse expuestas a la práctica de la mutilación genital femenina**, pese a su proscripción en Sierra Leona desde enero de 2019, **pues los intentos del Estado de erradicar la práctica no han tenido los frutos esperados, por lo que existe la amenaza real, actual y concreta de que el grupo familiar sea objeto de persecución y hostigamiento por parte de agentes no gubernamentales, en caso de retornar a su país de origen.**” (lo destacado es nuestro).*

- ii. La Ministra Sra. Ángela Vivanco escribió el fallo correspondiente a la causa rol N° 25.158-2019, caratulada “*Ascencio con Isapre Colmena Golden Cross S.A.*”, donde, nuestra representada **reprochó a la ISAPRE recurrida haber patologizado la identidad de género de una persona, a quien se le había solicitado declarar como enfermedad preexistente la misma**, en los siguientes términos:

*“Octavo: Que, en este punto, es importante destacar que la recurrida no sólo ha transgredido las normas precedentemente referidas, sino que además, **al requerir al recurrente declarar como enfermedad preexistente su identidad de género, vulnera gravemente lo dispuesto en la letra a) del artículo 5 de la Ley N° 21.120**, que establece -dentro de los principios relativos a la Ley de Identidad de Género- el de*

No patologización definido como el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.

En este orden de ideas, es pertinente recordar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define enfermedad como: "Alteración más o menos grave de la salud", situación en la que en caso alguno se encuentra el recurrente, toda vez que éste no padece ningún tipo de alteración en los mecanismos que funcionan para mantener vivo y en funcionamiento el cuerpo humano, resultado en consecuencia improcedente e infundada la decisión de la recurrida en orden a no otorgar derechamente la afiliación solicitada, condicionándola a restricciones que de acuerdo a la normativa vigente, son únicamente aplicables a aquellos contratos celebrados con personas aquejadas por enfermedades debida y anteriormente diagnosticadas.

La situación de una persona transgénero, así, no es la de un paciente que sufre una enfermedad sino la de una persona que manifiesta una identidad distinta a su sexo biológico. Como ya lo ha reconocido esta Corte en sus sentencias roles 70.584-2016 y 18.252-2017, la valoración y la protección jurídica de la identidad de género se encuentran presentes también en nuestro ordenamiento al estimarse ser ésta una de las "categorías sospechosas" o indiciarias de discriminación arbitraria prohibidas por la Ley N° 20.609, por lo que corresponde al Derecho proveer los medios para evitar que tal situación se transforme en fuente de afectación de derechos y de trato peyorativo de quien vivencia tal realidad." (lo destacado es nuestro).

- iii. La Ministra Sra. Ángela Vivanco se pronunció en la sentencia de la causa rol N° 59.783-2020, caratulada "Inmobiliaria Dalmacia Ltda. con Ilustre Municipalidad de Estación Central", donde, aseveró **a propósito de los denominados "Guetos Verticales", que ante la ausencia de plan regulador no se puede fijar la libre determinación de la altura,** en los siguientes términos:

"Sexto: Que para decidir la procedencia de las restantes denuncias, resulta útil hacer referencia al tema de fondo debatido en autos, y sobre el cual esta Corte ha sostenido en ocasiones anteriores y frente a casos similares, que la altura de edificación continua debe estar fijada en el plan regulador respectivo; en la especie, en el de la comuna de Estación Central, de modo que, en ausencia de ese instrumento normativo, no resulta posible aplicar la regla de "libre determinación" por parte de los interesados. En efecto, son los planos reguladores comunales los que deben normar los proyectos de edificación de altura continua, de modo que, ante la ausencia u omisión de ese instrumento, la libre determinación antes referida queda desprovista de respaldo normativo (CS Roles N°s 5468, 5470, 7338 y 7557, todos del año 2018).

(...)

*Sin embargo, sobre la base de una interpretación armónica y sistemática entre la conceptualización de "Edificación Continua" que establece el artículo 1.1.2 de la OGUC y la "libre determinación" a que alude el artículo 2.6.1 del mismo texto normativo, no puede sino concluirse que la mentada libertad para el titular del proyecto, opera para los tres sistemas de agrupamiento, esto es, aislada, pareada y continua, en la medida que concurran las particularidades que son esenciales en cada uno de ellos, de tal suerte que, **en caso de que en una zona determinada no se encuentre bajo el alero de una norma urbanística relativa a la altura máxima permitida, como ocurre en la especie, no será posible aplicar el sistema de edificación continua que propone el titular del anteproyecto de edificación, en tanto, tal como se adelantó, este tipo de agrupamiento, por definición, exige la determinación de aquélla en el instrumento de planificación territorial.** De otro lado, es claro que la "libre determinación" mencionada en la OGUC, no puede sino ser concebida como la autonomía del desarrollador inmobiliario de adoptar cualquiera de los tipos de agrupamiento que propone la ley, siempre y cuando ello se ajuste a las condiciones contempladas para cada uno de éstos en la OGUC y en los respectivos IPT". Cabe destacar que el mismo razonamiento se desarrolló en los*

reclamos de ilegalidad Roles números 5470-2018, 7338-2018 y 7557-2018 (Vgr. considerando 24°).” (lo destacado es nuestro).

- iv. La Ministra Sra. Ángela Vivanco en la sentencia de la causa rol N° 11.044-2019, caratulada “Oyarzún con COPESA S.A.”, se manifestó respecto de una acción de protección en contra de un diario que no respondió ante la solicitud de publicar una rectificación de una noticia en que se acusaba falsamente a personas de ser terroristas, sosteniendo nuestra representada que **en este caso correspondía llevar a cabo medidas que desagracien a las personas fallecidas y víctimas de delitos de lesa humanidad**, en los siguientes términos:

“**Sexto:** Que, al respecto, cabe destacar que un Tribunal de la República, una vez concluida la investigación pertinente y mediante una sentencia definitiva firme, estableció cuál es la verdad de los hechos que desembocaron en el fallecimiento de los familiares de la actora, don Jorge Oyarzún Escobar y don Juan Escobar Camus, asentando, con certeza de cosa juzgada, que **sus muertes fueron consecuencia de un homicidio calificado, delito que, además, fue calificado de lesa humanidad, descartando que los fallecidos hayan ejecutado las acciones delictivas que la autoridad de la época les imputó.**

Séptimo: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir que **el silencio de la recurrida en orden a practicar la rectificación pedida constituye una omisión arbitraria**, puesto que, como se dijo, los hechos descritos en la noticia publicada el 2 de octubre de 1973 no coinciden con la realidad de lo sucedido en esa ocasión, en tanto el ajusticiamiento de los tres ciudadanos mencionados en esa nota de prensa se debió al solo hecho de haber sido sorprendidos en la vía pública luego de iniciado el toque de queda vigente a esa fecha y no, como se lee en la referida publicación, a que atacaran con armas de fuego una población militar.

Esclarecido lo anterior, se debe recordar que el N° 12 del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone de manera categórica que: “Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida”, mandato constitucional que no puede ser soslayado, atendido su claro tenor y redacción, constatación de la que se sigue que **el medio de prensa recurrido en autos se encuentra obligado a practicar la rectificación de que se trata, señalando con toda claridad cuáles son los hechos que verdaderamente rodearon la muerte de Jorge Oyarzún Escobar y de Juan Escobar Camus, pues la noticia publicada en su edición del 2 de octubre de 1973 resulta no sólo injusta, sino que, además, ofensiva, en tanto atribuye a dichas personas la comisión de actos delictivos que, en realidad, nunca llevaron a cabo.**” (lo destacado es nuestro)

- v. La Ministra Sra. Ángela Vivanco redactó la sentencia de la causa rol N° 985-2023, caratulada “Medel con Hospital Dr. Gustavo Fricke”, donde, ante la falta de decisión de un establecimiento de salud respecto la realización de una cirugía, elevó los estándares de actuación y ordenó materializar la misma dentro del plazo de treinta días, en los siguientes términos:

“**Octavo:** Que, en este caso en particular, resulta que **la recurrente se encuentra en lista de espera desde el año 2018 para la misma operación, sin que hasta la fecha haya sido efectuada la intervención necesitada para el restablecimiento –hasta donde sea posible- de su salud.** Y, si bien es de público conocimiento que la pandemia que nos afectó durante los años pasados causó retrasos y alteraciones en las prestaciones médicas en general, lo cierto es que, encontrándose la situación en materia de salud en período de normalización, no sólo no se ha llevado a cabo la operación materia de autos, sino que **tampoco se ha dispuesto por parte de los recurridos la realización de exámenes, consultas u otros análisis en relación al estado de salud actual de la actora,** quien, por lo demás, acompaña en la presente causa un antecedente que da cuenta del agravamiento de su dolencia.

En esas circunstancias, y **considerando también la falta de información y, en consecuencia, la incertidumbre que existe en torno a una fecha probable para la realización de la intervención quirúrgica, es que la demora en la atención a la recurrente ha devenido en arbitraria**, afectando su garantía constitucional contenida en el numeral 1° del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós y en su lugar, se declara que se acoge la acción de protección de autos, sólo en cuanto **se dispone que los recurridos deberán disponer, coordinadamente, la realización de una evaluación a la actora dentro del plazo de 30 días de ejecutoriada esta sentencia**, ordenando la realización de los exámenes que sean necesarios, con el fin de analizar su actual situación de riesgo y prioridad en la lista de espera en que se encuentra.” (lo destacado es nuestro).

- vi. La Ministra Sra. Ángela Vivanco redactó la sentencia de la causa rol N° 141.531-2022, caratulada “Apablaza Gutiérrez Pedro y otros con I. Municipalidad de Recoleta”, donde dicha sentencia se pronunció sobre un recurso de casación relativo a un caso de falta de servicio en que se demandó a la Municipalidad de Recoleta porque un establecimiento educacional no llevó a cabo medidas de cuidado para resguardar la vida de un menor de edad que falleció, refiriéndose nuestra representada en los siguientes términos sobre el estándar que deben cumplir los servicios públicos: “**Undécimo: Que, como surge de lo expuesto más arriba, los magistrados del mérito no han incurrido en los errores de derecho que se les reprochan, pues se han limitado a dar cabal y estricta aplicación a la normativa que rige la situación en examen.** En efecto, y a diferencia de lo aseverado por el recurrente, en la especie no medió una errónea calificación de los hechos establecidos en la causa como constitutivos de falta de servicio.

Por el contrario, al realizar esta labor **los juzgadores atendieron, precisamente, al estándar de servicio que razonablemente se podía esperar del municipio en una situación como la descrita, considerando, tal como lo sostiene el arbitrio en examen, las medidas de resguardo y protección necesarias en los establecimientos educacionales, en pos de minimizar toda clase de riesgos.**

En efecto, **los jueces del fondo arribaron a la convicción de que, el recinto educacional debió contar, cuando menos, con un equipo profesional adecuado que permitiera cumplir a cabalidad su deber de protección y resguardo, dada la especial situación de vulnerabilidad del alumnado y sus apoderados.**

A continuación, dan por establecido que, sin embargo, la dirección del colegio prescindió de los servicios brindados por la dupla psicosocial durante el año 2013, trasladando además a la orientadora a otro establecimiento educacional, sin considerar, como se adelantó, las particulares condiciones de fragilidad en las que se desenvolvían los miembros de la comunidad escolar, impidiendo de este modo que se diera efectivo cumplimiento a la obligación de resguardo y seguridad de que se trata.

Duodécimo: Que, en las anotadas condiciones los falladores arribaron a la convicción de que en la especie el sostenedor evidenció falta de cuidado en el cumplimiento de su deber de velar por la seguridad del alumnado, de manera que permitiera prevenir eficazmente la exposición a situaciones de riesgo, como sucedió el 14 de junio del año 2013.” (lo destacado es nuestro).

- vii. La Ministra Sra. Ángela Vivanco integró y redactó la sentencia de la causa rol N° 57.783-2022, caratulada “Carolina Muñoz Araya con Fundación Educacional Pucará”, donde, se determinó que correspondía a la fundación educacional y al colegio suministrarle a la menor el medicamento que necesitaba para su enfermedad y que no podía suministrarse por sí sola en atención a su edad, a fin de que la niña

podiera educarse en igualdad de condiciones respecto de sus compañeros, en los siguientes términos:

“Cuarto: Que, conforme se colige de la normativa precedentemente citada, resulta indiscutible que sobre las recurridas de autos recae la obligación de contar con infraestructura adecuada para prestar los servicios educacionales, dentro de los cuales está contar con una sala de primeros auxilios, habilitada al menos con una camilla y un gabinete o casillero.

Quinto: Que, en este orden de ideas, si bien en la norma citada se indica de manera general que debe contar con un equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de educación que se imparta, es posible sostener que ello implica considerar las condiciones y necesidades particulares que vayan surgiendo en relación con sus alumnos. En ese sentido, parece del todo pertinente que, en el caso de autos, la referida sala cuente con un aparato de refrigeración que permita mantener geles refrigerantes para atender lesiones de común ocurrencia entre los alumnos, como son las contusiones, torceduras y otros, como asimismo, almacenar medicamentos que requieran de una determinada temperatura para su mantención, tal como ocurre con la menor de autos.

(...)

Octavo: Que, de las disposiciones precedentemente citadas, se puede concluir que es obligación del establecimiento educacional otorgar a la alumna por la que se recurre –cuya patología y necesidades médicas no se encuentran controvertidas– los apoyos necesarios y efectivos a lo largo de la jornada escolar (tanto regular como extraprogramática), con el fin de asegurar su plena inclusión, entendiéndose que la misma se logra garantizándole a ésta su participación en las actividades escolares de forma integrada, lo que dada su condición de salud se logra si la misma tiene a su disposición la oportuna asistencia médica de primeros auxilios, que en este caso consiste en la preservación, bajo la temperatura adecuada del medicamento que requiere y la aplicación del mismo por parte de un adulto responsable puesto a disposición por parte del establecimiento educacional y bajo la aquiescencia del apoderado respectivo.

Noveno: Que, de acuerdo a lo señalado, encontrándose establecida la necesidad de asistencia de un adulto preparado para la aplicación del medicamento requerido por la menor de autos, la negativa de la recurrida a brindarle dicha posibilidad resulta ilegal, puesto que tal deber deriva de las normas citadas precedentemente; asimismo, su conducta es arbitraria, toda vez que su determinación tiene el efecto de discriminar a la alumna citada por su condición de salud respecto de otros alumnos, puesto que la zozobra de los apoderados ante la incertidumbre respecto del bienestar de salud de su hija durante la jornada escolar, puede sobrevenir indefectiblemente en una eventual deserción escolar u otra determinación que la prive de los indiscutibles beneficios de la escolarización grupal. A mayor abundamiento, no garantizar la asistencia de salud oportuna durante su permanencia en el colegio, constituye un atentado en contra de su salud e integridad física y emocional, motivo por el cual el recurso debe ser acogido.” (lo destacado es nuestro).

Como es posible observar, es innegable el rol y aporte de nuestra representada en materia de protección de los derechos humanos, donde, sus fallos relativos a protección de menores, listas de espera, identidad de género, protección de la salud y medicamentos de alto costo, entre otros, hablan por sí mismos y confirman lo anterior, y han sido relevantes en la evolución de nuestro derecho constitucional y público con enfoque ciudadano.

II. ACUSACIÓN N° 1: SOBRE LA AUSENCIA DE HECHOS Y OMISIONES QUE A ACREDITEN QUE LA MINISTRA VIVANCO HA CONCRETADO UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

1. “CAPÍTULO ACUSATORIO N°1: La acusada incurrió en la causal de notable abandono de sus deberes al ejecutar conductas que afectaron gravemente la imparcialidad y la independencia con que debía obrar como jueza, en particular, al mantener contactos indebidos en el contexto de determinadas causas y no declarar la inhabilidad que le asistía”

El presente capítulo acusatorio imputa a nuestra representada una presunta injerencia en procesos de designación tanto del Poder judicial, como de Auxiliares de la Administración de Justicia y de otros miembros ajenos al Poder Judicial vinculados a la persecución penal, pero manifestando que sólo dos eventos le resultan relevantes para configurar, a su juicio, un notable abandono de deberes, a saber:

- A. Supuestas conversaciones con el abogado Sr. Luis Hermosilla para la fallida integración de la sala en que el litigante tenía interés directo.
- B. Intervención de la Ministra Sra. Ángela Vivanco en el litigio trabado entre el Consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec y la Corporación Nacional del Cobre (Codelco).

Ambas materias serán informadas y acreditarán la ausencia de notable abandono de deberes:

1.1. Supuestas conversaciones con el abogado Sr. Luis Hermosilla para la fallida integración de la sala en que el litigante tenía interés directo

El primero de los hechos descritos en el presente capítulo acusatorio, imputa a la Excm. Ministra Ángela Vivanco, presuntamente, haber sostenido comunicaciones con el abogado Sr. Hermosilla para la fallida integración de la segunda sala que conocería una causa en que el litigante tendría, a juicio de los acusadores, interés directo.

En específico, se indica que nuestra representada habría mantenido una conversación con el mencionado abogado el día 8 de febrero del año 2021, en donde éste le habría solicitado que integrara la sala penal el día 9 de febrero de 2021, para el conocimiento de una causa referente a un recurso de amparo deducido por la defensoría de la niñez en favor de una menor de edad mapuche detenida por la Policía de Investigaciones.

Sobre el particular informamos lo siguiente:

A. Breves consideraciones generales respecto de este hecho imputado

La imputación tiene como origen único y directo el contenido del reportaje de CIPER del pasado 7 de septiembre de 2024, titulado “*Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: ‘¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?’*”.

Al respecto, en los primeros pasajes de este artículo se hace someramente referencia a este hecho afirmándose que, “*En una ocasión, el penalista le preguntó si tenía posibilidad de integrar sala en una causa que le interesaba y que involucraba a la PDI*” y que “*Otra muestra de cercanía es que el penalista le preguntó si tenía posibilidad de integrar sala en una causa que le interesaba y que involucraba a la PDI*”.

Enseguida, bajo el primer subtítulo “*El favor de integrar una sala*”, se expresa que “*Uno de los episodios que revela la extrema confianza entre ambos, quedó registrado en una conversación del 8 de febrero de 2021*”, y cuyo detalle es el siguiente:

“Hermosilla: Hola querida!

Vivanco: Amigo mío cómo estás?

Hermosilla: Alguna posibilidad que integres la Sala Penal mañana?

Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy.

Hermosilla: Ok. Gracias.

Vivanco: Que causa se ve?

Hermosilla: Amparo de la Defensora de la Niñez contra la PDI. Buenísimos argumentos para rechazar Amparo.

*Vivanco: Perfecto, ojo que **lo pida la sala** porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones.*

Hermosilla: Ok.” (lo destacado es nuestro).

Para el debido informe de este hecho es pertinente que la H. Cámara tenga en especial consideración que, su formulación no da cuenta de una descripción clara y precisa de los hechos que lo fundan, utilizándose términos de textura abierta del todo vagos, genéricos e imprecisos como “*Intromisión*”; “*fallida*”; “*integración de salas*”; etc., deficiencia formal grave que impide su debida inteligencia y que obliga a esta parte a referirse exclusivamente en este punto a lo informado por CIPER respecto de la aludida conversación de 8 de febrero de 2021. Asimismo, tal como indica el propio libelo acusatorio, el abogado Sr. Hermosilla no era el abogado que compareció en representación de la policía de investigaciones, así como tampoco existía posibilidad alguna desde el punto de vista normativo, para que nuestra representada integrase la sala penal en el día solicitado.

B. Competencia exclusiva del Presidente de la Corte Suprema la imposibilidad competencial de poder infringir la norma. La integración de las salas de la Excma. Corte Suprema se trata de información pública y que es entregada al público en general a través de la página web del Poder Judicial

Como es sabido, la Excma. Corte Suprema se encuentra integrada por veintiún miembros, y nuestra máxima magistratura funciona dividida en salas especializadas o en pleno, donde, las salas requieren para funcionar de no menos de cinco jueces cada una y el pleno la concurrencia de once de sus miembros, a lo menos.

A través de instrumentos internos, la Excma. Corte Suprema establece la distribución de sus ministros entre las diversas salas especializadas de funcionamiento, destacando la Primera Sala (civil); la Segunda Sala (penal); la Tercera Sala (constitucional y de lo contencioso administrativo); y la Cuarta Sala (laboral y previsional).

Por su parte, el artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, ubicado en el párrafo sobre “*El Presidente de la Corte Suprema*”, establece las atribuciones de dicha autoridad judicial, disponiendo en su N° 2 que le corresponde “***Formar la tabla para cada sala***, según el orden de preferencia asignado a las causas y hacer la distribución del trabajo entre los relatores y demás empleados del tribunal” (lo destacado es nuestro).

En efecto, corresponde únicamente al Presidente de la Corte Suprema la formación de salas, como señala expresamente la sentencia del Excmo. Pleno:

“Vigésimo: Que de acuerdo a lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, las atribuciones que la ley confiere a los presidentes de las cortes de apelaciones deben ejercerse, efectivamente, acorde a la ley, de manera tal que resulta reprochable la disposición adoptada por el ministro Vásquez Fernández al instalar en la fecha señalada, la segunda sala alterando la integración que quedara determinada de acuerdo al sorteo anual, sin que concurriera causal de inhabilidad alguna en el ministro titular excluido de dicha sala. Esta conclusión resulta obligatoria del mero análisis de las disposiciones citadas por la instructora al formular el cargo respectivo, las que determinan el estatuto de obligaciones inherentes al ejercicio de la presidencia de un tribunal colegiado como el que dirigía el ministro Vásquez, y a sus términos debió someterse, sin perjuicio de encontrarse gravado, en su ejercicio, por las cargas que impone la observancia de los principios de probidad y transparencia que deben dirigir en todo momento la función judicial.”

Las razones precedentes determinan que esta Corte imponga sanción disciplinaria por el hecho establecido, constitutivo de infracción a lo dispuesto en los artículos 61 y 90 del Código Orgánico de Tribunales y a los principios de ética citados.⁹⁰

En efecto, semanalmente y a diario en su caso, se va determinando tanto la tabla de causas a conocer y resolver para cada sala, así como la integración de la misma, la que se publica con la debida antelación y a través de la página web institucional del Poder Judicial, a fin de que los abogados litigantes pueden ejercer sus derechos procesales previstos en la materia o derechamente recusar por las causales legales a un ministro en caso de ser necesario, todo ello, con importantes estándares de probidad y transparencia para todos los intervinientes, sin distinción.

De ahí que, el artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales prevé que, si por falta o inhabilidad de alguno de sus miembros una sala del tribunal quedara sin el número de jueces exigidos, la sala se integrará con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, con su fiscal o con abogados integrantes.

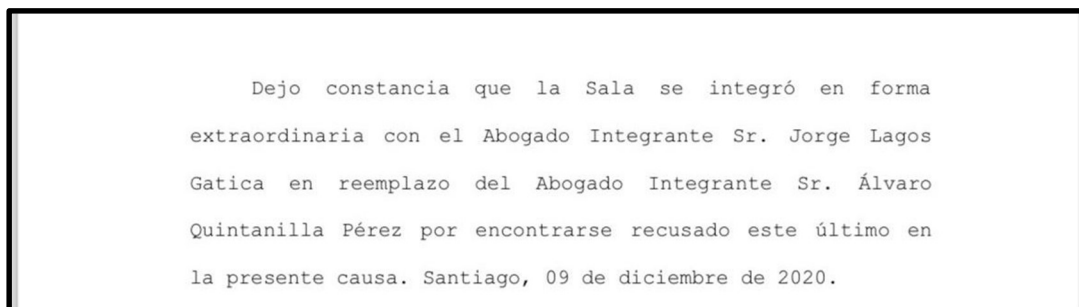
Todo lo anterior, es bien práctico y del ejercicio forense de los profesionales del derecho, donde, nuevamente, nada extraño u oculto hay en el procedimiento de integraciones de las diversas salas de nuestro máximo tribunal, máxime, si se comprende la normativa que específicamente trata el tema de las integraciones de las salas, lo que se desarrollará en el siguiente apartado.

C. La conversación no entregó información reservada. Literalmente, eludió la incómoda pregunta. La integración por Ministros se encuentra regulado en el Acta S/N de 2001, sobre integración de salas de la Excm. Corte Suprema, que fija una norma objetiva y sin espacios para la arbitrariedad

En primer lugar, ha sido llamativo que todos han debatido sobre este chat e incluso se inició una investigación penal, pero hasta ahora no se ha reflexionado sobre su regulación. Hoy lo haremos.

En segundo lugar, la respuesta “*Vivanco: Por supuesto, si la sala me pide voy. [...] Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones*”, fue una respuesta para salir del incomodo momento o, evitó la incómoda pregunta.

En tercer lugar, **no es lo mismo remplazar un abogado integrante o un Ministro de Corte. En efecto, el señor Hermosilla, posiblemente, estaba pensando en lo que se llama, en la práctica forense, “armar sala”**. Lo anterior, es cuando un abogado integrante esta recusado, se encuentra inhabilitado o falta, el **presidente de la sala, le pide a otro abogado integrante que integre o enroque**. Por ejemplo, estas actuaciones son comunes en la Tercera Sala cuando la preside el Presidente Titular, como consta en la siguiente imagen:



Dejo constancia que la Sala se integró en forma extraordinaria con el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos Gatica en reemplazo del Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla Pérez por encontrarse recusado este último en la presente causa. Santiago, 09 de diciembre de 2020.

⁹⁰ Sentencia del Excmo. Pleno de la Corte Suprema rol N° AD 1942-2018.

En cuarto lugar, lo que ocurría en el caso concreto era distinto, porque a la hora del mensaje y analizando la integración de la sala de los días anteriores, se sabía que habría “sala completa”, es decir, la sala estaría compuesta sin abogados integrantes.

Ahí cambia todo, porque la Ministra no entregó información reservada y no podía integrar dicha sala, salvo la coordinación con otros dos ministros, nombrados después que ella, para que se ausentaran, análisis que demostrará la ausencia de notable abandono de deberes.

H. Cámara, analicemos el Derecho. El artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales en materia de subrogación e integración de la Excma. Corte Suprema expresa:

“Art. 217. Si la Corte Suprema o algunas de sus salas se hallare en el caso previsto en el artículo 215 se llamará a integrar a los miembros no inhabilitados de la misma Corte Suprema, al fiscal del tribunal o a los abogados que se designen anualmente con este objeto.” (lo destacado es nuestro).

Lo cierto es que, en esta materia, entre todos los autos acordados de la Excma. Corte Suprema, destaca aquel S/N, de 6 de noviembre de 2001, que regula la integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y de sus miembros.

Es sumamente importante esta normativa interna del Poder Judicial ya que establece clara y objetivamente como se integran las salas de nuestro máximo tribunal ante la existencia de ministros inhabilitados, donde, su artículo 2 letra a) es prístino en dar una regla objetiva en la materia, bajo la siguiente regulación:

2.- En el caso de la integración de los miembros no inhabilitados de la misma Corte Suprema y para la subrogación e integración correspondiente, se guardará el siguiente orden:

a) Si el miembro inhabilitado es un Ministro, se cambiará con el Ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la Sala integrada con mayor número de titulares;

Así, la solución existente en la materia es posible resumirla de la siguiente manera: si una sala presenta un ministro inhabilitado, ella se integrará para efectos de su funcionamiento con el ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la sala integrada con mayor número de titulares.

En atención al tenor de la solución objetiva en comento, cobra relevancia conocer las antigüedades de los Ministros y Ministras de la Corte Suprema en ejercicio:

Nº	Ministro	Fecha de juramento
1	María Soledad Melo Labra	3 de noviembre de 2022
2	María Cristina Gajardo Harboe	21 de enero de 2021
3	Diego Simpértigue Limare	21 de enero de 2022
4	Jean Pierre Matus Acuña	19 de octubre de 2021
5	María Teresa Letelier	8 de junio de 2021
6	Mario Carroza Espinosa	31 de diciembre de 2020
7	Adelita Ravanales Arriagada	14 de octubre de 2020
8	Leopoldo Llanos Sagristá	16 de diciembre de 2019
9	María Angélica Repetto García	8 de agosto de 2019
10	Mauricio Silva Cancino	31 de enero de 2019
11	Angela Vivanco Martínez	8 de agosto de 2018
12	Arturo Prado Puga	17 de julio de 2017
13	Manuel Valderrama Rebolledo	26 de agosto de 2015
14	Andrea Muñoz Sánchez	13 de marzo de 2014
15	Ricardo Blanco Herrera	5 de junio de 2013

Nº	Ministro	Fecha de juramento
16	Gloria Ana Chevesich Ruiz	1 de agosto de 2013
17	Juan Fuentes Belmar	9 de noviembre de 2011
18	Sergio Muñoz Gajardo	18 de octubre de 2005

Habiéndose aclarado lo anterior, en el siguiente apartado se demostrará fehacientemente como es que, además de que nuestra representada no integró efectivamente la Segunda Sala Penal ese 9 de febrero de 2021, tanto porque no se le ordenó por la autoridad respectiva como porque le era imposible materialmente que lo hiciera, conforme la normativa que regula las integraciones de las salas de la Excma. Corte Suprema, y que no reveló un “secreto procesal”.

D. Demostración concreta de cómo es que era imposible materialmente integrar la Segunda Sala Penal ese martes 9 de febrero de 2021

H. Cámara, ese martes 9 de febrero de 2021, las cuatro salas de la Excma. Corte Suprema quedaron instaladas de la siguiente manera, conforme consta en las siguientes imágenes:

PRIMERA SALA		
Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno		
En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la Primera Sala de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:		
PRESIDENTE:	SEÑOR	PRADO
MINISTROS:	SEÑOR	SILVA C.
MINISTRO SUPLENTE:	SEÑOR	BIEL
	SEÑOR	MUÑOZ P.
	SEÑOR	SHERTZER

SEGUNDA SALA		
Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno		
En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la Segunda Sala de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:		
PRESIDENTE:	SEÑOR	KUNSEMULLER
MINISTROS:	SEÑOR	BRITO
	SEÑOR	VALDERRAMA
	SEÑOR	LLANOS
MINISTRO SUPLENTE:	SEÑOR	ZEPEDA

TERCERA SALA		
Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno		
En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la Tercera Sala de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:		
PRESIDENTE:	SEÑOR	MUÑOZ
MINISTROS:	SEÑORA	VIVANCO
	SEÑORA	RAVANALES
	SEÑOR	CARROZA
AB. INTEGRANTE:	SEÑOR	PIERRY

CUARTA SALA

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Cuarta Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE: SEÑORA **CHEVESICH**

MINISTROS: SEÑORA **MUÑOZ**
SEÑORA **REPETTO**

MINISTRO SUPLENTE: SEÑOR **GOMEZ**

AB. INTEGRANTE: SEÑOR **LAGOS**

Como es posible observar, el pasado 9 de febrero de 2021, la Segunda Sala Penal de la Excm. Corte Suprema se encontraba integrada totalmente por ministros (*Kunsemuller, Brito, Valderrama, Llanos y Zepeda*), llamado en la práctica “sala completa”. Lo mismo ocurrió los dos días hábiles anteriores, como consta de la siguiente imagen:

SEGUNDA SALA

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Segunda Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE: SEÑOR **KUNSEMULLER**

MINISTROS: SEÑOR **BRITO**
SEÑOR **VALDERRAMA**
SEÑOR **LLANOS**

MINISTRO SUPLENTE: SEÑOR **ZEPEDA**

SEGUNDA SALA

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno

En cumplimiento a lo dispuesto en el N°1 del artículo 105 del Código Orgánico de Tribunales, se procedió a instalar la **Segunda Sala** de la Corte Suprema, quedando constituida como sigue:

PRESIDENTE: SEÑOR **KUNSEMULLER**

MINISTROS: SEÑOR **BRITO**
SEÑOR **VALDERRAMA**
SEÑOR **LLANOS**

MINISTRO SUPLENTE: SEÑOR **ZEPEDA**

Pese a ello, de haberse inhabilitado a alguno de los ministros de la Segunda Sala Penal, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 letra a) del Auto Acordado S/N, de 6 de noviembre de 2001, debía haber integrado el ministro no inhabilitado de menos antigüedad instalado ese día en la sala integrada con mayor número de titulares, que de conformidad al detalle anteriormente expuesto, era la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema.

Lo cierto es que, de conformidad a las antigüedades de los ministros de la Excm. Corte Suprema, en atención al detalle expuesto en el apartado anterior, los tres ministros titulares de la Tercera Sala desde el menos al más antiguo se organizan de la siguiente manera: (i) *Sr. Carroza*; (ii) *Sra. Ravanales*; y (iii) *Sra. Vivanco*.

Así las cosas, no obstante que nuestra representada no se le instruyó por la autoridad integrar la Segunda Sala Penal y que efectivamente el 9 de febrero de 2021 no la integró, igualmente, según lo recientemente explicado, la Ministra Sra. Vivanco jamás podría haber integrado la sala, y si hubiese querido eso, requería una coordinación con los Excmos. Ministros Srs. Carroza y Ravanales. Asimismo, al afirmar: “Vivanco: Perfecto, ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones” no le entregó información reservada sobre cómo realmente se fija el procedimiento de subrogancia e integración.

En el presente caso, no consta que los mencionados Ministros informaran o atestiguaran que la inculpada les haya solicitado no asistir ese día u otra oferta para integrar la Segunda Sala. Asimismo, no se le entregó información reservada o el “secreto de la llave” al señor Hermosilla al decir: “ojo que lo pida la sala porque SM no me deja salir de la mía se lo pide la niña que hace las integraciones”, porque la materia está debidamente regulada.

Así, la única manera de que nuestra representada pudiese haber integrado la Segunda Sala Penal (en el hipotético caso de haberlo así querido), sería producto de un acto de concertación con los ministros titulares y con menos antigüedad que ella, o sea, los ministros *Carroza* y *Ravanales*, no existiendo ningún antecedente que de atisbos de aquello.

Asimismo, no existe una “fallida integración de sala” porque conforme a los mensajes y la prueba que consta en los medios de comunicación, jamás ejecutó actos para concretar una integración *ad-hoc* de esa sala y tampoco entregó información de cómo se realiza dicha subrogancia.

En definitiva, ha quedado demostrado que, la Ministra Vivanco no integró el 9 de febrero de 2021 la Segunda Sala Penal, que tampoco le fue solicitado por la autoridad respectiva aquello, que no depende autónomamente de su persona esa posibilidad, que no lo intentó y que, en definitiva, no se concertó con nadie para lograrlo toda vez que, la normativa que regula la materia establece de antemano una regla objetiva en la materia que se configura en atención a la antigüedad de los ministros, por lo que la conversación en que gran parte de ello se intenta explicar, no queda más que en eso, una simple conversación que no produce efectos jurídicos alguno en el mundo del derecho, y que buscaba evitar una incómoda pregunta.

1.2. Intervención de la ministra Ángela Vivanco en el litigio trabado entre el Consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec con la Corporación Nacional del Cobre (Codelco)

Por otro lado, se le imputa a nuestra representada una supuesta intervención en el litigio sostenido entre el Consorcio chileno-bielorruso Belaz Movitec con la Corporación Nacional del Cobre (Codelco) y por la cual esta última fue sentenciada a pagar una indemnización de 17 mil millones de pesos.

Respecto de la participación que se le atribuye, indica el libelo acusatorio que la Tercera sala de la Corte Suprema habría revertido milagrosamente la decisión de la Corte de Apelaciones de Copiapó, una materia que sería competencia arbitral. Asimismo, afirma, una presunta interferencia debido a que el equipo jurídico que representó los intereses del Consorcio chileno-bielorruso estaba compuesto, entre otros abogados, por don Mario Vargas Cociña, de quien se indica, tendría un vínculo de amistad con nuestra representada.

Sobre el particular se informa lo siguiente:

A. Breves consideraciones generales respecto de este hecho imputado

El libelo acusatorio en este punto en particular descansa sobre las tres siguientes ideas fuerza.

Primero, se cuestiona la celeridad con que se tramitó la apelación del recurso de protección ante la Corte Suprema:

“Pero lo más sorprendente es el tiempo récord en el que se ventiló la vista de la causa en la Corte Suprema, cuestión que fue duramente reclamada por Codelco según constata el Centro de Investigación Periodística (CIPER)”.

Segundo, se cuestiona el fondo del asunto resuelto por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema en causa Ingreso N° 141.421-2023.

En efecto, la acusación constitucional incluso llega a señalar en esta materia que se trató de un “milagro jurídico”:

“Belaz Movitec se resistió a la medida, adjudicándose una dura derrota en la Corte de Apelaciones de Copiapó, de la cual apeló a la Corte Suprema, donde se revocó diametralmente lo resuelto en la Región de Atacama. Se lograba el “milagro jurídico” de transformar una dura derrota en una victoria insospechada, teniendo a la vista los hechos ocurridos antes de llegar la causa a la Corte Suprema.

(...)

Concretamente, la Tercera Sala del máximo tribunal acogió las pretensiones de Belaz Movitec y ordenó a Codelco “poner fin inmediato a la retención de los fondos” junto con disponer la devolución de 78 equipos. Algo que es relevante es que la vista de la causa se habría producido cuando doña Ángela Vivanco fungía provisoriamente de presidenta de la Tercera Sala.

Esto, a pesar de que la Corte de Apelaciones de Copiapó había señalado que el litigio debía ser objeto de un juicio arbitral, el que ya tenía un árbitro designado”.

Finalmente, el tercer aspecto que con relación a este punto se critica es el de la ausencia de inhabilitación de nuestra defendida para conocer esta causa, con ocasión del “vínculo de amistad (...) que es de público conocimiento”:

“En el caso es fundamental tener a la vista que el equipo jurídico que representó los intereses del Consorcio chileno-bielorruso estaba compuesto, entre otros, por don Mario Vargas Cociña, asociado en el Estudio Lagos, Vargas y Silber Asesorías Legales. El antecedente es de la máxima relevancia, ya que don Mario Vargas tiene un vínculo de amistad con la Ministra Vivanco que es de público conocimiento y que queda en evidencia de un análisis de las redes sociales de la acusada y de notas de prensa en que la han situado al abogado en reuniones de toda índole en el domicilio de la Sra. Vivanco.

Y si bien este libelo no pretende enjuiciar amistades, lo cierto es que nuevamente vemos cómo se pone en entredicho la independencia y la imparcialidad que debe informar la actividad judicial. Nuevamente la acusada no reveló su vínculo con un abogado que tenía interés directo en lo que resolvería ella, incluso ocupando la presidencia de la sala. De manera real, la magistrada no reveló un vínculo previo que le impedía resolver la causa”.

A continuación, resolveremos los cuestionamientos formulados por la acusación constitucional sobre este punto, dando cuenta de la total y absoluta improcedencia de la causal invocada.

B. Sobre la acción de protección y su naturaleza cautelar y de urgencia

Como vimos en el apartado anterior, existen cuestionamientos al proceder de nuestra representada, tanto en el sentido de criticar la decisión de fondo adoptada por la Excma. Corte Suprema llamándola “milagro jurídico” como en relación con la celeridad con que se tramitó la apelación del Consorcio Belaz Movitec SpA, lo que han denominado “tiempo récord”.

Estos cuestionamientos ocurren en el marco de la apelación del recurso de protección interpuesto por Belaz Movitec SpA en contra de Codelco Chile, que fue tramitado ante la Corte Suprema bajo el Ingreso N° 141421-2023.

Así las cosas, para abordar correctamente la acusación en relación con estos hechos, es menester analizar el recurso de protección, en tanto, acción de naturaleza cautelar y, por tanto, de tramitación de urgencia.

En relación con la celeridad con que se tramitó la apelación de este recurso de protección ante la Corte Suprema, la acusación constitucional omite que precisamente, por tratarse de una acción de protección, es decir, de naturaleza cautelar, se debe dar una tramitación de urgencia.

En efecto, el recurso de protección es la acción constitucional de tutela de derechos fundamentales, que, en caso de privación, perturbación o amenaza de los derechos indicados en el artículo 20 de la Carta Fundamental, por actos arbitrarios o ilegales, adoptará todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. En este sentido la jurisprudencia emanada de la misma Corte Suprema señala expresamente que se trata de una acción evidentemente cautelar:

“Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.”⁹¹

Y es que la propia Constitución Política de la República, al normarla en su artículo 20, dispone su carácter eminentemente cautelar y de urgencia:

*“Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, **la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.
(...)”* (lo destacado es nuestro).

Respecto del carácter urgente de su tramitación, bien podemos señalar que es una de sus características esenciales, en tanto, acción de naturaleza cautelar. En ese sentido, ha señalado la doctrina:

*“La **cuarta característica** (del recurso de protección) es que se trata de un **procedimiento breve y concentrado**, que consta de tres fases en la primera instancia: la de admisión del recurso, la fase inquisitiva, y la de decisión.
(...)”*

*El **procedimiento en segunda instancia es aun más breve y concentrado**, por la inexistencia de una fase inquisitiva y por el conocimiento ordinario del recurso “en cuenta preferente”, puesto que la vista de la apelación es excepcional...”⁹² (lo destacado es nuestro).*

Como destaca la autora, el procedimiento del recurso de protección, ya de por sí breve, lo es aún más en segunda instancia, donde su conocimiento se realiza en cuenta preferente, siendo la vista de la apelación excepcional.

⁹¹ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, rol N° 13.856-2015.

⁹² HENRÍQUEZ VIÑAS, MIRIAM. Acción de Protección. Cuadernos jurídicos de la Academia Judicial. DER Ediciones. Santiago, 2018. Páginas 9-11.

Y es que el propio Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales indica en su numeral tercero que, en su tramitación en primera instancia, una vez recibido el informe o con prescindencia del mismo, según sea el caso, **se agregará extraordinariamente a tabla del día subsiguiente:**

“3°.- (...)”

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o sin ellos, el Tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo, en las Cortes de Apelaciones de más de una Sala.

(...)”.

Luego, y en lo que respecta a su tramitación en segunda instancia se deja establecido que se ordenará dar cuenta preferente, y excepcionalmente se podrán traer los autos en relación:

“7°.- Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala que corresponda, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala que corresponda”.

De este modo, si el propio Auto Acordado sobre la acción de protección establece un plazo de dos días hábiles para agregar extraordinariamente su vista en primera instancia, *a fortiori*, fijar su cuenta preferente en segunda instancia, donde el procedimiento es aún más breve, en dos días hábiles no solamente no constituye ninguna falta u anomalía, sino por el contrario, da cuenta de la característica breve y urgente del procedimiento, dado su naturaleza cautelar.

El hecho que durante la presidencia de sala de doña Ángela Vivanco se diera una tramitación conforme a la naturaleza cautelar del procedimiento, no puede ser un reproche en sí, ni menos un vicio de irregularidad como se pretende esgrimir por parte de los acusadores. Primero, porque tal como desarrollaremos, la Ministra Sra. Vivanco no intervino para “apurar la vista en cuenta de la causa”, pues tal como señaló la relatora Gloria Fernández, no hubo irregularidad en su tramitación. Segundo, porque, aunque así hubiere sido, no demostraría más que el celo y compromiso institucional de nuestra defendida con el hecho de otorgar justicia con prontitud, cuestión que es coherente con su rol en la Tercera Sala como encargada de acelerar la dictación de sentencias y es coherente, también, con su activo compromiso por mejorar y hacer más eficiente la administración de justicia.

De este modo, la celeridad en la tramitación en segunda instancia de los recursos de protección no constituye una anomalía, ni tampoco, como se ha pretendido hacer ver a la opinión pública, un caso excepcionalísimo en la tramitación de causas en el Poder Judicial; de hecho, también Codelco ha obtenido pronunciamientos muy relevantes en materia de protección, de un día para otro, tal como se analizará en el próximo apartado.

A modo de ejemplo adjuntamos la siguiente tabla donde consta otros casos donde se falla entre el ingreso y la sentencia en menos de 20 días desde el ingreso:

Causas ingresadas y falladas rápidamente					
Nº	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
1	SCS Rol 55-2023	Reclamo de ilegalidad	1- Certificado de ingreso. Fecha: 03-01-2023. 2- Confirma sentencia apelada. Fecha: 13-01-2023.	En 10 días se confirma sentencia apelada.	Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Carolina Andrea Coppo D.
2	SCS Rol 50-2023	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha:03-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 05-01-2023. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 18-01-2023.	En 15 días se confirma sentencia apelada.	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.
3	SCS Rol 38-2023.	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha:03-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 12-01-2023. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 18-01-2023.	En 15 días se confirma sentencia apelada.	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A.
4	SCS Rol N°1135-2023	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 10-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 12-01-2023. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 18-01-2023.	En 8 días la Corte Suprema confirmó una sentencia de una acción de protección apelada.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A.
5	SCS Rol N°928-2023	Recurso de hecho	1- Certificado de ingreso. Fecha: 06-01-2023. 2- Dese cuenta. Fecha: 12-01-2023. 3- Acogido recurso de hecho. Fecha: 18-01-2023.	En 8 días la Corte Suprema acoge recurso de hecho.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A.
6	SCS 446-2024	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 04-01-2024. 2- Dese cuenta. Fecha: 08-01-2024. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 10-01-2024.	En 6 días la Corte Suprema confirma el fondo de una sentencia.	Ministros (as) Ángela Vivanco M., Mario Carroza E., Ministra Suplente María Carolina Uberlinda Catepillán L. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y.
7	SCS Rol N°35-2022	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 03-01-2022. 2- Dese cuenta. Fecha: 04-01-2022. 3- Revocada sentencia apelada. Fecha: 12-01-2022	En 9 días la Corte Suprema revocó una sentencia de una Corte de Apelaciones.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y.
8	SCS Rol N°31-2023	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 03-01-2023 2- Dese cuenta. Fecha: 05-01-2023. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 16-05-2023.	En 13 días se confirma una sentencia de una Corte de Apelaciones.	Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L
9	SCS Rol N° 104.488-2020	Apelación Protección	1- Certificado de ingreso. Fecha: 08-09-2020. 2- Dese cuenta. Fecha: 10-09-2020. 3- Confirma sentencia apelada. Fecha: 17-09-2020.	En 11 días se confirma una sentencia apelada.	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Jorge Lagos G.
10	SCS Rol N° 8413-2018	Apelación Amparo Económico	1. Certificado de ingreso. Fecha 08-05-2018 2. En relación. Fecha: 08-05-2018 3. Aprobada Sentencia Consultada. Fecha: 15-05-2018	En 7 días se aprueba la sentencia consultada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Diego Antonio Munita L.
11	SCS Rol N° 7904-2020	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 27-01-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 29-01-2020 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 12-02-2020	En 16 días se confirma una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Ángela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A.
12	SCS Rol N° 11048-2020	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 28-01-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 30-01-2020 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 12-02-2020	En 15 días se confirma una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Ángela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A.
13	SCS Rol N° 14889-2020	Apelación Amparo Económico	1. Certificado de ingreso. Fecha: 05-02-2020 2. En relación. Fecha: 05-02-2020 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 12-02-2020	En 7 días se confirma una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Eugenia Sandoval G., Ángela Vivanco M., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogado Integrante Pedro Pierry A.
14	SCS Rol N° 21059-2020 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 24-02-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 02-03-2020 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 11-03-2020	En 16 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Quintanilla P.

Causas ingresadas y falladas rápidamente					
Nº	Rol	Recurso	Información	Conclusiones	Integración
15	SCS Rol N° 21099-2020 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 25-02-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 02-03-2020 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 11-03-2020	En 15 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Quintanilla P.
16	SCS Rol N° 24454-2020 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 29-02-2020 2. Dese cuenta. Fecha: 03-03-2020 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 11-03-2020	En 11 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Alvaro Quintanilla P.
17	SCS Rol N° 132-2021	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 05-01-2021 2. Dese cuenta. Fecha: 07-01-2021 3. Confirma Sentencia Apelada. Fecha: 13-02-2021	En 8 días se confirma una sentencia apelada	Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y el Sr. Julio Pallavicini M.
18	SCS Rol N° 21793-2021 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 22-03-2021 2. Dese cuenta. Fecha: 24-03-2021 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 26-03-2021	En 4 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
19	SCS Rol N° 21776-2021 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 22-03-2021 2. Dese cuenta. Fecha: 25-03-2021 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 30-03-2021	En 8 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pedro Aguila Y.
20	SCS Rol N° 7148-2022 (R)	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 28-02-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 02-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 14-03-2022	En 14 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
21	SCS Rol N° 8187-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 09-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 10-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 16-03-2022	En 7 días se revoca una sentencia apelada	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A., y el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.
22	SCS Rol N° 7444-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 03-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 09-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 14-03-2022	En 11 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
23	SCS Rol N° 7266-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 01-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 03-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 18-03-2022	En 17 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Diego Gonzalo Simpértigue L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Valentín Morales R.
24	SCS Rol N° 7393-2022 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 02-03-2022 2. Dese cuenta. Fecha: 03-03-2022 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 14-03-2022	En 12 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., María Teresa De Jesús Letelier R., Jean Pierre Matus A.
25	SCS Rol N° 12220-2024 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 03-04-2024 2. Dese cuenta. Fecha: 04-04-2024 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 10-04-2024	En 7 días se revoca una sentencia apelada	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y el Sr. Diego Simpértigue L.
26	SCS Rol N° 12211-2024 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 03-04-2024 2. Dese cuenta. Fecha: 04-04-2024 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 12-04-2024	En 9 días se revoca una sentencia apelada	Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Ángela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Andrea Paola Ruiz R.
27	SCS Rol N° 12024-2024 ®	Apelación Protección	1. Certificado de ingreso. Fecha: 01-04-2024 2. Dese cuenta. Fecha: 02-04-2024 3. Revoca Sentencia Apelada. Fecha: 17-04-2024	En 16 días se revoca una sentencia apelada	Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

La tabla precedente da cuenta que, lejos de tratarse de una tramitación en tiempo récord, como pretenden establecer los acusadores, la tramitación de las apelaciones en materia de recursos de protección suelen tener una tramitación expedita, en consonancia con las normas constitucionales y el propio Auto Acordado de la Corte Suprema, como hemos visto en este apartado.

Pero, además, y tal como veremos en el siguiente acápite, la imputación de tramitación en “tiempo récord” que informan los acusadores ni siquiera es atribuible a nuestra representada y, tampoco se trata de una situación anómala en la judicatura, de hecho, ha sido el propio Codelco quien, en otros recursos de protección, también ha obtenido cautela de sus derechos con urgencia y prontitud.

C. *La celeridad en la tramitación y conocimiento de la apelación del recurso de protección caratulado Consorcio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile. La celeridad es la regla general en las acciones de protección, incluso la cuprífera, tiene una acción de protección ingresada y resuelta el mismo día, y al día siguiente se le concedió una orden de no innovar*

Como venimos indicando, se ha cuestionado, como inusitada, la celeridad con que se tramitó y se conoció la apelación en recurso de protección de la causa caratulada Belaz Movitec SpA con Codelco Chile, haciéndose recaer toda la responsabilidad respecto a una presunta irregularidad en la materia, respecto de nuestra representada.

Los acusadores, en este punto, atribuyen directamente a nuestra representada la responsabilidad respecto a la velocidad con que se tramitó dicho recurso de protección ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, omitiendo que, de acuerdo con el propio funcionamiento de tribunales, la Ministra Sra. Vivanco no es quien determina qué causas se verán en la cuenta de la sala, así como tampoco fue ella quien redactó la sentencia que revocó el fallo de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Copiapó.

Sobre este punto, cabe señalar que, en la misma tramitación de la causa, Codelco denunció como anómala la celeridad con que se tramitó el recurso. En efecto, Codelco señaló, al momento de solicitar la nulidad de la vista en cuenta del recurso de apelación de Consorcio Belaz Movitec SpA, que:

“... el recurso de apelación de autos ingresó a esta E. Corte Suprema el pasado 28 de junio de 2023, y sin que se hubiese cumplido con el trámite de ordenar “dar cuenta” del mismo –previsto en el numeral 7° del señalado auto acordado–, ni con las medidas de publicidad asociadas, en menos de 48 horas se procedió a su vista y a la adopción del acuerdo, privando a Codelco de ejercer su derecho de defensa en esta instancia”.

Y agregó:

“A ello cabe agregar que resolver una cuestión de esta naturaleza en tan breve plazo, no se condice con la relevancia y complejidad del asunto, ni menos con los tiempos de tramitación que reciben los miles de recursos de apelación que ingresan año a año a la E. Corte Suprema en materia de protección”.

Sin embargo, a diferencia de lo que pretenden establecer los acusadores, la celeridad con que se tramitó la causa entre Belaz Movitec SpA y Codelco Chile no es imputable a nuestra defendida, no solo porque ha de delimitarse su responsabilidad en la tramitación sino también porque, la evidencia demuestra que la celeridad es la regla común en estos casos y que al propio litigante, Codelco, se le otorgó una orden de no innovar en un recurso de protección a las 24 de haber ingresado la acción, en un asunto muy complejo y relevante como fue la paralización de la venta de 49% de las acciones de Anglo American, pero parece que hoy todos olvidamos la historia de tribunales.

C.1. Sobre cómo se tramitó la apelación del recurso de protección.

Es necesario sobre este punto despejar y delimitar la responsabilidad de nuestra representada en estos hechos, en lo que respecta a lo que se ha denominado el “tiempo récord” con que se tramitó el recurso, como si por el hecho de haber ejercido temporalmente la presidencia de la Sala, se le hubiese otorgado poderes omnipotentes por sobre relatores, secretario del tribunal y los otros ministros que concurrieron con su voto en la deliberación y posterior firma del fallo.

Al respecto, es necesario recordar que, tal como declaró nuestra defendida ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema, son los propios relatores, en este caso la Sra. Gloria Fernández, quienes presentan ante el Tribunal las causas que han de verse en cuenta y la Ministra Sra. Vivanco no intervino en la decisión de llevar a la sala la cuenta del recurso de protección del Consorcio Belaz Movitec el día 30 de junio de 2023.

De acuerdo con el propio funcionamiento de los tribunales superiores de justicia, son aquellos funcionarios llamados relatores quienes conocen el expediente y su rol es presentar y relatar ante los jueces los litigios que previamente el presidente de la Corte Suprema ha ordenado conocer.

En este caso en particular, mucho se ha discutido con relación a que no era posible haber procedido al conocimiento de la causa, por cuanto, se necesitaba previamente una resolución del presidente de la Corte Suprema, instruyendo su conocimiento. Lo cierto es que, conforme a lo que hemos explicado, aquella era información que manejaba la relatora, no los Ministros que componían la sala.

En este caso en particular, nuestra representada, así como todos los jueces que integraron la Tercera Sala el día 30 de junio de 2023, resolvieron lo que la relatora les presentó en relación a la causa del Consorcio Belaz Movitec. En efecto, sobre el particular nuestra representada declaró:

“Ministro Sr. Blanco: ¿la relatora dio cuenta cuando iba a empezar con la relación de la causa, dijo en el dése cuenta que esta no tenía dese cuenta para verse el fondo?

Ministra Sra. Vivanco: no dijo nada, no porque no la hubiéramos visto. No dijo nada, dijo “traigo esta”, “señorías, traigo esta causa”. Ella llega, dice traigo esta causa dentro de la minuta y por lo menos en la sala, siempre que se trae una orden de no innovar se ve la causa también en cuenta, no se traen por separado, se traen juntas. Entonces dice esta causa señorías, viene con una orden de no innovar, se resuelve eso y la causa dice tal cosa, y que se yo y se da una conversación ahí dentro de los que estábamos integrando, porque ellos pedían un montón de cosas, varias de esas cosas la sala estimó que eran de tipo contractual, pero en dos se consideró sí eran como para darle cautela...

Esto queda ahí, como otras tantas causas que se vieron ese día, yo me olvido del tema...

Ministra Sra. Muñoz: ¿pero usted no sabía que esa causa la iba a llevar la relatora, no la conocía antes?

Ministra Sra. Vivanco: o sea yo nunca miro las minutas antes.

Ministra Sra. Muñoz: ¿usted no podría haber dicho se va a ver una causa en la cual se litiga una cuestión importante, o sea, para usted fue como una cualquiera más?

Ministra Sra. Vivanco: no, porque tampoco era una cuestión importante, o sea, sí, pero tampoco era una cuestión así que fuera así como de dominio público, de tema público”.

Ahora bien, lo cierto es que la instrucción del Presidente de la Excma. Corte Suprema de que se conociera el recurso presentado por el Consorcio Belaz Movitec claramente contiene un error por omisión, pues en éste se indica que se debe dar cuenta de la orden de no innovar junto con lo ordenado precedentemente, lo que presupone que el presidente de la Corte Suprema de aquel entonces, Sr. Fuentes Belmar, al firmar esta resolución, entendía que ya se había ordenado dar cuenta del recurso, y eso mismo leyó la relatora que presentó el caso ante los Ministros ese día para su deliberación:

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés

Al escrito folio N° 172.739-2023: respecto a la Orden de No Innovar deducida, dése cuenta conjuntamente con lo ordenado precedentemente.

Al escrito folio N° 173.505-2023: a lo principal, téngase presente; al otrosí, téngase por acompañados los documentos ofrecidos.

Rol N° 141421-2023 (kcd).

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente
Corte Suprema de Justicia

Cabe también tener presente, que el día el 30 de junio de 2024: a) la relatora dio cuenta de 24 causas b) los relatores, en conjunto, dieron cuenta 48 causas, y, c) la única sala que sube los anuncios de causas en cuenta es la Tercera Sala, en tanto para poner las cosas en contexto.

De este modo, evidentemente lo que aquí se evidencia es un error en la dictación de la resolución por parte de la Presidencia de la Corte Suprema, cuestión que no puede ser imputada a nuestra representada, quien declaró expresamente ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema, como vimos, que no intervino en la decisión de presentar esa causa a conocimiento de la Tercera Sala el día 30 de junio de 2023.

En efecto, nuestra defendida fue repreguntada por este asunto, y la respuesta fue la misma:

“Ministra Sra. Chevesich: la relatora cuando llevo la causa no estaba el expediente ni la resolución dése cuenta de la orden de no innovar ni del fondo.

Ministra Sra. Vivanco: ministra, no, esa parte nosotros estos tiempos y hora, nosotros no tenemos acceso a eso y lo que a mí me dijo la relatora es que el problema estaba en lo que les acabo de contar”.

Circunstancia que, fue ratificada por la Sra. relatora, tal como se desprende de la nota de prensa del Centro de Investigación Periodística – CIPER⁹³, en tanto esta parte no ha tenido acceso a su declaración:

Según información confirmada por CIPER, el abogado de Codelco, Raimundo Labarca, fue invitado a entregar su testimonio ante la Comisión de Ética. También concurrió la relatora de la sala que vio los recursos, quien sostuvo que no advirtió irregularidades en el procedimiento.

Finalmente, es necesario esclarecer, en lo que se refiere a una supuesta irregularidad por celeridad, lo referente a la rapidez con que se dictó sentencia.

Los acusadores señalan que “lo que más sorprende es el tiempo récord en el que se ventiló la vista de la causa”, dando por hecho que toda la tramitación del recurso fuera de responsabilidad de nuestra representada, nada más alejado de la realidad. De hecho, la

⁹³ <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chileno-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>

sentencia ni siquiera fue redactada por ella. En efecto, la imputación que efectúan los acusadores omite que la Ministra redactora no fue nuestra defendida, sino la Ministra Sra. María Cristina Gajardo, tal como se aprecia en el certificado de la nota de acuerdo del día 30 de junio de 2023:

Encontrándose en estado de acuerdo, se designa para la redacción del fallo a la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H.
Rol N° 141.421-2023.

¿Por qué le cabría responsabilidad a nuestra representada en el “tiempo récord” en que se redactó el fallo, si su redacción le correspondió a otra integrante de la sala?

Cuestionamiento insólito, que hace incluso recordar la frase icónica de Séneca: *“nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”*.

Por lo demás, como veremos a continuación, si el cuestionamiento en la celeridad radicara en el hecho que nuestra representada era la presidenta temporal de la Tercera Sala de la Corte Suprema, entonces cómo se explica que el incidente de nulidad de la vista en cuenta de la causa promovido por Codelco Chile fue rechazado con igual celeridad bajo la presidencia del Ministro Sr. Sergio Muñoz.

C.2. La presidencia del Excmo. Ministro Sergio Muñoz dio idéntica celeridad a la acción cautelar.

Después de los hechos narrados en el acápite anterior, el día martes 04 de julio de 2023, mismo día en que se dictó sentencia, Codelco Chile promovió un incidente de nulidad, solicitando que se declarara *la nulidad de la vista en cuenta del recurso de apelación deducido en autos, verificada el pasado 30 de junio de 2023*.

Pues bien, es del caso señalar que tal incidente fue resuelto al día siguiente de su presentación por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, el día 05 de julio de 2023, cuando ésta se encontraba presidida por el Ministro Sr. Sergio Muñoz.

De este modo, el mismo 05 de julio de 2023, se dictó resolución de dese cuenta:

Foja: 0
Cero

Santiago, cinco de julio de dos mil veintitrés
A los escritos folios Nos 180.546-2023 y 180.677-2023: a lo solicitado, dése cuenta en la Sala designada en su oportunidad.
Rol N° 141421-2023 (kcd).

Ese mismo día, la única causa que llevó la relatora en cuenta fue la cuestionada en autos, como consta en imagen:

CORTE SUPREMA - TERCERA SALA
CAUSAS PARA DAR CUENTA

Miércoles 5 de Julio de 2023
Relatora : Sra. Gloria Fernández Ortíz

Cuenta corta: 141421-2023 CONSROCIO BELAZ MOVITEC SPA/CODELCO CHILE
Gloria Fernández Ortíz

Finalmente, se resolvió por la sala presidida por el Ministro Sr. Sergio Muñoz, quien concurrió con su voto para desestimar la ocurrencia de algún vicio en relación al fallo del recurso de protección, tal como se aprecia en la siguientes láminas:

Por los razonamientos anotados, se resuelve **no ha lugar** al incidente de nulidad interpuesto en las presentaciones individualizadas.

Al escrito folio N° 180790-2023: estese a lo resuelto precedentemente.

Rol N° 141.421-2023.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO MINISTRO Fecha: 05/07/2023 17:28:02	ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ MINISTRA Fecha: 05/07/2023 17:28:03
ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA MINISTRA Fecha: 05/07/2023 17:28:04	PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 05/07/2023 17:28:05

De este modo, no se entiende que se cuestione la celeridad de la sala presidida por la Excm. Ministra, cuando durante el transcurso de todo el procedimiento se actuó de la misma manera.

Finalmente, es dable señalar que la redacción de la resolución que rechazó el incidente de nulidad promovido por Codelco tampoco fue redactada por nuestra representada, sino por el abogado integrante Sr. Pedro Águila Yáñez, tal como declaró nuestra representada ante la Comisión de Ética:

“... finalmente todo el mundo unánimemente consideró que no había nulidad. Y lo que se le pidió al abogado integrante Sr. Águila que por favor él hiciera el fallo porque Águila es procesalista quien nos insistió mucho de que el tema del dese cuenta no es una diligencia esencial y en consecuencia, eso le hizo razón a la sala y finalmente se desechó la nulidad que se había presentado”.

Como se aprecia, es imposible atribuirle a nuestra representada como irregularidad la celeridad con que se tramitó esta apelación de protección, cuando, como vemos, ella no intervino en la presentación de la causa ante la Tercera Sala, ni tampoco estuvo al tanto de la falta de resolución de dese cuenta. En definitiva, los acusadores imputan a nuestra representada directamente la responsabilidad por una tramitación, en su concepción, en “tiempo récord”, omitiendo que en la sustanciación del procedimiento tuvo diversos actores, como la relatora, el señor secretario de la corte, el Presidente de la Corte, la Ministra redactora

del fallo, el presidente de la Sala Sr. Muñoz y el ministro redactor de la resolución que rechaza el incidente de nulidad promovido por Codelco Chile, Sr. Águila.

¿Es que acaso se insinúa que la Ministra Sra. Vivanco influyó directamente en la relatora Sra. Gloria Fernández, en la Ministra Sra. Gajardo, en el Ministro Sr. Muñoz y en el abogado integrante Sr. Águila, para efectos de resolver esta causa en tiempo *record*? De solo leer la pregunta, se concluye lo absurdo, y posiblemente, este es el típico caso donde la derrota de una de las partes es imputada al juez, por no saber encajar bien los costos y emociones que conlleva salir perdidoso.

Ahora bien, sin perjuicio de las explicaciones expuestas en este apartado, tal como veremos a continuación, la celeridad es la regla general en los recursos de protección.

C.3. La celeridad es la regla general en las acciones de protección y se discuten materias contractuales. Incluso el supuesto agraviado de los hechos, Codelco Chile, tiene una acción de protección ingresada y resuelta el mismo día, y al día siguiente se le concedió una orden de no innovar.

Como hemos expuesto en el apartado anterior, la acción de protección se caracteriza por tener una tramitación breve y concentrada donde, tal como lo establece el propio Auto Acordado sobre Recurso de Protección, la apelación de este se ve en cuenta preferente, en la sala que corresponda. Hemos expuesto que es usual una tramitación expedita de los recursos de protección en la Tercera Sala de la Corte Suprema y que, en última instancia, la velocidad con que se tramitó el recurso no es imputable a nuestra representada.

De este este, es posible concluir que en la referida causa Ingreso N° 141421 – 2023, caratulada “*Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile*”, respecto de la cual los acusadores imputan a nuestra representada una supuesta tramitación en “tiempo *record*” no se verifica -bajo ningún respecto- una situación anómala en cuanto a la celeridad de su tramitación.

Lo anterior, primero, porque conforme a lo que se ha venido indicando, el recurso goza de preferencia para su cuenta, tal como lo dispone el propio Auto Acordado de la Excma. Corte sobre Recurso de Protección. En ese sentido, si para la vista de la causa en primera instancia se dispone que el recurso debe ser agregado extraordinariamente al día subsiguiente en que queda en estado de relación, con mayor razón, su conocimiento en cuenta, en segunda instancia, puede y debe seguir criterios de celeridad.

En segundo término, lo que aquí venimos señalando es conteste con el propio proceder de la Tercera Sala de esta Excma. Corte Suprema, en la que existen numerosos casos en que se fija la cuenta del recurso con criterios de celeridad, como consta en la tabla anteriormente confeccionada.

Como se aprecia, es la propia Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema -quien conoce de los recursos de protección- la que aplica criterios de celeridad para efectos de conocer de las apelaciones a los recursos de protección.

Ahora bien, esto que señalamos respecto de este caso en particular no constituye en sí ninguna excepcionalidad en el sistema. En efecto, en la tramitación ordinaria de recursos de protección suelen haber casos en los que se conoce con mayor celeridad determinados hechos, como sucedió en la especie.

En este sentido, baste con indicar que el propio litigante de esa causa que ahora se juzga como irregular, Codelco Chile, ha litigado acciones de protección en materias contractuales donde se ha resuelto en un lapso acotado de tiempo, tal como se puede verificar en el sistema

del poder judicial en línea de tramitación de causas y en el sitio web institucional de la cuprífera estatal⁹⁴, donde dejó huellas de estas situaciones.

En efecto, en recurso de protección Ingreso N° 21.879-2011 Codelco Chile ingresó una acción de protección en contra de Inversiones Anglo American Sur S.A., Clarente Sarl y Anglo American PLC ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, el día 14 de noviembre de 2011 a las 08:51 de la mañana, por oficina de partes, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

MATERIA	: Recurso de Protección
PROCEDIMIENTO	: Auto Acordado Recurso de Protección
SECRETARIA	: Criminal
RECURRENTE	: Corporación Nacional del Cobre de Chile R.U.T. : 61.704.000-K
REPRESENTANTE	: Diego Hernández Cabrera R.U.T. 5.711.634-K
ABOGADOS PATROCINANTES Y APODERADOS	: Pedro Pablo Gutiérrez Philippi R.U.T. 7.031.730-3 : Carlos Concha Gutiérrez R.U.T. 4.770.830-3 : Alfredo Waugh Correa R.U.T. 8.778.418-5 : Francisco Pfeffer Urquiaga R.U.T. 7.537.997-8 : Germán Pfeffer Urquiaga R.U.T. 7.538.002-K : Juan Francisco Asenjo Cheyre R.U.T. 13.068.281-2
RECURRIDOS	: Inversiones Anglo American Sur S.A. R.U.T. 77.777.777-7 : Clarent S R.U.T. Se i

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING: 21879 -2011 Duplicado
FECHA: 14/11/2011 08:51 CASTGCBD
LIBRO: Proteccion
RECURSO: Proteccion
ROL: - - - -

En esa época los escritos no se subían en sede digital, se realizaba manualmente en la oficina de partes de la Excm. Corte.

El mismo día que se presentó el recurso de protección, es decir, en el transcurso de esa misma mañana, la Primera Sala de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago admitió a tramitación el recurso, tal como se aprecia en la siguiente lámina:

⁹⁴ <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>

Santiago, catorce de noviembre de dos mil once.

Proveyendo a fojas 1. **Se declara admisible el recurso.**

A lo principal, pídase informe a los recurridos, quienes deberán evacuarlo en el término de cinco días, remitiendo a esta Corte, conjuntamente con su informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, bajo apercibimiento de aplicarle alguna de las sanciones que establece el N° 15 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección. **Oficiese.**

Al primer otrosí, *pasen los autos al señor Presidente, para los fines pertinentes.*

Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

Al tercer otrosí, a sus antecedentes, guárdese en custodia.

Al cuarto otrosí, téngase presente.

N°Protección-21879-2011.

Situación, que ni a la cuprífera ni a nadie en el Poder Judicial le pareció incorrecta en su momento, no obstante:

1. Las cuentas de los recursos, en la Primera Sala de la Illtma. Corte, comienza, por regla general a las 8:45 am;
2. La acción se presentó 8:51 am en la oficina de partes;
3. De este modo, ese mismo día, la acción de protección de 25 planas fue asignada a un relator y ese mismo día dio cuenta, y resolvió.

Pero, además, en resolución del día siguiente, la Tercera Sala de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, resolvió conceder la orden de no innovar interpuesta en el primer otrosí de su acción de protección, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

C.A. de Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil once.

Proveyendo a fojas 30, 42, 57 y 70, a todo, téngase presente.

A fojas 55 y 56, como se pide por el término de quince días a partir de la fecha de la presente resolución.

Teniendo únicamente presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de protección de Garantías Constitucionales, se **concede** la orden de no innovar pedida por la recurrente en el primer otrosí de fojas 1.

Comuníquese por la vía más rápida, sin perjuicio oficiese.

N°Proteccion-21879-2011.

En resumen, en la señalada acción de protección Codelco Chile interpuesta -por materias contractuales, como veremos a continuación- a las 8:51 am, ese mismo día se le dio tramitación, concediéndose orden de no innovar en su favor al día siguiente, tal como demuestra la trazabilidad del sistema judicial de causas:

			Resolución	Concede O.N.I.	15/11/2011	Tercera	Bloqueado
			Escrito	Se hace parte	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Ampliacion de plazo	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Ampliacion de plazo	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Orden de no innovar	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Tengase presente	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Escrito	Se hace parte	15/11/2011	Tercera	Resuelto
			Resolución	Orden de No Innovar	14/11/2011	Cuenta	Bloqueado
			Escrito	*Ingreso Recurso	14/11/2011	--	Resuelto
			Resolución	Se declara Admisible Recurso	14/11/2011	Cuenta	Bloqueado

Lo señalado en este apartado no solamente demuestra que la celeridad es la regla común en la tramitación de los recursos de protección en la Tercera Sala de la Corte Suprema, sino que también ocurre a nivel de Cortes de Apelaciones.

Incluso, podemos concluir que a diferencia de lo que sostuvo Codelco Chile, no hubo *anomalía* en la celeridad de la tramitación de ese recurso de protección; hubo tramitación expedita, sí. Pero esto suele suceder con los recursos de protección, por su propia naturaleza cautelar, como hemos explicado, tal como le ocurrió a Codelco en su recurso de protección en contra Anglo American. En el caso de la causa con Belaz Movitec, la tramitación expedita fue juzgada como irregular, en el caso de Anglo American, no lo fue.

En este sentido, debemos evitar juzgar anomalías de tramitación conforme a los criterios de las partes litigantes, máxime considerando que responden a sus propios intereses.

D. No existe tal “milagro jurídico”, la acción de protección es procedente en materias contractuales.

Los acusadores, inmiscuyéndose indebidamente en las atribuciones exclusivas y excluyentes del Poder Judicial en el sentido de conocer, resolver y ejecutar las causas de que toman

conocimiento -conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República- vienen en cuestionar lo fallado por la Tercera Sala de la Corte Suprema en causa Ingreso N° 141.421-2023, indicando que lo resuelto se trata de un “milagro jurídico”.

El diccionario de la Real Academia Española define milagro como hecho contrario a las leyes de la naturaleza, que se atribuye a una intervención divina o sobrenatural. *Mutatis mutandi*, lo que se pretende establecer por los acusadores es que la dictación de la sentencia en cuestión contraría las leyes (ya no de la naturaleza, sino del ordenamiento jurídico) por una intervención superior (ya no divina, sino judicial). Se trata de una expresión que, cargada de ironía, pretende sostener que nuestra representada habría intervenido, contra derecho, en un pronunciamiento jurídico desfavorable para Codelco.

Esta imputación es extraordinariamente grave en tanto, viene en cuestionar el criterio emanado de la máxima magistratura, afectando severamente la independencia del Poder Judicial. Pero, además, es del todo falsa, por cuanto no existe ningún milagro jurídico en lo fallado por la Corte Suprema en este caso, ningún hecho extraordinario.

En este caso, como en otros que involucran al mismo Codelco, se ha fallado en términos de hacer extensivo el recurso de protección a afectaciones de garantías constitucionales, con ocasión de relaciones contractuales.

En efecto, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional se encuentran contestes en que la acción de protección es procedente en materias contractuales, cuando lo que se pretenda cautelar en estos casos, sea un derecho indubitado.

El ejemplo más paradigmático de la procedencia de esta acción cautelar en materias contractuales ha sido la tramitación de los recursos de protección con ocasión del alza de los planes de salud por parte de las Isapres.

Esa es precisamente la situación en la que nos encontramos al analizar lo resuelto en la causa caratulada Consorcio Belaz Movitec SpA con Codelco de Chile, donde lo que se juzgó por la Tercera Sala de la Corte Suprema fue el hecho que Codelco ejerciera justicia por mano propia respecto de bienes que no eran de su propiedad. De este modo, el razonamiento seguido por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema en la apelación del recurso de protección en cuestión fue que, sin perjuicio de la existencia de una relación contractual, donde las partes puedan ejercer sus derechos, mientras esos derechos no sean ejercidos y reconocidos por la jurisdicción especial, ninguna de las dos partes puede ejercer la autotutela:

“Séptimo: Que, en estas condiciones, forzoso es concluir la arbitrariedad de la conducta desplegada por la recurrida, al pretender condicionar a la actora para recuperar la posesión material de las cosas muebles de que se trata, cualquiera sea la naturaleza del título que justifica la conservación de tales especies, puesto que aquello no puede ser dilucidado por la presente vía.

Dicha conducta resulta en una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que importa un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial”.

Este razonamiento pudo no haber sido compartido por la parte recurrida en dicho litigio, pero en ningún caso es una doctrina que desconozca y que, incluso, haya esgrimido en su favor en otras instancias litigiosas.

En ese sentido, es importante recordar que **el propio Codelco Chile, ha utilizado el recurso de protección como remedio cautelar respecto de materias contractuales, cuando ha estimado que la otra contratante ejerce la autotutela.**

En efecto, precisamente en la causa que referimos en el apartado anterior, Codelco Chile recurrió de protección en contra de Inversiones Anglo American Sur S.A., Clarente Sarl y

Anglo American PLC ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, oportunidad en la que, aduciendo un derecho de compra emanado de un contrato suscrito el año 1978 y modificado el año 2002, solicitó que se cautelara tal derecho de compra sobre el 49% de las acciones de Anglo American.

Así las cosas, en dicho recurso de protección Codelco Chile argumentó que las intenciones de Anglo American de vender sus acciones a terceros constituían una perturbación y/o amenaza a los derechos indubitados de la cuprífera, emanados de la relación contractual entre las partes, en tanto, la otra contratante -y sin perjuicio del arbitraje entre las partes- ejerció la autotutela o justicia por mano propia:

“Este derecho personal, de cuya propiedad es titular Codelco, nace del contrato celebrado el año 1978 y su posterior modificación e interpretación del año 2002, y ha sido expresamente reconocido por la recurrida, al extremo de haber recientemente ofrecido a Codelco la adquisición del mismo.

(...)

Las **actuaciones de la recurrida constituyen**, además, una clara perturbación y/o amenaza a las garantías consagradas en el artículo 19 N° 3 y 21 de la Constitución Política de la República, toda vez que, como se dijo, asumen, en los hechos, **una conducta que importa la justicia en su propia mano**, decidiendo, por sí y ante sí, cual comisión especial, la medida, alcance y contenido del indubitado derecho de esta parte. Además, S.S.I., **tales conductas se configuran como una evidente amenaza al derecho de esta parte a desarrollar una actividad económica legítima, que no es otra cosa que adquirir interés social en la sociedad Anglo American Sur S.A. y, de ese modo, participar en la explotación y beneficios propios del giro minero**”. (lo destacado es propio).

A mayor abundamiento, en el primer otrosí de aquel recurso de protección, Codelco Chile solicitó una orden de no innovar -la cual, reiteramos, fue concedida al día siguiente de ingresada la acción cautelar- solicitando impedir que Anglo American, directa o indirectamente, celebrara contratos que pudieren afectar los derechos emanados de su relación contractual:

“(…) solicito a S.S.I. se sirva decretar orden de no innovar, en términos de impedir que las sociedades Inversiones Anglo American Sur S.A., Clarent Sarl y Anglo American plc, directa o indirectamente, celebren o ejecuten cualquier acto o contrato que implique modificar la propiedad y/o número de sus acciones en Anglo American Sur S.A. quedando prohibido a las recurridas, desde ya, gravar o enajenar sus acciones a cualquier persona o entidad distinta de Codelco”. (lo destacado es propio).

La posición de Codelco Chile, en ese caso, es conteste con lo solicitado por Belaz Movitec en el caso que ahora se juzga por los acusadores como “milagro jurídico” y es consistente con la doctrina nacional, la cual reconoce la procedencia del recurso de protección respecto de materias contractuales.

De hecho, aunque parezca novelesco, para apoyar su tesis en el litigio en comento, Codelco acompañó sendos informes en derecho de los profesores Carlos Peña González y Gastón Gómez Bernal⁹⁵, en los cuales se sostiene precisamente lo que aquí se viene señalando, la total procedencia del recurso de protección en materias contractuales, en razón de derechos indubitados. Nuevamente, la cuprífera, mantiene una página de internet donde dejó huella de toda su tesis:

⁹⁵ Disponibles en: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>.



The screenshot shows the Codelco website's "Recursos legales y otros documentos" page. At the top, there is a navigation bar with the Codelco logo, a hamburger menu icon, and language options for "ENG" and "中国語". Below the header, the page title "Recursos legales y otros documentos" is displayed in large, bold letters. Underneath the title are social media icons for Facebook, LinkedIn, and X. The main content area is titled "ARCHIVOS DESCARGABLES" and includes a sorting option "Ordenar por: Más antigua" with a dropdown arrow. Three downloadable documents are listed, each with a PDF icon and a link:

- [Recurso de Protección, 14/11/2011](#)
- [Informe en Derecho Carlos Peña, Alcance del Recurso de protección frente al derecho de opción nacido de un contrato](#)
- [Informe en Derecho Gastón Gómez, Los Derechos fundamentales y el Recurso de Protección de Codelco](#)

Sobre el particular, el profesor Carlos Peña señaló⁹⁶:

“vi) A la luz de lo expuesto, la jurisprudencia y la literatura citadas, es posible concluir que:

En el derecho vigente en Chile debe concederse amparo constitucional a los derechos nacidos de un contrato cuando: a) siendo indubitado el derecho del caso, b) se evitan de esa manera consecuencias notoriamente injustas o inconvenientes. Este criterio es propio de todas las acciones de urgencia y ya fue formulado por Savigny, según se explicó, a propósito de los interdictos. En esa caracterización conviene, además, la casi totalidad de la doctrina nacional”.

En el mismo sentido, el profesor Gastón Gómez ha indicado lo siguiente⁹⁷:

“La Corte, basándose en la necesidad de otorgar protección constitucional, a través del derecho de propiedad, a los derechos incorporales emanados del contrato, en una serie de casos derechamente interpreta la convención y le otorga un sentido específico

⁹⁶ PEÑA, Carlos. Informe en derecho: Alcance del recurso de protección frente al derecho de opción nacido de un contrato. Disponible en: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>.

⁹⁷ GÓMEZ, Gastón. Informe en derecho: Los derechos fundamentales y el recurso de protección de Codelco. Disponible en: <https://www.codelco.com/prensa/2011/recursos-legales-y-otros-documentos>.

o bien descarta una forma de entender el contrato cuando ello significa vulnerar los derechos del recurrente. Se trata de casos en que el recurrido se encuentra claramente en una posición dominante sobre su contraparte al momento de incumplir el contrato, decretando el tribunal, como medida de cautela, el otorgamiento de prestaciones, ya sea en especie, o bien en dinero, con el objeto de precaver consecuencias dañosas para el recurrido”.

Como se aprecia, acción de protección es procedente en materias contractuales, tal como la propia posición de la recurrida Codelco Chile demuestra en sus actuaciones anteriores.

En conclusión, debe descartarse cualquier vicio de irregularidad en este punto, y más allá de lo grave que se juzgue por otro Poder del Estado el criterio sostenido por la Corte Suprema en un litigio sometido a su conocimiento, no existe ningún “milagro jurídico”.

Por lo demás, y esto es de suma importancia señalarlo, la propia razón de existencia del recurso de apelación descansa en la idea de revisión de una determinada decisión judicial por parte del superior jerárquico, para efectos de garantizar el derecho al recurso. Bajo el prisma de los acusadores, toda sentencia que revoque lo dictaminado por el inferior jerárquico puede caer en una categoría sospechosa, criterio que, de prosperar la presente acusación constitucional, configuraría un peligroso precedente para el ejercicio mismo de la función jurisdiccional.

E. La improcedencia de la inhabilidad por razones de amistad con el abogado de la parte. La jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema

Hemos señalado que el tercer punto que los acusadores sostienen para imputar a nuestra representada un notable abandono de deberes es la ausencia de inhabilitación de nuestra defendida para conocer esta causa, con ocasión del “*vínculo de amistad (...) que es de público conocimiento*” entre ella y uno de los abogados del Consorcio Belaz Movitec, Sr. Mario Vargas Cociña.

Insisten los acusadores, señalando que, al no haber informado esta inhabilidad y conocer la causa, “se pone en entredicho la independencia y la imparcialidad que debe informar la actividad judicial”.

Sobre el particular, cabe señalar en primer término que, sin perjuicio que ella declaró no tener una relación de amistad con el Sr. Vargas Cociña, lo cierto es que las causales de inhabilidad de los jueces son de derecho estricto y están formuladas en términos precisos en los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales (causales de implicancia y recusación, respectivamente). Pues bien, la amistad como causal de **recusación** está establecida en el numeral 15 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales y refiere exclusivamente a la “parte”, no a los abogados de la causa:

*“Art. 196. Son causas de **recusación**:*

(...)

*15) Tener el juez con alguna de las **partes** amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad”. (lo destacado es propio).*

De este modo, la inhabilidad para conocer debe ser entendida en el sentido de la relación del magistrado o magistrada con la parte litigante y no con los abogados que tramitan la causa. Interpretación esta última que ha sido reconocida y fallada por la propia jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema:

“Sexto: Que examinar el libelo de recusación y demás antecedentes aparece que los hechos en que sustentaría la inhabilidad no son constitutivos de la causal establecida en el artículo 195 N° 15 del Código Orgánico de Tribunales, considerando además que las alegaciones que la sostienen no se formulan respecto de alguna de las partes del juicio, en los términos de la causal de recusación N°15, sino que respecto de uno

de los abogados de ésta por lo que el capítulo de inhabilidad no puede prosperar, ya que los hechos en que se funda no la constituyen.⁹⁸”

Ahora bien, si se adoptare una interpretación extensa sobre esta causal de recusación, incluyendo a los abogados o abogadas de la parte, lo cierto es que aun en ese caso, no habría una conducta irregular que reprocharle a nuestra representada, toda vez que la amistad es una causal de recusación, y, por tanto, a diferencia de lo que se sostiene, el peso de la inhabilitación no recae en el magistrado en cuestión, sino a petición de la parte litigante que estima podrían verse afectados sus derechos, conforme dispone el artículo 200 del Código Orgánico de Tribunales:

“Art. 200. La implicancia de los jueces puede y debe ser declarada de oficio o a petición de parte.

***La recusación sólo podrá entablarse por la parte a quien, según la presunción de la ley, puede perjudicar la falta de imparcialidad que se supone en el juez**”.* (lo destacado es propio).

En el presente caso, la parte recurrida de protección y apelación, esto es, Codelco Chile no formuló recusación en contra de la Ministra Sra. Ángela Vivanco, por lo que nada hay que reprocharle a ésta en términos de inhabilitación para la tramitación y conocimiento de la causa de marras.

F. La ausencia de inhabilidad por amistad de los ministros de la Corte Suprema

Es necesario resolver, ahora, un cuestionamiento que se plantea en el libelo acusatorio y que invita al error y la confusión.

En efecto, se señala que debía ser nuestra representada quien debía revelar su vínculo de amistad, lo cual no hizo en este caso:

“Nuevamente la acusada no reveló su vínculo con un abogado que tenía interés directo en lo que resolvería ella, incluso ocupando la presidencia de la sala. De manera real, la magistrada no reveló un vínculo previo que le impedía resolver la causa”.

Incluso, los acusadores llegan a señalar que es práctica de la Corte Suprema consignar previamente las inhabilidades:

“En tal marco, es práctica de la Corte Suprema consignar previa y públicamente el listado de personas tanto naturales, como jurídicos respecto de las cuales sus magistrados declaran una causal de inhabilidad y, en el listado suscrito por la Sra. Vivanco, cuya más reciente versión data de julio del presente año, no figuran los Sres. Luis Hermosilla y Mario Vargas”.

Aquella imputación resulta ser completamente estéril no solamente por todo lo que ya hemos señalado, sino también porque omite que la realidad judicial demuestra que ninguno de los miembros de la Corte Suprema ha publicado -salvo los Ministros Sr. Jean Pierre Matus y Sra. Adelita Ravanales- entre sus inhabilidades, a sus amistades, tal como se acredita con las certificaciones del Secretario de la Corte Suprema y que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

Solo a modo de ejemplo, el propio Presidente de la Corte Suprema Sr. Ricardo Blanco Herrera, solo ha manifestado las siguientes inhabilidades:

⁹⁸ SCS 14.483-2023.

Certifico que con esta fecha, el Ministro señor Ricardo Luis Hernán Blanco Herrera, ha manifestado que mantiene las siguientes inhabilidades:

Entidad	Tipo	Causal
AFP PROVIDA S.A.	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
BANCO DE CHILE	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
BCI SEGUROS GENERALES S.A.	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNA	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL	Inhabilidad C.O.T. Art. 195	3
ENTEL	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5
CENCOSUD S.A.	Inhabilidad C.O.T. Art. 196	5

Todas registradas en el sistema computacional sitsup. Santiago, 12 de julio de dos mil veinticuatro.


JORGE EDUARDO SAEZ MARRÍN
SECRETARIO CORTE SUPREMA


Como se aprecia, en la nómina no figura ningún amigo o amiga. Así ocurre con el resto de los Ministros y Ministras de la Corte Suprema.

Esto no quiere señalar que el Sr. Presidente o el resto de los miembros de la Excma. Corte Suprema no tenga amistades, sino que simplemente no se informan. Y en todo caso, como hemos señalado, la concreción de esta inhabilidad debe efectuarse mediante recusación de la parte que considera podría provocársele algún perjuicio.

A mayor abundamiento, el propio Pleno de la Corte Suprema, con ocasión del procedimiento de remoción en contra de nuestra representada, ha descartado la amistad como una causal de inhabilidad.

En efecto, la Ministra Sra. Adelita Ravanales formuló ante la Comisión Ética de la Corte Suprema tener inhabilidad para conocer el procedimiento seguido ante esa instancia en contra de nuestra defendida, precisamente por causales de amistad. Inhabilidad que fue acogida por la Comisión, tal como lo explicó la propia vocera de esta Máxima Magistratura, en un punto de prensa:

“La ministra Adelita Ravanales manifestó su inhabilidad para seguir conociendo del procedimiento que se sigue ante la Comisión de Ética (...) luego de que el día martes ya recibieron los antecedentes que ellos habían recabado para proceder a las investigaciones que tenían preparadas y cuando se determina que se va a dirigir la investigación en contra de la ministra Vivanco manifiesta su inhabilidad en atención a que ellas fueron compañeras de universidad, son compañeras de sala y además han compartido en algunas actividades sociales”

Sin embargo, el Pleno de la Corte descartó tal inhabilidad como consta en resolución de 09 de septiembre de 2024:

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con el mérito de la constancia que antecede y no concurriendo en la especie la causal invocada, se desestima la inhabilidad planteada por la Ministra señora Ravanales.

Acordada con el voto en contra del Presidente señor Blanco y de los Ministros señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., suplentes señor Zepeda y señora Quezada, quienes fueron del parecer de hacer lugar a la inhabilidad manifestada por la ministra señora Ravanales.

AD-1281-2024.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO SERGIO MANUEL MUÑOZ

En simple, los acusadores cuestionan a la Excma. Ministra por no inhabilitarse respecto un supuesto litigante “amigo”, sin embargo: a) la jurisprudencia señala que no es aplicable a los litigantes, solo a las partes; b) los Excmos. Ministros no informan si tienen abogadas o abogados que litiguen y tengan la calidad de amigos; c) el propio Pleno de la Corte Suprema considera que la amistad o enemistad manifiesta no es causal de inhabilidad de un Excmo. Ministro en el procedimiento de remoción seguido en esa sede.

G. Es improcedente perseverar en este capítulo acusatorio, considerando que en los hechos que se imputan intervinieron otros Ministros de la Corte Suprema y funcionarios judiciales.

El libelo que por este acto se viene en contestar levanta acusaciones graves a nuestra representada, que darían cuenta de sendas irregularidades en la tramitación de un recurso de protección del Consorcio Belaz Movitec SpA en contra de Codelco Chile.

A juicio de los acusadores, sobre los hombros de la Ministra Sra. Vivanco recaería toda la responsabilidad de lo que se juzga como un “milagro jurídico” tramitado en un “tiempo récord”.

Ese razonamiento presupone que nuestra representada impuso su voluntad a todos los demás jueces o abogados integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema que, al igual que ella, acogieron el recurso de protección interpuesto por Belaz Movitec en contra de Codelco. Y que, si así hubiere sido, ninguno de aquellos magistrados o abogados integrantes denunció tales gravísimos hechos. O bien, presupone que todos los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Suprema que concurrieron con su deliberación y voto en este caso, también incurrieron, o al menos toleraron, este “milagro jurídico”.

Cabe recordar y reiterar que en las dos causas que se tramitaron ante la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, a saber: apelación de protección (Ingreso N° 141.421-2023) y recurso de queja (Ingreso N° 1150-2024), en las resoluciones más relevantes participaron las siguientes 14 personas, entre magistrados y abogados integrantes:

- i. Sr. Mario Carroza E. (Ministro);
- ii. Sra. María Cristina Gajardo H. (Ministra);
- iii. Sra. Leonor Etcheberry (Abogada integrante);
- iv. Sra. María Angélica Benavides C. (Abogada integrante);
- v. Sergio Manuel Muñoz G (Ministro y presidente de la Tercera Sala);

- vi. Adelita Inés Ravanales A. (Ministra);
- vii. Pedro Aguila Y. (Abogado integrante);
- viii. Diego Gonzalo Simpertigue (Ministro);
- ix. Enrique Alcalde R., (Abogado integrante);
- x. María Teresa De Jesús Letelier R. (Ministra);
- xi. Diego Antonio Munita L., (Abogado integrante);
- xii. Eliana Victoria Quezada M. (Ministra Suplente);
- xiii. Carolina Coppo Diez (Abogada integrante); y
- xiv. Sra. Andrea Ruíz (Abogada integrante).

De aquellos, solamente en dos oportunidades hubo voto de minoría (Ministras Sras. María Cristina Gajardo y Adelita Ravanales).

Finalmente, en lo que respecta a la tramitación en “tiempo récord”, ya hemos señalado que nuestra representada no intervino en la determinación de cuándo fue llevada esta causa para conocimiento de la sala. Es más, conforme a información que ha circulado en medios de comunicación, fue la propia funcionaria a cargo de la presentación del caso ante la Tercera Sala, quien indicó que no existía irregularidad:

Según información confirmada por CIPER, el abogado de Codelco, Raimundo Labarca, fue invitado a entregar su testimonio ante la Comisión de Ética. También concurrió la relatora de la sala que vio los recursos, quien sostuvo que no advirtió irregularidades en el procedimiento.

Tampoco es imputable a nuestra representada la rapidez con que se dictó el fallo, toda vez que ella ni siquiera fue su redactora.

Aún más, el incidente de nulidad de Codelco fue resuelto al día siguiente de su presentación, cuando la Tercera Sala era presidida por el Ministro Sr. Sergio Muñoz.

Es decir, la celeridad en la tramitación de la causa en ningún puede atribuirse directa y exclusivamente a su responsabilidad.

2. “CAPÍTULO ACUSATORIO N°2: La acusada incurrió en la causal de notable abandono de sus deberes al concretar injerencias indebidas en procesos de designación de determinados cargos públicos”.

Por su parte, el segundo de los capítulos acusatorios se desglosa en la imputación de tres hechos o conductas:

2.1. Injerencia indebida en los procesos de designación de determinados cargos públicos, en específico, en la designación del actual Fiscal Nacional y el Conservador de Bienes Raíces.

En primer término, se imputa que nuestra representada habría **efectuado injerencias indebidas o impropias en la reciente designación de Fiscal Nacional**, fundada en presuntas comunicaciones entre uno de los postulantes a dicho cargo, el Fiscal Regional de Aysén, y la actual pareja de nuestra representada, contenidas en las comunicaciones que fueron incautadas al Sr. Hermosilla.

Por su parte, en segundo término, se le atribuye a nuestra representada **concretar injerencias indebidas en procesos de designación de auxiliares de la administración de justicia, en específico, injerencia en la designación del Conservador de Bienes Raíces de la quinta región**. No obstante a ello, lo cierto es que el presente libelo acusatorio, no se ocupa de describir de qué forma se produjo esa intervención, sino cambia radicalmente de tema, ocupándose de describir la supuesta intercesión que habría tenido el abogado Sr. Hermosilla para que este apoyara su candidatura a la Corte Suprema.

Lo anterior es particularmente grave, por cuanto realiza dos acusaciones sumamente rimbombantes, proclamando dos hechos respecto de los cuales ni siquiera se acompaña el antecedente específico en que se fundan, así como tampoco realizan una descripción concreta de los hechos, de modo que sustenta el cargo invocado en simples conjeturas.

Por lo demás, aquella narración e imputación de hechos inconexos no se detiene, sino que persiste, atribuyendo a nuestra representada la injerencia en el nombramiento de jueces y juezas de tanto la Corte Suprema, como la Corte de Apelaciones, sin especificar –nuevamente- a que nombramientos se refiere en concreto, ni en que antecedentes se funda. Sobre el particular informamos:

A. Del procedimiento de designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público y del nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces en nuestro país. Sobre la intervención de la judicatura en los mismos. No son actuaciones jurisdiccionales son propias del Gobierno Judicial.

Como la H. Cámara bien conoce, de conformidad al artículo 85 de la Constitución Política de la República, el *“Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto.”* (lo destacado es nuestro).

Por su parte, a propósito de diversas disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y Autos Acordados dictados por Excma. Corte, los Conservadores de Bienes Raíces en nuestro país también son designados por el Presidente de la República, previa propuesta en terna por la Corte de Apelaciones respectiva.

De lo anteriormente señalado no cabe duda que, (i) **la Excma. Corte Suprema sólo tiene intervención en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público, no así en el nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces** en su calidad de auxiliares de la administración de justicia; y (ii) la facultad de la judicatura en este tipo de procedimientos es esencialmente distinta a aquella clásica consistente en conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, formando parte de aquello que se ha denominado como labores de *gobierno judicial*, o sea, de todas aquellas materias que exceden de lo propiamente jurisdiccional.

Lo anterior es relevante ya que, tratándose de decisiones colegiadas de la judicatura, desde ya es posible rechazar total y absolutamente el hecho de que nuestra representada haya tenido la capacidad y la omnipotencia suficiente para individualmente “interferir” o “imponer” no sólo en el procedimiento de designación del Fiscal Nacional sino que también en los nombramientos de los Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón, los cuales fueron formalizados en sus cargos mediante decretos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en razón del siguiente detalle:

1. Decreto N° 1, de 11 de marzo de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don **Ángel Mauricio Valencia Vásquez en el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público;**
2. Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don **Luis Enrique Fischer Yavar como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar;** y
3. Decreto N° 70, de 4 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don **Carlos Alejandro Swett Muñoz como Conservador de Concón.**

Sin perjuicio de las razones de diseño institucional que permiten descartar cualquier atisbo de interferencia, también concurren en la especie motivos de fondo que permiten igualmente desechar esta imputación genérica del todo improcedente, según se detallará en lo sucesivo.

B. De la ausencia de interferencia en la designación del Fiscal Nacional del Ministerio Público

Nuestra representada ha declarado que, conoció con su pareja al señor Palma el mismo día, en el contexto de hacer la visita jurisdiccional a la Il. Corte de Apelaciones de Coyhaique y tras haber aceptado la invitación a participar en las XV Jornadas Patagónicas de Derecho Penal.

En efecto, tanto la participación en la instancia académica (conferencia denominada “Derecho Penal y Constitución”⁹⁹) como la visita jurisdiccional propiamente tal¹⁰⁰, fueron asuntos que tuvieron cobertura como noticia en la página web institucional del Poder Judicial, conforme se puede observar en las siguientes imágenes:

En Coyhaique: ministra de la Corte Suprema Ángela Vivanco dicta conferencia en XV Jornadas Patagónicas de Derecho Penal
28-abril-2022

Ministra Ángela Vivanco realizó visita jurisdiccional a tribunales de la región de Aysén
04-mayo-2022

Pues bien, en mayo de 2022, y en agradecimiento institucional, nuestra representada invitó al señor Palma a su casa a una recepción con más invitados. Por aquel entonces, el señor Palma no era candidato a ser Fiscal Nacional del Ministerio Público y no tenía conocimiento de dicho interés nuestra representada.

Al respecto, nuestra representada, con fecha 6 de diciembre de 2022 explicó al respecto lo siguiente, nota también con cobertura en la página web institucional del Poder Judicial¹⁰¹, según consta en la siguiente imagen extraída de la misma:

Frente a las informaciones relacionadas a reuniones previas con candidatos, la vocera explicó que los encuentros que sostuvo en su cargo de ministra de la Corte Suprema fueron incorporadas en su agenda pública y que otras actividades -realizadas en mayo- fueron parte de su vida privada y no en las fechas en que se desarrollaba el concurso para fiscal nacional.

“Nosotros desde el año 2019 tenemos normas de transparencia interna que implican establecer en agenda pública aquellas reuniones que tenemos con las personas que así lo solicita y las reuniones a las que yo me referí -en la entrevista de ayer de CNN- están consignadas en la agenda pública que yo tengo como ministra. En consecuencia, cumple con las condiciones de transparencia”, explicó.

“La reunión con don Carlos Palma, como yo le comentaba la señora Rincón, es una reunión que se realizó en mayo, cinco meses antes de que dejara el cargo el fiscal Abbott y mucho antes de que se pensara en el tema de las candidaturas a Fiscal Nacional. Porque, como todos recordarán, incluidos los medios de comunicación, en ese tiempo nuestra principal preocupación y tema era fundamental todo aquello que estaba pasando en la Convención Constitucional. Nosotros como ministros, no tenemos la obligación de transparentar nuestra vida social privada, porque incluso las normas que acabo de mencionar se refieren a las reuniones que tenemos en ejercicio del cargo y con fines justamente relacionados con el ejercicio del cargo. Las reuniones que yo realizo privadamente en mi casa y muchos, muchos meses antes de que en definitiva este fuera un proceso formal, entiendo que no tengo ninguna obligación de transparentarlas tampoco me lo exige las normas de transparencia, pero sí al ser interrogada sobre ella, explique cuál era la naturaleza de esa reunión, porque no tengo nada que ocultar”, agregó la ministra vocera.

La ministra Vivanco concluyó que, considerando que ha clarificado suficientemente lo sucedido, no se referirá nuevamente al tema.

Cabe señalar que el 6 de diciembre de 2022 ninguno de los Excmos. Ministros de la Corte Suprema estimó pertinente el inicio de una Comisión Ética, procedimiento disciplinario y de remoción. Tampoco fue considerada una acusación constitucional en su contra, pese a que, como señalamos, se trató de información pública y notoria.

⁹⁹ <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/73005>

¹⁰⁰ <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/73245>

¹⁰¹ <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/83832>

Conforme ya se señaló, la labor de la Excma. Corte Suprema en esta materia, consiste en votar para conformar la quina, en consecuencia, no hay ningún candidato preferido para el Presidente de la República, que es el que nombra, ni para el Senado, de tal manera que el Presidente de la República es quien toma esta decisión, siendo una atribución de él nominar al candidato que estime mejor.

Pues bien, nuestra representada no ha intervenido ilegítimamente en el procedimiento de nombramiento del Fiscal Nacional, no teniendo ninguna conversación a través de mensajería instantánea con don *Carlos Palma Guerra* que dé cuenta de eventuales irregularidades.

Lo anterior, se confirma por las propias declaraciones dadas por cada uno de los directamente involucrados en estos hechos, su pareja don *Gonzalo Migueles Oteiza* y don *Carlos Palma Guerra*, quienes declararon públicamente al respecto lo siguiente, respectivamente:

"Dado que no soy funcionario público ni ostento ningún tipo de autoridad, cualquier opinión o consejo que haya dado a terceros sólo me representa a mí y se ha dado en un ambiente de confianza, siempre en el plano privado. No he tenido ninguna intervención ni operación en ninguno de los procesos de nombramiento señalados por usted, ni podría haberlo tenido (...). Cualquier comunicación que yo tenga con terceros es a título estrictamente personal y no la representa (a la ministra Vivanco) ni se ha hecho por encargo de ella o de cualquier otro funcionario o miembro del Poder Judicial", señala la respuesta de Migueles.

Tras chats con pareja de ministra Vivanco: fiscal Carlos Palma declaró ante el Ministerio Público y negó sobornos

El fiscal regional de Aysén declaró la semana pasada ante su par de Los Lagos, Carmen Gloria Wittwer. Fueron más de tres horas en que debió entregar detalles de su conversación con Gonzalo Migueles, pareja de la ministra Ángela Vivanco, descartando que se le hayan hecho ofrecimientos que configuren características de delito. El investigador, hoy investigado, pidió con énfasis no ser indagado por Carabineros, aduciendo para ello que en los últimos años los ha perseguido con especial ahínco y temía represalias o falta de objetividad.

Leslie Ayala y Catalina Batarce 7 AGO 2024 01:30 PM Tiempo de lectura: 5 minutos

A mayor abundamiento, de la extracción de conversaciones entre Gonzalo Migueles Oteiza y don Luis Herмосilla Osorio, no consta ninguna conversación sobre nombramientos y designaciones, lo que desacredita toda la teoría del caso sobre coordinación en la materia.

Por último, ni el Presidente de la República ni su Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mucho menos el Senado, han declarado su ilegitimidad por interferencia, por lo que para el evento improbable de aún persistir dudas al respecto, es menester tener en especial consideración que, el Decreto N° 1, de 11 de marzo de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Ángel Mauricio Valencia Vásquez en el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público, **se trata de un acto administrativo firme, que no ha sido anulados o dejado sin efecto por la autoridad competente, ni por revocación ni por invalidación, por lo que para todos los efectos jurídicos es plenamente válido, eficaz**

y produce todos sus efectos jurídicos, entre otras consideraciones, porque nada extraordinario ha acontecido a su respecto.

C. Respetto de la inexistencia de interferencia en el nombramiento de los Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón

Al respecto, los acusadores han señalado lo siguiente:

“Además de estas injerencias indebidas en el proceso de designación del Fiscal Nacional, que concluyó a inicios de 2023 con el nombramiento del Sr. Ángel Valencia, se conocen injerencias respecto de otros cargos, particularmente, Auxiliares de la Administración de Justicia.

Se ha conocido que, en los procesos para suplir los cargos de Conservador de Bienes Raíces en la quinta región, hubo intervención de la pareja de la Sra. Vivanco, en un plano similar a lo ocurrido en el marco de la designación del Fiscal Nacional”.

Conforme ya se señaló, en nuestro sistema institucional, **la Corte Suprema no participa de los nombramientos de Conservadores de Bienes Raíces**, quienes, son designados exclusivamente por el Presidente de la República, previa propuesta en terna confeccionada por la Corte de Apelaciones respectiva.

Pero, además, la imputación de los acusadores descansa en lo que habría hecho o dejado de hacer la pareja de nuestra representada, Sr. Gonzalo Migueles. Sobre el particular, según se ha repetido hasta el cansancio por esta parte, en ningún caso se puede atribuir el quehacer de la pareja de nuestra representada a esta última desde que, la responsabilidad de juez un juez por notable abandono de deberes es personal y o jerárquica por sus funciones, pero no de hechos de terceros.

Junto con lo anterior, los propios Conservadores de Bienes Raíces de Viña del Mar y de Concón han reconocido pública y espontáneamente que, su procedimiento de designación se ajustó a derecho, descartando de plano intervenciones de terceros en los mismos.

En efecto, el pasado martes 18 de junio de 2024, el propio ***Carlos Swett Muñoz*** declaró en el Mercurio de Valparaíso que, **“Nadie me presionó para que yo me bajara en favor de Luis Fischer”** y agregó que *“no hay ninguna posibilidad de que alguien pueda influir en la selección de un conservador”*. Por su parte, don ***Luis Fischer Yavar*** declaró no tener **“antecedente de alguna supuesta intervención de terceros en mi proceso de nombramiento, ni tampoco lo pedí, porque era innecesario. Obtuve por mi extensa carrera, esfuerzo y preparación las primeras calificaciones en los test de conocimientos para acceder al cargo.”** (lo destacado es nuestro).

Del mismo modo, con fecha 10 de septiembre de 2024 y también en el Mercurio de Valparaíso, don ***Luis Fischer Yavar*** fue tajante en señalar que, **“Reitero que no pedí ni tengo antecedentes de una supuesta intervención de terceros en mi proceso de nombramiento. Obtuve el cargo por mi extensa carrera, esfuerzo y preparación, lo que demuestra cómo obtuve las primeras calificaciones en los test de conocimientos para acceder al cargo. Sobre la materia di mi testimonio voluntario ante la Excma. Corte Suprema en su oportunidad.”** (lo destacado es nuestro).

Más recientemente, con fecha 27 de septiembre de 2024, el medio CIPER publicó un nuevo reportaje sobre este caso, esta vez bajo el título: **“Los testimonios ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema que muestran cómo operaba Ángela Vivanco para apurar causas y fallos”**¹⁰². Allí se deja expresa constancia de que, don ***Carlos Swett Muñoz*** de manera consistente con lo declarado previamente, ***reitera*** que *“Declaré en la Comisión de Ética lo que tenía que declarar, está todo claro mi tema y no tengo idea de lo que pueda haber hecho*

¹⁰² <https://www.ciperchile.cl/2024/09/27/los-testimonios-ante-la-comision-de-etica-de-la-corte-suprema-que-muestran-como-operaba-angela-vivanco-para-apurar-causas-y-fallos/>

la ministra Vivanco. Yo no he tenido ningún contacto con ella y esto para mí es totalmente falso, de falsedad absoluta, porque en mi intervención de Concón el cargo ha sido absolutamente incuestionable” (lo destacado es nuestro).

Por último, y para el evento improbable de aún persistir dudas al respecto, es menester tener en especial consideración que, tanto el Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don *Luis Enrique Fischer Yavar* como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar, así como el Decreto N° 70, de 4 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don *Carlos Alejandro Swett Muñoz* como Conservador de Concón, se tratan de actos administrativos firmes, que no han sido anulados o dejados sin efecto por la autoridad competente, ni por revocación ni por invalidación, por lo que para todos los efectos jurídicos son válidos y eficaces y producen todos sus efectos, entre otras consideraciones, porque nada extraordinario ha acontecido a su respecto.

2.2. Injerencias indebidas en cuanto la ministra comunicó al Sr. Hermosilla un fallo que involucraba instituciones policiales.

La imputación se refiere al siguiente extracto de la publicación:

Vivanco: Hola Luis como te fue con lo conversado?

Hermosilla: Gracias

Vivanco: Luis ninguno está publicado aún pero creo que este precedente es súper grave y deja a las ffaa y a carabineros en menos del CDE cuando presenten recursos de protección contra ellos, coméntame que te parecen.

Hermosilla: Clarísimo.”.

Sobre el particular, podemos informar que el aludido reportaje de CIPER supone hechos que no tienen respaldo ni sustento material en la conversación de mensajería instantánea, siendo este preciso hecho un caso por excelencia de ello.

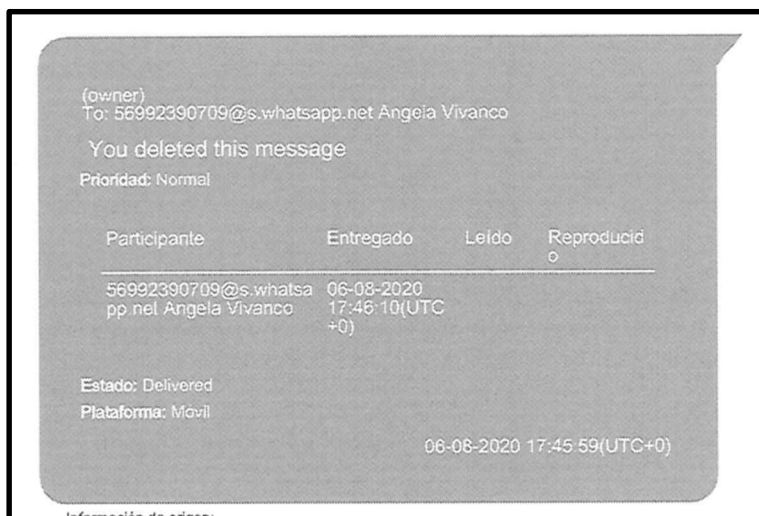
Así, en el apartado sobre “*Información que aún no era pública*” CIPER refiere que, “*Por el tenor del comentario siguiente, al parecer ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA.)*” (lo destacado es nuestro).

En dicha conversación sostenida con fecha 28 de febrero de 2020 y contenida en la página N° 112 del informe de extracción del teléfono celular del abogado, de su lectura atenta es posible constatar fehacientemente que, no existe constancia alguna del envío de antecedentes, documentos, afirmaciones de causas u otro, y no obstante ello, el reportaje de CIPER señala que “al parecer” nuestra representada habría enviado documentos al abogado, lo que no se figura ciertamente. Derechamente no se envió nada.

Así, no hay entrega de información reservada, y procede rechazar el capítulo sin más trámite.

En efecto, **junto con no constar envió de la información tampoco puede sostenerse que este mensaje fue “borrado”.**

Una revisión sistémica, holística y objetiva (sin sesgo) del informe de extracción del teléfono celular de don *Luis Hermosilla Osorio*, permite observar que cuando los mensajes fueron eliminados, igualmente, quedó constancia y registro de ello, en el mecanismo de extracción del Ministerio Público, tal como consta en la siguiente imagen extraída de la página N° 218 del mismo, a saber:



En el presente caso, no hay mensaje alguno que haga constar la entrega de alguna información, y luego que permita calificarla de reservada.

III. ACUSACIÓN N°2: SOBRE LA AUSENCIA DE HECHOS Y OMISIONES QUE ACREDITEN QUE LA MINISTRA VIVANCO HA CONCRETADO UN NOTABLE ABANDONO DE DEBERES

Antes de entrar a analizar los capítulos acusatorios de esta Acusación N° 2, permítasenos aclarar lo siguiente.

El libelo presentado por el H. Diputado Daniel Melo y otros, señala que la fuente de los hechos materia de esta acusación es la investigación penal. Concretamente, la investigación RUC N° 2301242551-1 y RIT N° 9081 denominada “Caso Audios”.

Sobre el particular, cabe señalar que, a la fecha de la presentación de este informe, nuestra representada no ha sido formalizada en investigación penal alguna y, tal como señalamos en la parte principal de esta presentación, los antecedentes materia de la investigación que se sigue en su contra son reservados y, por tanto, están sometidos al deber de reserva por parte del Ministerio Público.

De este modo, reiteramos que lo que los acusadores denominan “hallazgos casuales de las comunicaciones digitales” constituyen en sí mismas graves vulneraciones constitucionales y legales que afectan la licitud de la prueba con la que se pretende juzgar a la Sra. Vivanco.

Y así, a menos que los acusadores tengan en su propio poder pruebas que debieran mantenerse bajo custodia del Ministerio Público, bien podemos señalar que el origen y fundamento de la presente acusación constitucional no es una investigación penal, sino trascendidos de prensa, lo que redundará en origen de prueba ilícita de este libelo acusatorio y plantea serias dudas respecto del mérito de una acción constitucional sin mayores antecedentes que lo señalado por un medio de comunicación social.

Lo anterior, cobra especial relevancia si consideramos que, como veremos, esta Acusación N° 2 da por hecho cierto algo que no es más que una mera conjetura por parte del medio de comunicación citado en el libelo acusatorio.

A continuación, nos haremos cargo de las imputaciones formuladas por la Acusación N° 2, a efectos de demostrar su total improcedencia.

1. CAPÍTULO PRIMERO. Entrega de información acerca de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y de las Fuerzas Armadas de conocimiento de la Tercera Sala de la Corte Suprema, antes de la firma de la sentencia y su notificación

El primer capítulo del libelo acusatorio tiene como antecedente fundante e inmediato, el reportaje publicado por el medio CIPER Chile de fecha 8 de septiembre de 2024, en que publicaron presuntas conversaciones entre nuestra representada y el abogado Sr. Hermosilla.

En ese sentido, llama poderosamente la atención que, pese a que se aprecia y destaca un gran esfuerzo académico e intelectual por dotar a la presente acusación constitucional de contenido jurídico, preocupa que **las conductas que fundan el cargo, son una transcripción textual del citado reportaje del medio CIPER.**

En efecto, se acusa a nuestra representada de haber entregado información de causas relacionadas con miembros de Carabineros de Chile y las Fuerzas Armadas, sin embargo, se transcriben una serie de supuestas conversaciones que no guardan relación con el hecho que se imputa.

Por ejemplo, en la primera sección, se exponen una serie de supuestos mensajes – esporádicos- entre el abogado y nuestra representada entre el 18 de mayo de 2019 y el 26 de febrero del 2020, en donde se conversan una serie de cuestiones irrelevantes para el caso concreto. No es sino recién en la sección en que cita una conversación de fecha 28 de febrero de 2020, cuando transcriben una conversación, respecto de la cual conjeturan que se relaciona a derechos humanos y estallido social.

Ahora bien, el punto que es necesario enfatizar, es que posterior a esta mención, el libelo acusatorio vuelve a explicitar una serie de conversaciones inconexas y sin relación con el hecho que se imputa. Efectivamente, se transcriben presuntas conversaciones de fecha 23 de agosto entre el abogado y nuestra representada, en donde se exponen algunas posiciones políticas de esta, cuestión que nada tiene que ver con el supuesto hecho imputado.

Más adelante en el escrito, sí se transcribe una conversación obtenida del medio de comunicación social, entre nuestra representada y el abogado Sr. Luis Hermosilla.

De este modo, más allá de la transcripción indiscriminada de pasajes de la nota de prensa ya referida, vemos que la imputación descansa, en definitiva, en la conversación a través de WhatsApp entre nuestra representada y el abogado Sr. Luis Hermosilla. Sin embargo, lo grave de esta imputación, como adelantamos, es dar por hecho cierto algo que no es más que una conjetura del medio de comunicación social citado.

En efecto, el capítulo acusatorio se denomina “*ENTREGA DE INFORMACIÓN ACERCA DE CAUSAS RELACIONADAS CON MIEMBROS DE CARABINEROS DE CHILE Y DE LAS FUERZAS ARMADAS DE CONOCIMIENTO DE LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA, ANTES DE LA FIRMA DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN*”.

Sin embargo, la propia transcripción de la acusación da cuenta que el medio, sobre este punto, incurre en una mera suposición:

“Hermosilla: Gracias”

Hasta aquí la transcripción de la conversación de WhatsApp.

Sin embargo, a continuación, se transcribe aquella parte de la nota de prensa en donde se reconoce que se trataría de una conjetura del medio de comunicación:

“Por el tenor del comentario siguiente, al parecer ella le envió información que aún no era pública, y que no quedó respaldada en el celular, sobre actuaciones judiciales relacionadas con recursos que afectaban a Carabineros y FF.AA”.

En relación con lo anterior y, en definitiva, a la imputación respecto de este hecho, solicitamos que se tenga por reproducidos íntegramente los argumentos señalados en el punto II. 2.2. de la Acusación N° 1 del primer otrosí, por tener identidad en los hechos.

2. CAPÍTULO SEGUNDO. La ministra acusada se concertó con el abogado Luis Hermosilla Osorio, para obtener el nombramiento de miembros de la Corte Suprema a fines a sus intereses

En segundo término, el presente libelo acusatorio imputa –nuevamente fundado en el reportaje de CIPER de fecha 8 de septiembre de 2024- la injerencia de la Excm. Ministra Ángela Vivanco en nombramientos de miembros de la Corte Suprema afines a sus intereses.

Sobre el “interés” para realizar nombramientos, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia, refiere que el “interés” de las personas, solo puede considerarse en términos patrimoniales. Para efectos del derecho, no existen los intereses morales o espirituales.

Lo anterior ha sido señalado, por ejemplo, en relación con las prohibiciones de declarar como testigo del Código de Procedimiento Civil. La jurisprudencia ha señalado que **todo “interés” que hace perder la imparcialidad, solo podría ser de índole patrimonial y, en ningún caso de índole moral, espiritual o de otra característica:**

30º) (...) Como se ha visto, la inhabilidad se funda en la circunstancia de carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, tacha que debe ser rechazada porque no se fundamentó debidamente, ya que no se ha explicado debidamente la forma como el hecho de haber sido abogado de la parte que lo presenta, en alguna clase de acción y en contra de otra entidad diversa, determine que el testigo pueda tener interés directo o indirecto en el presente reclamo, interés que, como se sabe, es patrimonial. (Sentencia de la ICA Santiago, rol N° 9190-2014).

Cuestión reiterada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Que una persona tenga “interés” en una determinada materia, implica que tenga “interés pecuniario”, **no calificando otro tipo de intereses, como el mero interés moral:**

CUARTO: Que los tres testigos cuya tacha fue acogida por el a quo, al ser interrogados en el juicio, afirmaron formar parte de la Corporación Templo Evangélico Misionero, tener su representación y administración, y el deber de velar por el interés económico y patrimonial de ella; por ser asesor y fundador de la corporación, en el caso de XXX XXX, en tanto XXX XXX, por su calidad de director de la corporación y pastor presbítero, y, XXX XXX, por detentar también la calidad de pastor presbítero de la citada asociación.

QUINTO: Que en este orden de ideas, ostensiblemente los testigos, presentan un interés en el resultado del juicio, desde que forman parte de la corporación demandante, tienen su administración y representación, y la obligación de velar por su patrimonio; en consecuencia, huelga, que el interés en la secuela del juicio es pecuniario y no sólo moral como lo pretende la apelante, baste pensar que lo que se busca con la acción impetrada es la disposición material del bien raíz entregado en

comodato, lo que tiene un correlato económico en las arcas de la demandante, la que como se dijo integran y representan los deponentes inhabilitados.

Así las cosas, y mediante la aplicación de un mero criterio de razonabilidad, resulta en exceso difícil tener objetividad en una controversia si su desenlace apareja una afectación en el patrimonio de una entidad de la que se compone, aun cuando ella no tenga fines de lucro (Sentencia de la ICA Concepción, rol N° 1511-2022).

Asimismo, **la Corte de Apelaciones de Temuco ha sostenido que tiene un interés actual aquella persona que tiene comprometido un derecho.** En ese sentido, sostuvo que:

*“25. [...] sólo excepcionalmente, y mediando texto expreso de ley que lo autorice, es posible que una persona cualquiera, que **no tiene “interés actual”, en el sentido de tener “comprometido un derecho”**, puede ejercer válidamente ciertas y determinadas acciones. Ello ocurre con las llamadas acciones populares, toda las cuales requieren necesariamente de texto expreso que así las configure [...]”.* (Sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco, rol N°2438-2005).

Así, no existiría “interés” acreditado en autos, máxime cuando según la jurisprudencia, el “interés” siempre debe ser de carácter patrimonial, y en ningún caso de índole moral o espiritual, **y en el presente caso de la extracción de conversaciones se puede acreditar que no existen ofertas, pagos o contraprestaciones patrimoniales** sobre cualquier materia analizada, son simples conversaciones personales y confidenciales.

A su vez, **el libelo acusatorio no determina en específico qué intereses propios de la Ministra Ángela Vivanco se ven comprometidos, no desarrolla nada al respecto a su naturaleza, ni mucho menos señala la manera en que dichos intereses fueron favorecidos.** Todo lo anterior es sin perjuicio de lo cual, pese a numerosas solicitudes, esta defensa no ha podido acceder a las supuestas pruebas o testimonios que fundan las imputaciones.

Cabe considerar el precedente de la Excma. Corte Suprema sobre intervención en nombramientos de Ministros y Ministras de Cortes u otros, en tanto, en el “Caso Audios JC con Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago”¹⁰³, o los otros reportajes sobre designaciones de autoridades por Excmos. Ministros¹⁰⁴, no se inició un juicio político, al considerarse que no era un actuar reprochable, debiendo aplicar el principio de igualdad ante la ley.

Además, por un lado, se debe tener en consideración que lo imputado a la Ministra Ángela Vivanco consiste en acciones que, además, resultarían inconducentes toda vez que su supuesto actuar no se enmarca en materias respecto de la cual ella haya tenido competencias. **Es decir, la decisión de conformar la terna o quina, de elegir al candidato que fue presentado ante el Senado y su posterior elección se encontraban fuera de su control y agencia.**

¹⁰³ <https://www.biobiochile.cl/especial/noticias/reportajes/reportajes-reportajes/2019/04/17/audio-secreto-el-dialogo-de-dos-operadores-que-buscan-apoyo-para-una-candidata-a-la-suprema-en-2019.shtml>

<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/05/10/informe-revela-gestiones-de-dobra-lusic-en-favor-de-operador-politico-john-campos.shtml>

¹⁰⁴ <https://www.ciperchile.cl/2024/06/06/los-chats-del-exjuez-poblete-revelan-como-ministros-de-la-suprema-piden-votos-para-nombrar-notarios/>

Por otro lado, **si inclusive se quisiera partir de la base de que ha existido una suerte de promoción de intereses respecto de los hechos aludidos, cabe señalar desde ya que aquella conducta no es sancionada por el ordenamiento jurídico ni habría sido realizada en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Ministra Ángela Vivanco.** En el caso concreto se intenta imputar una infracción a un deber general, pese a que no hay norma alguna que regule la gestión de intereses dentro del Poder Judicial. Esta ausencia de regulación queda de manifiesto al momento de contrastar la situación actual con la multiplicidad de proyectos de ley que pretenden, justamente, regular la promoción de intereses a propósito de la elección de Ministros de la Corte Suprema.

Lo anterior se hace evidente en virtud de lo dispuesto por el proyecto de ley que moderniza la regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares. Dicho proyecto de ley, propio del mensaje N°097-372, del 31 de mayo de 2024, **propone agregar un nuevo numeral, de tal modo que también sea considerada lobby la injerencia en: “5) La designación o aprobación de nombramientos de personas para cargos públicos en los que intervenga el Senado o la Cámara de Diputados.”**

Y, a su vez, se propone agregar un nuevo artículo 5 bis, que señale que:

“Las gestiones o actividades de lobby destinadas a obtener las decisiones a las que se refiere el numeral 5) del artículo anterior deben ser siempre registradas conforme a la presente ley y en conformidad con el procedimiento establecido por el Senado o la Cámara de Diputados para tal efecto. Tal deber de registro se aplica desde el momento en que sea recibida la proposición de nombramiento por la Cámara de Diputados o el Senado, y respecto de toda forma de comunicación realizada presencialmente, vía telefónica o electrónica por la persona candidata ante los sujetos pasivos que deban concurrir a aprobar la propuesta de nombramiento.”

En otras palabras, el proyecto de ley citado pretende que se entienda como lobby la injerencia en nombramientos de cargos públicos que deban ser nombrados o ratificados por el poder legislativo; ello significa que actualmente no pueden reconducirse los supuestos de hecho invocados a algún tipo de prohibición ni regulación. En definitiva, aceptar que se puede configurar un notable abandono de deberes respecto de deberes que no se encuentran regulados supone extender la noción señalada de forma impropia, afectando la independencia judicial.

3. CAPÍTULO TERCERO. Entrega de consejos y recomendaciones procesales al abogado Sr. Luis Hermosilla, ante petición de este último para la instalación de la Segunda Sala penal

En tercer término, el presente capítulo acusatorio se funda – nuevamente - única y exclusivamente en el reportaje publicado por el medio CIPER con fecha 8 de septiembre- en donde se explica la supuesta solicitud realizada el día 8 de febrero de 2021 por el abogado Sr. Hermosilla a nuestra representada, para que esta integrase la sala penal el día 9 de febrero de 2021.

Al respecto, por tratarse de una imputación planteada en términos de completa identidad con la efectuada en Acusación N° 1 solicitamos que, respecto a este cargo, se tenga por reproducidos íntegramente los argumentos señalados en el punto II. 1.1. letras A, B, C y D. de la Acusación N° 1 de este primer otrosí.

4. CAPÍTULO CUARTO. Irregularidades cometidas en la tramitación y conocimiento de la causa de consorcio Belasmovitec SPA con Codelco.

Finalmente, el capítulo acusatorio número cuarto no es la excepción, respecto del hecho de tener como única fuente un reportaje de CIPER. En efecto, la relación de los hechos se efectúa a partir del reportaje del citado medio, de fecha 11 de septiembre de 2024, titulado: “*Ángela Vivanco falló a favor de consorcio chileno-bielorruso sin transparentar su relación cercana con abogado de esa empresa*”.

Por lo demás, respecto del contenido del mismo cargo contenido en el libelo acusatorio presentado por la H. Diputada Ximena Ossandón y otros (Capítulo Acusatorio N°1), este no agrega ningún tipo de antecedente o prueba diferente a lo señalado en la acusación anterior, de modo que, por razones de eficacia y eficiencia, nos limitamos a que se tengan por reiterados los argumentos de hecho y derecho expresados en la contestación de aquel cargo.

Solicitamos que, respecto a este cargo, se tenga por reproducidos íntegramente los argumentos señalados en el punto II. 1.2. letras A, B, C, D, F y G de la Acusación N° 1 del primer otrosí, por tener identidad en los hechos.

Baste agregar solamente, que tal como acontece con la Acusación N° 1, la imputación de los hechos ni siquiera escatima en diseccionar cuál o cuáles serían las supuestas irregularidades por nuestra representada y, en cambio, se limita a señalar que de la lectura de la noticia publicada por CIPER “*aparece de manifiesto que la tramitación de este litigio, se desarrolla en circunstancias anómalas*”.

Es importante que esta H. Cámara de Diputadas y Diputados al momento de resolver esta acusación constitucional sopesa que la utilización de una herramienta tan institucionalmente poderosa como lo es la acusación constitucional debe obedecer a una reflexionada y prudente decisión sobre la base de hechos objetivos, contrastables y verificables, siempre por el bien superior de la República y la sanidad de sus instituciones y no con ocasión de la lectura apresurada de la prensa, en tanto se trata de hechos que aún se están investigando por los órganos correspondientes.

A la H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente pedimos: En subsidio, y en improbable evento que no se acoja la cuestión previa, por este acto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, habiendo sido notificada nuestra representada el día martes 24 de septiembre del presente año de la presentación de dos acusaciones constitucionales en su contra, procedemos a evacuar informe respecto a la Acusación N° 1 y Acusación N° 2 solicitando el rechazo de ambas acusaciones por los motivos que indica: informar lo que se indica, solicitando el rechazo de la acusación constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase Honorable Cámara de Diputadas y Diputados tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura pública otorgada ante el Notario Público don Guillermo Carlos Solar Pérez, Titular de la Segunda Notaría de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 2024, mandato judicial a Juan Carlos Manríquez Rosales;
2. Reportaje de CIPER, de 15 de junio de 2024 titulado “*Chats de Hermosilla revelan gestiones de la pareja de la suprema Ángela Vivanco en la última nominación de fiscal nacional*”;

3. Reportaje de CIPER, de 7 de septiembre de 2024, titulado “*Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal Mañana?”*”;
4. Nota de T13, de 8 de septiembre de 2024, titulada “*Ángela Vivanco: quién es y cuál ha sido la trayectoria de la jueza que aparece en los chats con Luis Hermosilla*”;
5. Nota de prensa de El Mercurio, de 14 de julio de 2024, titulada “*En compañía de exalumnos, cercanos y familiares, ministra Vivanco recibe homenaje en la UC*”;
6. Resolución AD 1.088-2020 del Pleno de la Excma. Corte Suprema, de 20 de junio de 2022, que destaca la labor de Ángela Vivanco como Presidenta de la Comisión de Apoyo a la Convención Constitucional;
7. Fotografía de la oficina de la Ministra Vivanco cuyo acceso se encuentra bloqueado con cintas reflectantes;
8. Oficio FN N°618/2024 del 3 de julio de 2024, del Fiscal Nacional, Ángel Valencia, al Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ricardo Blanco Herrera;
9. Resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de 24 de septiembre de 2024, de la causa Rol Ministro Primera Instancia y Fuero N° 13-2024, que tiene por interpuesta acción de amparo prevista en el artículo 16 de la Ley N° 19.628 y da lugar a la medida precautoria;
10. Decreto N° 1, de 11 de marzo de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Ángel Mauricio Valencia Vásquez en el cargo de Fiscal Nacional del Ministerio Público;
11. Nota de prensa de diario La Tercera, de 7 de agosto de 2024, bajo el título: “*Tras chats con pareja de ministra Vivanco: fiscal Carlos Palma declaró ante el Ministerio Público y negó sobornos*”;
12. Decreto N° 39, de 18 de abril de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Luis Enrique Fischer Yavar como Conservador y Archivero Judicial de Viña del Mar;
13. Decreto N° 70, de 4 de julio de 2023, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que nombró a don Carlos Alejandro Swett Muñoz como Conservador de Concón;
14. Nota de prensa en diario El Mercurio de Valparaíso, de 18 de junio de 2024, bajo el título: “*Fischer defiende su selección como conservador de Viña*”;
15. Nota de prensa en diario El Mercurio de Valparaíso, de 10 de septiembre de 2024, bajo el título: “*Fischer descarta ‘intervención de terceros’ para el cargo de conservador*”;
16. Reportaje de CIPER, de 27 de septiembre de 2024, bajo el título: “*Los testimonios ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema que muestran cómo operaba Ángela Vivanco para apurar causas y fallos*”;

17. Página N° 11 de la declaración de la Ministra Vivanco ante la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema;
18. Resolución “dese cuenta en sala”, de 30 de junio de 2023, causa rol N° 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
19. Minuta de causas en cuenta de 30 de junio de 2023, de Relatora Gloria Fernández Ortiz;
20. Resolución “designa redactor” y “concede orden de no innovar”, de 30 de junio de 2023, causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
21. Sentencia acogiendo apelación de sentencia estimatoria de protección, de 4 de julio de 2023, causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
22. Escrito de incidente de nulidad de Codelco Chile, de 4 de julio de 2023, presentado en causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
23. Resolución “dese cuenta” de incidente de nulidad de Codelco Chile, de 5 de julio de 2023, en causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
24. Minuta de causas en cuenta de 5 de julio de 2023, de Relatora Gloria Fernández Ortiz;
25. Resolución que rechazó incidente de nulidad, de 5 de julio de 2023, en causa rol 141.421-2023, de la Excma. Corte Suprema, caratulada “Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco Chile”;
26. Escrito de recurso de protección de derechos constitucionales caratulada “Codelco en contra de Anglo American”, de 14 de noviembre de 2011, causa rol N° 21.879-2011, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago;
27. Resolución de admisibilidad de recurso de protección de derechos constitucionales, de 14 de noviembre de 2011, causa rol 21.879-2011, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
28. Resolución “dese cuenta” de orden de no innovar en recurso de protección de derechos constitucionales, de 14 de noviembre de 2011, causa rol 21.879-2011, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
29. Resolución “concede orden de no innovar” en recurso de protección de derechos constitucionales, de 15 de noviembre de 2011, causa rol 21.879-2011, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;

30. Informe en derecho de don Carlos Peña González, titulado “*Alcance del recurso de protección frente al derecho de opción nacido de un contrato*”, con motivo de la causa rol 21.879-2011, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
31. Informe en derecho de don Gastón Gómez Bernales, titulado “*Los Derechos Fundamentales y el Recurso de Protección de Codelco*”, con motivo de la causa rol 21.879-2011, de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “Codelco con Inversiones Anglo American”;
32. Documento de elaboración propia, integraciones de salas en causas “*Consortio Belaz Movitec SpA con Codelco*”;
33. Inhabilidades declaradas por los Excmos. Ministros de la Corte Suprema e informadas en la página web del Poder Judicial;
34. Actas de instalación de la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema, correspondientes al 9 de febrero de 2021;
35. Auto Acordado S/N, de 19 de octubre de 2001, de la Excma. Corte Suprema, sobre integración y subrogación de las salas de la Corte Suprema y sus miembros;
36. Página N° 218, del informe de extracción del teléfono celular de don *Luis Hermosilla Osorio*, donde se observa que queda constancia de los mensajes eliminados desde la aplicación de WhatsApp;
37. Escritura pública de mandato judicial otorgada con fecha 28 de octubre de 2019, ante el notario público de Santiago don Juan Ricardo San Martín Urrejola, bajo el repertorio N° 44.975-2019;
38. Nota de prensa en diario La Tercera, de 26 de enero de 2020, bajo el título: “*Interior crea Unidad de Casos Complejos para perseguir delitos graves*”;
39. Setenta y seis cartas suscritas por la Ministra Vivanco y dirigidas a Relatores y Abogados Integrantes de la Excma. Corte Suprema;
40. Correo electrónico de 30 de julio de 2023, dirigido a la Ministra Vivanco bajo el asunto “Envío proyecto N° 105065-23”;
41. Documento titulado “*Acuerdos de la Tercera Sala para su funcionamiento en relación a los recursos de que conoce*”, de 30 de noviembre de 2023; y
42. Propuesta de temas para las jornadas de reflexión 2024 tercera sala corte suprema, de 2024.

A la H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente pedimos: tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Para un adecuado conocimiento de la causa, del ejercicio del derecho a la defensa de esta parte, en especial por estar sujeta a dos procedimientos constitucionales, remoción y juicio político, y evitar así una decisión precipitada, por su intermedio, **solicitamos que la comisión de la Acusación N° 1 presidida por la H. Diputada Sofía Cid y la comisión de la Acusación N° 2 presidida por la H. Diputada Marlene Pérez, nos cite en alguno de los dos últimos días del plazo** señalado en el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es decir, **jueves 10 de octubre o viernes 11 de octubre**, para exponer nuestra defensa, lo anterior en razón de los siguientes argumentos:

1. Con fecha 9 de septiembre de 2024, el Excmo. Pleno de la Corte Suprema ordenó la apertura de un procedimiento de remoción y formulación de cargos contra la inculpada de autos.
2. Luego, el 24 de septiembre de 2024, la inculpada fue notificada de dos acusaciones constitucionales presentada en su contra.
3. Ambos procedimientos tienen una fuente constitucional, el primero, en el artículo 80 de la Constitución; el segundo, el artículo 52 N° 2 de la Carta Fundamental.
4. Asimismo, los dos procedimientos cuestionan idénticos hechos. A mayor abundamiento, también imputan idénticas normas infraccionales para justificar sus causales constitucionales, por un lado, la ausencia de buen comportamiento o el notable abandono de deberes.
5. Finalmente, no solo los dos procedimientos tienen identidad en hechos, normas infringidas, además se sustancian paralelamente, en el procedimiento de remoción se debe entregar el informe con fecha 4 de octubre de 2024 y en la acusación constitucional con fecha 5 de octubre del mismo año.
6. Así, más allá de los buenos oficios que puede hacer esta parte, la tramitación de dos procedimientos constitucionales sobre las mismas materias horadan un adecuado ejercicio al derecho a la defensa.
7. Además, como estamos en presencia de procedimiento que ejercerán potestades sancionadoras, es aplicable la garantía del *ne bis ídem*, que no solo prohíbe sancionar dos veces un mismo hecho, sino que también prohíbe la doble persecución o el doble enjuiciamiento.

A la H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente pedimos: acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Sirvase Honorable Cámara de Diputadas y Diputados tener presente que la personería del suscrito, Juan Carlos Manríquez Rosales para representar a S.S. Excma. Ministra Ángela Vivanco Martínez consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público don Guillermo Carlos Solar Pérez, Titular de la Segunda Notaría de Santiago, de fecha 19 de septiembre de 2024.

Conforme a dicho mandato asume su representación en estas acusaciones constitucionales, otorgando, asimismo, poder para obrar conjuntamente al abogado don Cristóbal Osorio Vargas, cédula nacional de identidad N° 16.007.212-1, respecto de quien ratifico todo lo obrado en esta presentación y que firma en señal de aceptación.

Asimismo, confiero poder para actuar en estas acusaciones constitucionales a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores Daniel Contreras Soto, cédula nacional

de identidad N° 16.073.463-9 y Patricio Moreno Tapia, cédula nacional de identidad N° °16.740.744-7, ambos domiciliados en Av. Pedro de Valdivia N° 0193, oficina 71, comuna de Providencia, Santiago y quienes firman en señal de aceptación.

A la H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente pedimos: tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Solicitamos a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados que todas las notificaciones, presentaciones, informes y/o citaciones a que haya lugar a partir de esta presentación, se practiquen y notifiquen a los siguientes correos electrónicos: crisobal@osva.cl, daniel@osva.cl, patricio@osva.cl y jcmanriquez@mbcia.cl

A la H. Cámara de Diputadas y Diputados respetuosamente pedimos: acceder a lo solicitado.